



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA EN EL
PROCESO LABORAL EN EL EXPEDIENTE N° 2015-205-L, DEL JUZGADO
MIXTO DE POMABAMBA Y LA SALA MIXTA DESCENTRALIZADA DE
HUARI - 2016**

**INFORME DE INVESTIGACION PARA OPTAR EL TITULO PROFESIONAL
DE ABOGADO**

AUTOR

BARBARAN CARDENAS OSCAR A.

ASESOR

Dr. VILLANUEVA CAVERO JESUS

HUARAZ – PERU

2018

JURADO EVALUADOR DE LA TESIS

Mgter. Ciro Rodolfo Trejo Zuloaga

PRESIDENTE

Mgter. Manuel Benjamín Gonzales Pisfil

MIEMBRO

Mgter. Franklin Gregorio Giraldo Norabuena

MIEMBRO

Mgter. Domingo Jesús Villanueva Caveró

DTI

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Por haberme dado la dicha de la vida.

Agradezco a mis honorables padres, hermanos, a Dora Rosenberg y a mi querido tío Armando Aquije Ormeño por brindarme la fortaleza de seguir adelante y a mis docentes de la ULADECH CATÓLICA, que gracias a ellos he podido enriquecerme de conocimientos necesarios para poder formarme como un futuro profesional.

DEDICATORIA

A mis seres queridos, quienes conforman mi familia y mis amigos, por comprenderme y ofrecerme su apoyo en cada momento.

RESUMEN

En la presente investigación se ha tenido por objetivo general analizar y determinar la calidad de las sentencias sobre **Proceso Laboral - Inclusión en Libro de Planillas de Trabajadores Permanentes**, emitidas en primera y segunda instancia en el expediente N° 2015-205-L, según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.

Se trata de una investigación del nivel descriptivo, tipo cualitativo, en tal sentido hemos estudiado, analizado y especificado cualidades y características de nuestro objeto de estudio, en aras de determinar su calidad de acuerdo a los parámetros tanto normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, para ello hemos aplicado de diseño de la investigación hermenéutica mediante el análisis del contenido.

Se determino que las sentencias sobre **Proceso Laboral - Inclusión en Libro de Planillas de Trabajadores Permanentes** del Expediente Judicial N°2015-205-L, emitida por el **JUZGADO MIXTO DE POMABAMBA Y LA SALA MIXTA DESCENTRALIZADA DE HUARI**, se tiene que la de primera instancia se ubico en el rango de mediana calidad, mientras que la de segunda instancia se ubico en el rango de muy alta calidad; respectivamente, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes.

De lo que podemos concluir que existe análisis y un estudio pertinente referentes al caso, posee bases teóricas y jurisprudenciales para fundamentar las sentencias materia de análisis, pues es de conocimiento pleno de toda sentencia debe estar debidamente fundamentada y motivada para que estas surtan efecto.

Palabras clave: sentencia sobre inclusión en libro de planillas de trabajadores permanentes, calidad.

ABSTRACT

In the present investigation, the general objective was to analyze and determine the quality of the judgments on **Labor Process - Inclusion in the Book of Payroll of Permanent Workers**, issued in first and second instance in the file N ° 2015-205-L, according to the relevant doctrinal, normative and jurisprudential parameters.

It is an investigation of the descriptive level, qualitative type, in this sense we have studied, analyzed and specified qualities and characteristics of our object of study, in order to determine its quality according to the normative, doctrinal and jurisprudential parameters, for it We have applied hermeneutical research design through content analysis.

It was determined that the judgments on **Labor Process - Inclusion in the Book of Worksheets of Permanent Workers** of the Judicial File No. 2015-205-L, issued by the **MIXED COURT OF POMABAMBA AND THE DECENTRALIZED MIXED ROOM OF HUARI**, must be that of the first instance it was located in the medium quality range, while the second instance rank was in the range of very high quality; respectively, according to the relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters.

From what we can conclude that there is analysis and a relevant study concerning the case, has theoretical and jurisprudential bases to support the judgments matter of analysis, since it is full knowledge of any sentence must be properly substantiated and motivated for them to take effect.

Keywords: sentence on inclusion in payroll book of permanent workers, quality.

CONTENIDO

JURADO EVALUADOR DE LA TESIS	2
AGRADECIMIENTO	3
DEDICATORIA	4
RESUMEN	5
ABSTRACT	6
CONTENIDO	7
INTRODUCCION	11
1.Planeamiento de la línea de investigación	12
1.1.Planteamiento del Problema	12
a)Caracterización del Problema.....	12
b)Enunciado del problema.....	12
1.2.Objetivos de la Investigación	12
1.2.1.Objetivo General.....	12
1.2.2.Específico	12
1.3.Justificación de la Investigación.....	13
REVISIÓN DE LA LITERATURA	15
2.1.ANTECEDENTES	15
2.2.BASES TEÓRICAS	18
2.2.1.Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio.....	18
2.2.1.1.Jurisdicción.....	18
2.2.1.1.1.Conceptos	18
2.2.1.1.2.Principios aplicables en el ejercicio de la jurisdicción.	19
a.Es autónoma.....	20
b.Es exclusiva	20
c.Es independiente	20
d.Es pública	20
e.Unidad.....	20
A.El principio de la Cosa Juzgada.....	21
B.El principio de la pluralidad de instancia.....	21
C.El principio del Derecho de Defensa.	21
D.El principio de la motivación escrita de las resoluciones judiciales.....	22
1.Notio:	22
2.Vocatio:	22
3.Coertio:	22
4.Jiudicum:	22
5.Ejecutio:.....	23
2.2.1.2.La competencia.....	23
2.2.1.2.1.Conceptos	23
2.2.1.2.2.Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio	25
a.Competencia por razón de la materia	25
b.Competencia por razón de la cuantía.....	25
c.Competencia funcional o razón de grado	26
d.Competencia por razón del territorio.....	26

e.Competencia facultativa	26
f.Competencia por razón del turno	26
2.2.1.3.El proceso	27
2.2.1.3.1.Conceptos	27
2.2.1.3.2.Funciones.....	27
A.Interés individual e interés social en el proceso	27
B.Función pública del proceso	28
2.2.1.4.El proceso como garantía constitucional	28
2.2.1.5.El debido proceso formal.....	29
2.2.1.5.1.Nociones	29
2.2.1.5.2.Elementos del debido proceso	30
A.Intervención de un juez independiente, responsable y competente.	30
B.Emplazamiento valido.	31
C.Derecho a ser oído o derecho a audiencia.....	31
D.Derecho a tener oportunidad probatoria.	31
E.Derecho a la defensa y asistencia de letrado.....	32
F.Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente.	32
G.Derecho a la instancia plural y control constitucional del proceso.	33
2.2.1.6.Audiencia en el proceso laboral	33
2.2.1.6.1.Regulación.....	34
2.2.1.7.La prueba	34
2.2.1.7.1.En sentido común	34
2.2.1.7.2.En sentido jurídico procesal	35
2.2.1.7.3.Concepto de la prueba para el juez.....	36
2.2.1.7.4.El objeto de la prueba	37
2.2.1.7.5.Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio.....	37
2.2.1.7.5.1.Documentos	37
A.Concepto	37
B.Clases de documentos	37
2.2.1.7.5.2.La declaración de parte.....	38
Clases de resoluciones judiciales:.....	38
Decretos:.....	38
Autos:	39
2.2.1.8.La sentencia	39
2.2.1.8.1.Conceptos	39
2.2.1.8.2.Estructura de la sentencia	40
2.2.1.8.3.Principios relevantes en el contenido de una sentencia.....	40
2.2.1.8.3.1.El principio de la congruencia procesal.....	40
2.2.1.8.3.2.El principio de la motivación de las resoluciones judiciales	41
2.2.1.8.3.2.1.Concepto.....	41
La motivación debe ser completa.	42
La motivación deber ser suficiente.	43
2.2.1.8.3.2.2.Funciones de la motivación.	43
2.2.1.8.3.2.3.La fundamentación de los hechos.....	44
2.2.1.8.3.2.4.La fundamentación del derecho.....	44
2.2.1.8.3.2.5.Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales .	45
A.La motivación debe ser expresa.....	45
B.La motivación debe ser clara	45
C.La motivación debe respetar las máximas de experiencia	45

2.2.1.8.3.2.6.La motivación como justificación interna y externa.	46
A.La motivación como justificación interna.	46
B.La motivación como la justificación externa.....	46
2.2.2.Desarrollo de la Institución Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio.....	47
2.2.2.1.Identificación de la pretensión resulta en la sentencia.	47
2.3.MARCO CONCEPTUAL.....	48
METODOLOGÍA.....	50
3.1.Tipo de investigación y nivel de investigación.....	50
3.1.1.Tipo de investigación.....	50
3.1.2.Nivel de investigación.....	50
3.2.Diseño de investigación.....	50
3.3.El universo y muestra.....	51
3.4.Plan de análisis de datos.....	51
3.4.1.La primera etapa: abierta y exploratoria.....	52
3.4.2.La segunda etapa: mas sistematizada en términos de recolección de datos.....	52
3.4.3.La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático.....	52
RESULTADOS.....	53
4.1.Resultados.....	53
4.2.Análisis de los resultados.....	163
CONCLUSIONES.....	167
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	171
ANEXO 1.....	175
ANEXO 2.....	181
1.CUESTIONES PREVIAS.....	181
4.1.En relación a la sentencia de primera instancia:.....	181
4.2.En relación a la sentencia de segunda instancia:.....	181
8.Calificación:.....	182
9.Recomendaciones:.....	182
2.PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.	183
Cuadro 1.....	183
Fundamentos:.....	183
3.PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN.....	184
Cuadro 2.....	184
Fundamentos:.....	184
4.PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.....	185
Cuadro 3.....	185
Fundamentos:.....	185
5.PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA.....	186
5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.....	186
Cuadro 4.....	187
Fundamentos:.....	187
5.2.Segunda etapa: Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia.....	188

Cuadro 5	188
Fundamentos:	189
Valores y nivel de calidad:	190
5.3.Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia.....	190
Fundamento:	190
6.PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS	191
a.Primer etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia	191
Cuadro 6	191
Fundamentos:	192
Determinación de los niveles de calidad.	192
Valores y nivel de calidad:	193
b.Segunda etapa: con respecto a las sentencia de segunda instancia.....	193
Fundamento:	193
ANEXO 3	194
ANEXO 4	195
ANEXO 5	221

INTRODUCCION

El desarrollo de la investigación que dará origen a la tesis titulada: CALIDAD DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA EN EL JUZGADO LABORAL DE LA PROVINCIA DE POMABAMBA Y LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DE LA SALA MIXTA DE LA PROVINCIA DE HUARI, será efectuado con la finalidad de optar el título de Abogado.

La investigación se realizara sobre la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, en el proceso laboral sobre. INCLUSION EN EL LIBRO DE PLANILLAS DE TRABAJADORES PERMANENTES, de la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad, ELECTRONORTE MEDIO S.A. HIDRANDINA esto con la finalidad de que el derecho contribuya a lograr la paz social y llegar a la verdad. Cabe resaltar que la Ley Orgánica del Poder Judicial, en la sección primera referente a los principios generales del derecho el Art. 1° prescribe que el Poder Judicial, tiene la potestad exclusiva de administrar justicia, entre ellos en el ámbito laboral, por que representa a la Sociedad y defiende los intereses de los trabajadores de acuerdo a la Constitución y a las normas laborales.

Se debe tener presente que los derechos de los trabajadores están establecidos en la OIT Organización Internacional de Trabajadores, en la Constitución Políticas y en la Normas laborales nacionales.

Consecuentemente la los derechos laborales corresponden respetarlos a los empleadores empresarios y al mismo Estado como empleador.

1.Planeamiento de la línea de investigación

1.1.Planteamiento del Problema

a)Caracterización del Problema

La presente investigación se llevara a cabo con la intención de conocer la real situación en cuanto a la calidad de las sentencias de primera instancia que dicta el Juzgado Laboral de de la Provincia de Pomabamba y en segunda Instancia de la Sala Mixta de la Provincia de Huari, para plantear alternativas para que dicho Juzgado mejore la calidad de sus sentencias laborales y la Sala Mixta de la Provincia de Huari, para dar solución a este problema jurídico laboral es que se desarrollará la presente investigación titulada “CALIDAD DE LAS SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA EN EL JUZGADO MIXTO DE POMABAMBA Y LA SALA MIXTA DESCENTRALIZADA DE HUARI”.

Asimismo la presente investigación se realizara con la finalidad de analizar la sentencia elaborada por el Juez Laboral de la Provincia de Pomabamba y los Jueces de la Sala Mixta de Huari, las mismas que se encuentra directamente relacionado con el ordenamiento procesal laboral peruano.

b)Enunciado del problema

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre procesos laborales, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente N° 2015-205-L, del distrito Judicial de Ancash.

1.2.Objetivos de la Investigación

1.2.1.Objetivo General

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda Instancia sobre los procesos laborales, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N°2015-205-L, del Distrito Judicial de Ancash. Huaraz-2018.

Para alcanzar el objetivo general se trazan objetivos específicos.

1.2.2.Específico

Respecto a la sentencia de primera Instancia.

- Determinar la calidad de la parte expositiva de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
- Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
- Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión

Respecto a la Sentencia de segunda Instancia

- Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
- Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

1.3. Justificación de la Investigación.

Esta propuesta de investigación se justifica porque la sociedad y especialmente los justiciables (trabajadores) exigen que la justicia laboral sea oportuna e inmediata y de acuerdo a las normas laborales en que se les reconoce una serie sus derechos porque a partir de las sentencias de primera instancia y de la Sala mixta de la Provincia de Huari, es que el empleador privado o que generalmente es el Estado, empiece a reconocer los derechos laborales reconocidos en la sentencia a los trabajadores demandantes.

Por tal motivo los efectos que genera este trabajo de investigación, talves no sea para poder cambiar totalmente el sistema de justicia laboral, pero servirá para dar a conocer las deficiencias que se tiene en la actualidad y si se ha puesto en práctica algunos mecanismos para superarlos, por lo que los resultados contribuirán para que los operadores de la justicia laboral, al momento de emitir sus sentencias tomes decisiones correctas. Siendo de gran ayuda para la función jurisdiccional, porque lo fundamental es contribuir a la mejora de la administración de justicia en nuestro país.

Se determinara y analizara la relación que existe entre la relación jurídica y la aplicabilidad en el proceso laboral. La sociedad atraviesa por distintos fenómenos que

provocan alteraciones entre los miembros que lo integran uno de los problemas es la no inclusión en el libro de planillas de trabajadores permanentes.

El presente proceso de investigación está basado en concientizar a los jueces, para que produzcan resoluciones de buena calidad, no solo basada en los hechos y las normas, de lo cual no se duda; pero a ello es fundamental sumar otras exigencias, como son: el compromiso, la concientización; la capacitación en técnicas de redacción; la lectura crítica; actualización en temas fundamentales; trato igual a los sujetos del proceso; la ética profesional; etc.; de tal forma que el texto de las sentencias, sean entendibles y accesibles, especialmente para quienes los justiciables, quienes no siempre tienen formación jurídica, todo ello orientado a asegurar la comunicación entre el justiciable y el Estado.

A pesar de las reformas existen muchas empresas que quieren seguir evadiendo su deber para con los trabajadores, que es la inclusión en las planillas de trabajadores permanentes.

La presente investigación tiene como objeto determinar la situación jurídica del proceso laboral y si las sentencias se adecuan a los referentes teóricos y normativos.

Finalmente, el marco legal que sustenta la realización del presente trabajo se encuentra previsto en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, en el cual se atribuye como un derecho a toda persona el poder hacer una crítica respecto a las resoluciones judiciales, con las limitaciones de Ley.

II

REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

Los derechos de los trabajadores están establecidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en los Principios establecidos en la Organización Internacional del Trabajo, en la Constitución del Estado y en las normas laborales del Perú.

Artículo 23 de la Constitución Política del Perú y Tratados sobre Derechos Humanos contempla:

1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.
2. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual.
3. Toda persona tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social.
4. Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses.

Organización internacional del trabajo.

La organización internacional del trabajo es una institución especializada, asociada con las Naciones Unidas. Tiene por misión buscar soluciones de carácter internacional para resolver los problemas sociales. Fue creado el 11 de abril de 1919.

Los trabajadores y empleadores de cada país miembro están representados, al igual que los gobiernos, en los diferentes órganos que determinan su política y controlan sus actividades. La OIT cuenta hoy con más de ciento dos Estados miembros.

La OIT reúne a los funcionarios de los gobiernos con los del trabajo y la industria para recomendar las normas mínimas internacionales y para redactar convenios laborales sobre temas tales como horas de trabajo, jornales, edades mínimas, etc.

Asociado a la ONU desde 1974, su objetivo consiste promover la justicia social con el mejoramiento de las condiciones de vida y trabajo en el mundo.

La OIT lleva por lema “trabajo no es una mercancía”.

La organización internacional de trabajo fue establecida en 1919 como institución autónoma asociada con la Liga de Naciones y reconocida en 1946 por las Naciones Unidas como agencia especializada cuya misión es reunir a los funcionarios de los gobiernos con los del trabajo y la industria para recomendar las normas mínimas internacionales y para redactar convenios laborales sobre temas tales como horas de trabajo, jornales, edades mínimas de los trabajadores, las condiciones de trabajo, vacaciones pagadas, medidas de seguridad industrial, seguro social, servicios, inspecciones, etc. Este organismo lleva a cabo un extenso programa de asistencia técnica a los gobiernos y publica diversos estudios sobre temas de su incumbencia.

Artículo 3 del D. S. 001-98-TR, establece que: “Los empleadores deberán registrar a sus trabajadores en las planillas dentro de las 72 horas de ingresados a prestar sus servicios, independientemente de que se trate de un contrato por tiempo indeterminado, sujeto a modalidad o a tiempo parcial.

Los contratos de tercialización que no cumplan con los requisitos señalados en los Artículos 2 y 3 de la presente ley y que impliquen una simple provisión de personal, originan que los trabajadores desplazados de la empresa tercializadora tenga una relación de trabajo directa e inmediata con la empresa principal así como la cancelación del registro al que se refiere el artículo 8 de la presente ley, sin perjuicio de las demás sanciones establecidas en las normas correspondientes. Artículo 5 de la Ley 29245.

El Artículo 4 del Decreto Supremo N° 003-2002-TR, establece que no constituye intermediación laboral los contratos de gerencia, los contratos de obras, los contratos que tiene por objeto que un tercero se haga cargo de una parte integral del proceso productivo de una empresa, siendo que realmente la prestación de servicios de los demandantes han sobrepasado este límite. La norma en cuestión hace un deslinde de lo que la tercializacion y la contratación del personal por obra, concluyéndose que la tercializacion que no cumpla con los requisitos señalados en los Artículos 2 y 3 de la

Ley 29245 y que impliquen una simple provisión de personal, originan que los trabajadores desplazados de la empresa tercializadora tenga una relación de trabajo directa e inmediata con la empresa principal.

Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 29497

Artículo I. Principios del proceso laboral. El proceso laboral se inspira, entre otros, en los principios de intermediación, oralidad, concentración, celeridad, economía procesal y veracidad.

Artículo II. Ámbito de la justicia laboral. Corresponde a la justicia laboral resolver los conflictos jurídicos que se originan con ocasión de las prestaciones de servicios de carácter personal, de naturaleza laboral, formativa, cooperativista o administrativa; están excluidas las prestaciones de servicios de carácter civil, salvo que la demanda se sustente en el encubrimiento de relaciones de trabajo. Tales conflictos jurídicos pueden ser individuales, plurales o colectivos, y estar referidos a aspectos sustanciales o conexos, incluso previos o posteriores a la prestación efectiva de los servicios.

Artículo III. Fundamentos del proceso laboral. En todo proceso laboral los jueces deben evitar que la desigualdad entre las partes afecte el desarrollo o resultado del proceso, para cuyo efecto procuran alcanzar la igualdad real de las partes, privilegian el fondo sobre la forma, interpretan los requisitos y presupuestos procesales en sentido favorable a la continuidad del proceso, observan el debido proceso, la tutela jurisdiccional y el principio de razonabilidad. En particular, acentúan estos deberes frente a la madre gestante, el menor de edad y la persona con discapacidad. Los jueces laborales en el desarrollo e impulso del proceso.

Impiden y sancionan la conducta contraria a los deberes de veracidad, probidad, lealtad y buena fe de las partes, sus representantes, sus abogados y terceros.

El proceso laboral es gratuito para el prestador de servicios, en todas las instancias, cuando el monto total de las pretensiones reclamadas no supere las setenta (70) Unidades de Referencia Procesal (URP).

Artículo IV. Interpretación y aplicación de las normas en la resolución de los conflictos de la justicia laboral. Los jueces laborales, bajo responsabilidad, imparten justicia con arreglo a la Constitución Política del Perú, los tratados internacionales de derechos humanos y la ley. Interpretan y aplican toda norma jurídica, incluyendo los convenios colectivos, según los principios y preceptos constitucionales, así como los precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia de la República.

2.2.BASES TEÓRICAS

2.2.1.Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio.

La jurisdicción y la competencia

2.2.1.1.Jurisdicción

2.2.1.1.1.Conceptos

La doctrina procesal, a través de su larga historia, ha establecido definitivamente que la acción, en el ámbito procesal, es el poder jurídico que tiene el individuo para dirigirse a los órganos de la jurisdicción para requerir su intervención, a fin de que la persona a quien debe emplazarse cumpla con la presentación a la que está obligada, asegurarle el pleno goce de su derecho violado o para solicitar la dilucidación de una incertidumbre jurídica (Carrión, 2000). Al respecto la jurisprudencia señala:

Se conoce como derecho de acción a la facultad o poder jurídico del justiciable de acudir al órgano jurisdiccional en busca de tutela efectiva, independientemente de que cumpla con los requisitos formales o de que su derecho sea fundado. En ese sentido, toda persona natural o jurídica puede recurrir al órgano jurisdiccional para ejercitar su derecho de acción - plasmado físicamente en la demanda en forma directa o mediante representante, con la finalidad de que éste de solución a un conflicto de intereses intersubjetivos o a una incertidumbre jurídica, a través de una decisión fundada en derecho (Tribunal Constitucional, 2293-2003-AA/TC).

En definitiva, es una categoría generalizada en los sistemas jurídicos, reservada para denominar al acto de administrar justicia, atribuida únicamente al Estado; porque la justicia por mano propia esta abolida. La jurisdicción, se materializa a cargo del Estado,

a través de sujetos, a quienes identificamos como jueces, quienes, en un acto de juicio razonado, deciden sobre un determinado caso o asunto judicializado, de su conocimiento.

Por tanto, se puede afirmar que los jueces tienen que estar más preparados e implementados, ya que son los únicos encargados de hacer prevalecer la justicia ante la sociedad y no poder corromper, y dejar de lado la moral y la ética profesional como funcionarios y autoridades de dar sentencias justas y no inocuas.

Es sentido amplio Zumaeta (2009) señala afirma que “la jurisdicción es el poder jurídico de administrar justicia que tienen los jueces en el ejercicio de su función, representando al estado y resolviendo los conflictos de intereses o las incertidumbres con relevancia jurídica que se les presente”. (P. 138).

Por su parte Rodríguez (2000) afirma que:

La ley prohíbe la autodefensa (y en caso de no ser posible la autocomposición ni la heterocomposición extrajudicial) a la parte afectada por el litigio, solamente le queda como último camino el recurrir al órgano jurisdiccional del Estado para que lo resuelva mediante decisión con autoridad de cosa juzgada. La jurisdicción es, pues, el poder - obligación del Estado, de resolver los conflictos intersubjetivos de intereses de las personas a través del proceso, mediante resolución con autoridad de cosa juzgada y susceptible de ejecución forzada, en caso de que el obligado no cumpla en forma espontánea con la decisión judicial (Pp. 6 - 7).

El término jurisdicción, comprende a la función pública, ejecutada por entes estatales con potestad para administrar justicia, de acuerdo a las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias con relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución (Couture, 1972).

2.2.1.1.2.Principios aplicables en el ejercicio de la jurisdicción.

Según (Espinosa, 2003), respecto a las características de la jurisdicción, refiere que las características son:

a.Es autónoma

Su concepto es autónomo y eminentemente procesal debido a que no depende de otra definición y por eso se hace la distinción entre lo que es la jurisdicción, competencia, poder y función.

b.Es exclusiva

La jurisdicción corresponde exclusivamente a los jueces: el Estado tiene el monopolio de la jurisdicción. A la par que se concede jurisdicción solo a los jueces y no a otros funcionarios. a la par que se concede jurisdicción solo a los dos jueces y no a otros funcionarios, de ellos también puede y debe exigirse que a su única función sea la de juzgar.

c.Es independiente

Esta hace referencia a que, a la hora de administrar justicia, en un caso determinado, no depende de otros órganos. En el artículo 172° inciso tercero de la Constitución se encuentra la máxima expresión de independencia de la jurisdicción; esto cuando el juzgador a la hora de ejercitar la jurisdicción no depende ni conceptual ni orgánicamente de otros órganos.

d.Es pública

La jurisdicción solo puede ser carácter público puesto que el juzgador a la hora de administrar justicia afecta consecuentemente a la sociedad generando control social para la misma; por lo que se puede afirmar que no puede ser de carácter privado.

e.Unidad

La jurisdicción es esencialmente única y por ende no admite divisiones ni clasificaciones y cuando ellas se introducen su resultado ya es la competencia.

Según (Bautista, 2006) los principios son como directivas o líneas de matrices, dentro de las cuales se desarrollan las instituciones del proceso, por los principios cada institución procesal se vincula a la realidad social en la que actúan o deben actuar, ampliando o restringiendo la esfera o el criterio de su aplicación. Siguiendo a este autor, se tiene:

A.El principio de la Cosa Juzgada.

En sentido estricto implica el impedimento a las partes en conflicto a que reviva el mismo el mismo proceso. En consecuencia, una sentencia tiene efectos de cosa juzgada cuando obtiene fuerza obligatoria y no es interponer estos recursos han caducado. Tiene como requisitos:

- a. Que el proceso fenecido haya ocurrido entre las mismas partes. Por lo tanto, no hay cosa juzgada, si debiendo dos personas distintas una obligación al acreedor este siguió el juicio solo contra uno de ellos. Sea cual fuere el resultado puede iniciar juicio contra la otra.
- b. Que se trate del mismo hecho. Si los hechos son distintos el asunto sometido a jurisdicción es diverso; por lo tanto no hay nada establecido judicialmente para el segundo.
- c. Que se trate de la misma acción. Cuando son las mismas partes y el mismo hecho, pero la acción utilizada es distinta y compatible con la previa puede proceder el juicio y no hay precedente de cosa juzgada.

B.El principio de la pluralidad de instancia.

Esta garantía constitucional es fundamental, ha sido recogida por la Constitución peruana, y por la legislación internacional del cual el Perú es parte.

Este principio se evidencia en situaciones donde las decisiones judiciales no resuelven las expectativas de quienes acuden a los órganos jurisdiccionales en busca del reconocimiento de sus derechos; por eso queda habilitada la vía plural, mediante la cual el interesado puede cuestionar una sentencia o un auto dentro del propio organismo que administra justicia.

C.El principio del Derecho de Defensa.

Este derecho es fundamental en todo ordenamiento jurídico, a través de él se protege una parte medular del debido proceso. Según este principio, las partes en juicio deben estar en la posibilidad jurídica y fáctica de ser debidamente citadas, oídas y vencidas mediante prueba evidente y eficiente, de esta manera quedara garantizado el derecho de defensa.

D.El principio de la motivación escrita de las resoluciones judiciales.

Es frecuente encontrar, sentencias que no se entiendan, ya sea porque no se expone claramente los hechos materia de juzgamiento, o porque no se evalúa su incidencia en el fallo final de los órganos jurisdiccionales.

Según (Zumaeta, 2008) los elementos de la jurisdicción son:

1.Notio:

Facultad de conocimiento o conocer un determinado asunto. Que, viene a constituir el derecho de conocer una determinada cuestión litigiosa, que se le presenta o que se le imponga o someta a conocimiento del juez. El poder de la “NOTIO” facultad del juez para conocer la cuestión o acción que se le plantee. Por esta facultad del juez se tiene que ver si es competente para conocer, si las partes tienen capacidad procesal, y medios de prueba. Es la capacidad que tiene el juez para conocer el litigio, de examinar el caso propuesto y decidir si tiene competencia o no.

2.Vocatio:

Facultad de ordenar la comparecencia a las partes litigantes o terceros. Llamar ante si a las partes. Es la facultad o el poder que tiene el magistrado (juez) de obligar a una o a ambas partes a comparecer al proceso dentro del plazo establecido por norma adjetiva; es necesariamente se realiza mediante la notificación o emplazamiento válido, es decir que dicho acto jurídico procesal debe de cumplir ciertas formalidades, solemnidades establecidas.

3.Coertio:

Facultad de emplear medios coercitivos; poder de los medios necesarios para hacer que se cumplan sus mandatos. Consiste en hacer efectivo los apercibimientos (apremios) ordenados o el empleo de la fuerza para el cumplimiento de las medidas ordenadas dentro del proceso a efecto de hacer posible su desenvolvimiento y que pueden ser sobre personas o bienes.

4.Jiudicium:

Poder de resolver. Facultad de sentenciar. Mas que una facultad es un deber que tiene el órgano jurisdiccional de dictar resoluciones finales que concluyan el proceso: sentencias

de merito. Poniendo fin de esta manera al litigio con carácter definitivo, es decir con el efecto de cosa juzgada.

5.Ejecutio:

Llevar a ejecución sus propias resoluciones. Facultad de hacer cumplir las resoluciones firmes. Consiste en hacer cumplir lo sentenciado o fallado, o sea, hacer efectivo la ejecución de las resoluciones judiciales mediante el auxilio de la fuerza pública, o por el camino del juez que dicto la sentencia o resolución.

2.2.1.2.La competencia

Es la suma de facultad que la ley le otorga al juzgador, para ejercer la jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos. El juzgador, por el solo hecho de serlo, es titular de la función jurisdiccional, pero no la puede ejercer en cualquier tipo de litigio, sino solo en aquellos para los que está facultado por ley; de ahí que se diga en los que es competente (Couture, 2002).

Lo cual se estaría diciendo que la competencia que tiene cada juzgador es una manera de cómo representar la justicia, siendo así que cualquier juez no puede salir de su competencia que se le está constituido, siendo motivo que dicha jurisdicción tiene preceptos de materia, cuantía, grado, turno, territorio siendo un orden práctico y así poder facilitar una mejor orientación al juez respecto a sus dictámenes de una sentencia plasmada en una resolución emitida.

En el Perú, la competencia de los órganos jurisdiccionales se rige por el Principio de Legalidad, está prevista en la Ley Orgánica del Poder Judicial y demás ordenamientos de carácter procesal (Ley Orgánica del Poder Judicial, Art. 53).

2.2.1.2.1.Conceptos

Según el Art. 9º del Código Procesal Civil (1993), la competencia por razón de la materia se determina por la naturaleza de la pretensión y por las disposiciones legales que la regulan. Es decir, se van a considerar la naturaleza del derecho subjetivo con la demanda, que constituye la pretensión, y la normatividad aplicable al caso concreto. La competencia es determinada por cada juez, no puede ser delegada; esta disposición se genera de un principio constitucional que establece dicha indelegabilidad de la

competencia. No obstante ello se faculta al juzgador a otra autoridad judicial para que efectúe ciertas actuaciones judiciales las mismas que por encontrarse fuera de su ámbito jurisdiccional le sean físicamente imposibles realizar. En estos casos el juez comisionara la realización de cualquier actuación mediante exhortos dirigidos a un órgano jurisdiccional de igual o mayor jerarquía, así como los cónsules; en virtud de lo establecido por los artículos 151 y siguientes del C.P.C.

Lo que respecta en el Perú, los órganos jurisdiccionales se rige por el Principio de Legalidad, está previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial y demás ordenamientos de carácter procesal (Ley Orgánica del Poder Judicial, Art. 53).

Lo cual respecto a la competencia nos indica que es de suma importancia quien es competente o que juez, lo que cada juez está especializada en su materia laboral, y así no se genere ningún desentendimiento por parte de su juzgado a cargo, lo cual es fácil de comprender que la praxis viene a ser reparto de la facultad de administrar justicia, o mejor dicho es la dosificación de la jurisdicción, esta predeterminada por la Ley, y se constituye en un mecanismo garante de los derechos del justiciable, quienes mucho antes de iniciar un proceso judicial conocen el órgano jurisdiccional ante quien formularan la protección de una pretensión.

Artículo 2. Competencia por materia de los juzgados especializados de trabajo.

Los juzgados especializados de trabajo conocen los siguientes procesos:

1. En proceso ordinario laboral, todas las pretensiones relativas a la protección de derechos individuales, plurales o colectivos, originadas con ocasión de la prestación personal de servicios de naturaleza laboral, formativa o cooperativista, referidas a aspectos sustanciales o conexos, incluso previos o posteriores a la prestación efectiva de los servicios.

Se consideran incluidas en dicha competencia, sin ser exclusivas, las pretensiones; así como a los correspondientes actos jurídicos.

a. El nacimiento, desarrollo y extinción de la prestación personal de servicios; así como a los correspondientes actos jurídicos.

- b.** Los actos de discriminación en el acceso, ejecución y extinción de la relación laboral.
- c.** El cese de los actos de hostilidad del empleador, incluidos los actos de acoso moral y hostigamiento sexual, conforme a la ley de la materia.
- d.** Las enfermedades profesionales y los accidentes de trabajo.
- e.** El cumplimiento de las prestaciones de salud y pensiones de invalidez, a favor de los asegurados o los beneficiarios, exigibles al empleador, a las entidades prestadoras de salud o las aseguradoras.
- f.** El sistema privado de pensiones, y
- g.** Aquellas materias que, a criterio del juez, en función de su especial naturaleza, deban ser ventiladas en el proceso ordinario laboral.

Artículo 5.- Determinación de la cuantía

La cuantía está determinada por la suma de todos los extremos contenidos en la demanda, tal como hayan sido liquidados por el demandante. Los intereses, los costos y los conceptos que se devenguen con posterioridad a la fecha de interposición de la demanda no se consideran en la determinación de la cuantía.

2.2.1.2.2. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio

a. Competencia por razón de la materia

La competencia se determina teniendo en cuenta la naturaleza del derecho subjetivo y objetivo pretendido en la demanda, es necesario resaltar que la competencia por razón de la materia tiene mucha relación con la especialización de los jueces, por tal razón se atribuye la competencia a los órganos jurisdiccionales laborales en los casos establecidos por la ley, es de destacar que los juzgados de trabajo serán competentes y encargados de los asuntos relativos a la legislación laboral. (NUEVA LEY PROCESAL DEL TRABAJO – LEY N° 29497).

b. Competencia por razón de la cuantía

El criterio de la cuantificación del asunto o conflicto de intereses para fijar la competencia, abarca de un lado de la cuantía propiamente dicha y procedimiento en que se debe sustanciar el caso concreto.

c. Competencia funcional o razón de grado

En este sentido esta denominado por tener la relación con el nivel o jerarquía de los organismos jurisdiccionales, pues existen juzgados de primera instancia o especializados; salas mixtas de la corte superior (segunda instancia), y las salas de la corte suprema que con fines exclusivamente al estudio de sus respectivos procesos, el primer grado. Al segundo de ellos, se le asigna el segundo conocimiento del asunto, correspondiéndole la revisión de aquello que ha sido resuelto por él a quo y su confirmación, revocación o anulación dependiendo de si encuentra o no errada la resolución del a quo y, de ser el caso, la determinación del tipo de error en el que se incurre. Así por ejemplo, si un proceso se lleva ante el juez de paz los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones expedidas por él, serán de conocimiento del juez especializado en lo laboral.

d. Competencia por razón del territorio

Este tipo de competencia tiene consideración el territorio donde se ejerce la competencia, la función jurisdiccional o donde se encuentra el domicilio de la persona demandada función jurisdiccional o donde se encuentra el domicilio de la persona o donde está ubicada la cosa o se ha producido un hecho evento. Siendo así su función jurisdiccional el titular de la decisión. Tal motivo, se debe precisar la competencia por razón de territorio no es tan rígida como la competencia por razón de la materia, siendo este motivo que el juez encargado tiene que resolver de acuerdo a sus atribuciones legales basándose en su competencia.

e. Competencia facultativa

Los criterios enunciados anteriormente no son necesariamente excluyentes, pues si bien la regla general en materia de competencia por razón del territorio es el fórum rei, la ley otorga en algunos casos la posibilidad para el demandante ante un juez distinto al del lugar del domicilio del demandado, el que se encuentra igualmente se encuentra habilitado (es competente) para conocer el proceso.

f. Competencia por razón del turno

Esta competencia se refiere mas al criterio propio del juzgado, lo cual tiene que verse en el turno de trabajo entre diferentes tribunales, de esta manera el poder judicial determina

los criterios respecto a donde se asignaran los procesos diversos con los cuales los jueces garantizaran el ordenamiento jurídico en su respectiva judicatura.

2.2.1.3.El proceso

2.2.1.3.1.Conceptos

También se dice que: el proceso “(...), puede ser visto como instrumento de la jurisdicción: como vía constitucionalmente establecida para el ejercicio de la función jurisdiccional” (Huertas, citado por Romo, 2008, p. 7).

Asimismo (Couture, 2002) refiere que, el proceso judicial es la secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión.

Por estas razones que plantean dichos autores se puede deducir que los procesos judiciales son de carácter esencial por tal motivo que los jueces deben saber dicha materia para resolver según sus alegaciones, poniendo también así su propio criterio ético como profesional y también ver a la parte más afectada de dicho proceso que se lleva a cabo.

2.2.1.3.2.Funciones

A.Interés individual e interés social en el proceso

Respecto a los procesos llevados a cabo, nos dicen los autores que “su existencia solo se explica por su fin, que es de dirimir el conflicto de intereses sometidos a un órgano jurisdiccional”, lo que se refiere que el proceso tiene que ser nuevo y con los debidos elementos probatorios para hacer admitida la demanda incoada.

Sabemos que los procesos llevados a cabo son de interés público y privado, tal motivo publico porque la sociedad se siente afectada, al momento de hacer la demanda de inclusión en libro de planillas de trabajadores permanentes, la sociedad es completamente visto en como resolverá el juez y si será justo al momento de aplicar la sentencia a favor de los demandantes, así mismo privado porque no es de menester que le va a favorecer al propio demandante que presente su debida demanda o denuncia y este alcanzo la justicia correspondiente.

Cabe resaltar que el referente proceso llevado a cabo por el juez de turno, tiende a satisfacer las aspiraciones del individuo y de la sociedad como esta se verá afectada ya que los trabajadores haciendo referencia al proceso laboral, sabemos que es un proceso más común en la actualidad por tal concepto, por ende tiene la seguridad de que en el orden existe instrumento idóneo para darle razón cuando la tiene y hacerle justicia cuando le falta.

B.Función pública del proceso

Respecto en el sentido de la función pública, es un medio idóneo, este para que se asegure la continuidad del derecho; la cual a través de este filtro el derecho se materializa se plasma, siendo así un derecho en todo extremo posible de acuerdo a ley, su fin es social, ya que socializara en cómo se emitió dicha sentencia y si se actuó con los parámetros de acuerdo a ley, lo cual será conmoción ver que si se aplico el debido proceso en dicho proceso.

El proceso se lleva con las partes en conflicto y el Estado como será el encargado de asegurar la justicia y saber la verdad, para ambos, esto será representado por el juez, quienes aseguran su participación siguiendo el orden establecido en el sistema jurídico dentro del marco legal a sus atribuciones, lo cual quedara que los ciudadanos acuden al Estado en busca de tutela jurídica que en ocasiones concluye con una sentencia fundada en todo extremo.

2.2.1.4.El proceso como garantía constitucional

Respecto a la constitución se debe tener en claro que es el pilar de un Estado, este como va estar constituido y más aun es la carta magna, de un estado y/o pueblo, por lo cabe resaltar que con la constitución establece los derechos y deberes de cada persona para como convivir en la sociedad, ya que “todo acto que se realice trae consecuencias”, por este motivo se estableció que una constitución nunca debe contravenir contra la norma, hace mención Hans Kelsen, que en su pirámide como punto primordial pone a la constitución en primer tema respecto a cada país.

Se resaltara que en un momento se propuso los derechos humanos internacionalmente, lo cual hasta la actualidad ha sido valorada e integrada la mayoría de los países lo cual se pondrá como ejemplo lo que la persona humana tiene como derecho intangible,

“Declaración Universal de los Derechos del Hombre”, formulada por la Asamblea de las Naciones Unidas de 10 de diciembre de 1948 cuyos textos pertinentes indican:

Art. 8°. Toda persona tiene derecho a un recurso ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la constitución o por la ley.

Art. 10°. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

2.2.1.5.El debido proceso formal

2.2.1.5.1.Nociones

En opinión de (Romo, 2008), “el debido proceso constituye una respuesta legal, a una exigencia social, y por el mismo traspasa los límites de las expectativas de las partes para establecerse en una garantía fundamental que involucra un conjunto variable de situaciones (anhelos, expectativas, cargas, oportunidades) que deben guardar ciertos aspectos mínimos que estructuren un esquema jurídico determinado en la constitución” (p. 7).

Se tiene que tener en cuenta como primer punto el debido proceso formal, proceso, es un derecho primordial y fundamental de cualquier persona, asimismo esto traiga consigo la imparcialidad y la justicia ante un juzgado severo ante cualquier irregularidad, debe tener en mención que es de carácter procesal ya que se encuentra conformada por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos tengan más primacía, respecto ante una justicia limpia y justa, así que si cualquiera de las partes se sienta afectada por un acto que no se ha cumplido este podrá iniciar y/o pedir amparándose al principio del debido proceso que se actúe de nuevo haciendo valer sus derechos como persona natural.

Lo cual una justicia lenta y poco oportuna es una justicia sin derecho alguno, ya que no se llevo en los plazos establecidos de ley, hasta se puede deducir que puede prescribir

dicha pena, o fugar dicho denunciado, lo cual se tiene que actuar de acuerdo a lo preestablecido en ley.

2.2.1.5.2.Elementos del debido proceso

(Ticona, 1994), el debido proceso corresponde al proceso jurisdiccional en general y particularmente al proceso penal, al proceso civil, al proceso agrario, al proceso laboral, inclusive al proceso administrativo; y aun, cuando no existe criterios uniformes respecto de los elementos, las posiciones convergen en indicar que para que un proceso sea calificado como debido se requiere que este, proporcione al individuo la razonable posibilidad de exponer razones en su defensa, probar esas razones y esperar una sentencia fundada en derecho. Para ello es esencial que la persona sea debidamente notificada al inicio de alguna pretensión que afecte la esfera de sus intereses jurídicos, porque resulta trascendente que exista un sistema de notificaciones que satisfaga dicho requisito.

Siendo lo cual se impartirá la debida legalidad, aplicando este principio fundamental no se quedará sin una debida tutela jurídica, siendo que las partes no serán vulneradas sus derechos como parte, asimismo tiene que tener en cuenta que este principio es uno de lo fundamentales en la administración de justicia que impartirá el magistrado, respecto a que el juez al momento de llevarse el proceso no haya irregularidades si más aun una mejor defensa por ambas partes en cuanto se quiere llegar a la verdad justa.

En el presente trabajo los elementos del debido proceso formal a considerar son:

A.Intervención de un juez independiente, responsable y competente.

Porque, todas las libertades serian inútiles sino se les puede reivindicar y defender en proceso; si el individuo no encuentra ante si jueces independientes, responsables y capaces.

Un juez será independiente cuando actúe al margen de cualquier influencia o intromisión y aun la presión de los poderes públicos o de grupos o individuos. Un juez debe ser responsable, porque su actuación tiene niveles de responsabilidad y, si actual arbitrariamente puede, sobrevenir posibilidades penales, civiles y aun administrativas. El freno a la libertad es la responsabilidad, de ahí que existan denuncias por responsabilidad funcional de los jueces.

Asimismo, el juez será competente en la medida que ejerce la función jurisdiccional en la forma establecida en la constitución y las leyes, de acuerdo a las reglas de la competencia y lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En el Perú está reconocido en la constitución política del Perú, numeral 139 inciso 2 que se ocupa de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, (Gaceta, Jurídica, 2005).

B.Emplazamiento valido.

Al respecto, que se debe materializar en virtud de lo dispuesto en la Constitución Comentada (Chaname, 2009), referida al derecho de defensa, en consecuencia como ejercer si no hay un emplazamiento valido. El sistema legal, especialmente, la norma procesal debe asegurar que los justiciables tomen conocimiento de su causa.

C.Derecho a ser oído o derecho a audiencia.

La garantía no concluye con un emplazamiento valido; es decir no es suficiente comunicar a los justiciables que están comprendidos en una causa; sino que además posibilitarles un mínimo de oportunidades de ser escuchados. Que los jueces tomen conocimiento de sus razones, que lo expongan ante ellos, sea por medio escrito o verbal.

En síntesis nadie podrá ser condenado sin ser previamente escuchado o por lo menos sin haberse dado la posibilidad concreta y objetiva de exponer sus razones.

D.Derecho a tener oportunidad probatoria.

Porque los medios probatorios producen convicción judicial y determinan el contenido de la sentencia; de modo que privar de este derecho a un justiciable implica afectar el debido proceso.

En relación a las pruebas las normas procesales regulan la oportunidad y la idoneidad de los medios probatorios. El criterio fundamental es que toda prueba sirva para esclarecer los hechos en discusión y permitan formar convicción para obtener una sentencia justa.

E.Derecho a la defensa y asistencia de letrado.

Este es un derecho que en opinión de Monroy Gálvez, citado en la Gaceta Jurídica (2010), también forma parte del debido proceso; es decir la asistencia y defensa por un letrado, el derecho a ser informado de la acusación o pretensión formulada, el uso del propio idioma, la publicidad del proceso, su duración razonable entre otros.

F.Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente.

Esta prevista en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; que establece como Principio y Derecho de la Función Jurisdiccional: la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con una mención expresa de la ley aplicable de los fundamentos de hecho en que sustentan.

Así también tenemos el texto único ordenado de la ley orgánica del poder judicial, de la sección primera principios generales, lo cual en el artículo 1°. La potestad exclusiva de administrar justicia, art. 2° autonomía e independencia del poder judicial, art. 3° objeto de la ley y el art. 4° carácter vinculante de las decisiones judiciales. Principios de la administración de justicia y entre otros.

Por estos considerando con la constitución y la ley orgánica del poder judicial, trata de regular la administración de justicia, dando así un mejor y amplio conocimiento respecto a cómo se va a laborar y hacer velar los derechos de cada ciudadano si este ha sido vulnerado sea por otra persona natural o jurídica, siendo así el responsable de buscar la verdad, justicia y la paz social, para regular la conducta de la persona humana.

Esta descripción se infiere, que el Poder Judicial en relación a sus “partes” el legislativo y el ejecutivo, es el único órgano al que se le exige motivar sus actos. Esto implica, que los jueces podrán ser independientes; sin embargo están sometidos a la Constitución y la ley.

La sentencia, entonces, exige ser motivada, debe contener un juicio o valoración, donde el juez exponga las razones y fundamentos facticos y jurídicos conforme a los cuales

decide la controversia. La carencia de motivación implica un exceso de las facultades del juzgador, un arbitrio o abuso de poder.

G.Derecho a la instancia plural y control constitucional del proceso.

(Ticona, 1999). La pluralidad de instancia consiste en la intervención de un órgano revisor, que no es para toda clase de resoluciones (decretos, autos o sentencia), sino que la doble instancia es para que el proceso (para la sentencia y algunos autos), pueda recorrer hasta dos instancias, mediante el recurso de apelación. Su ejercicio está regulado en las normas procesales. (la casación no produce tercera instancia).

Lo que nos lleva a saber que cada instancia es un proceso de materia de conflicto, siendo así que tiene que ser bien fundamentada dicho escrito de apelación, para que este así llegue a la última ratio que es la casación con una resolución de sentencia inapelable.

2.2.1.6.Audiencia en el proceso laboral

Las audiencias procesales provienen del verbo audire significa el acto de oír del juez o tribunal a las partes para decidir las controversias y causas, en las audiencias tiene por finalidad propiciar un acuerdo entre las partes sobre la materia de la controversia.

El acuerdo puede ser total o parcial en la audiencia, estando presentes las partes o sus apoderados con facultades especiales o los representantes legales con la autorización correspondiente, el juez procederá a escuchar las razones de los presentes, de esta manera podrá conocer la pretensión y su disposición. Antes en un proceso de conocimiento existían tres audiencias.

Por ejemplo diremos que el proceso laboral se llevara a cabo en primer lugar, la conciliación es decir si ambas partes están de acuerdo, lo cual al no estar de acuerdo de ambas partes, se dejara constancia de lo llevado, es decir de lo que no se llevo a conciliar, por dicho concepto el juez dictara respecto a las pruebas anexadas y haciendo prevalecer los derecho del trabajador.

La conciliación debe ser entendida como un mecanismo autocompositivo de solución de conflictos laborales con intervención de un tercero (conciliador o juez) quien busca

acercar a las partes para que lleguen a un acuerdo, teniendo la facultad de proponer formulas que den termino a las controversias.

Con la Ley N° 29057 del 29-06-07, entre otros cambios, se elimino la audiencia de saneamiento y se dispuso que el mismo se haga por auto. El Decreto Legislativo 1070° del 28/06/08 elimina la conciliación Intra Procesal y establece que solo hay la conciliación en adelante solo será extrajudicial ante los centros de conciliación autorizados, con el cual se elimina también la conciliación extrajudicial ante juzgados de paz. Como consecuencia de este cambio se elimina la Audiencia de conciliación dentro del proceso, salvo que las partes lo pidan.

Por lo que la conciliación respecto al proceso laboral, no se llevara afuera ya que prima el derecho del trabajador como fundamental y cual se debe resolver lo más antes posible.

2.2.1.6.1.Regulación

Se encuentra regulado:

Articulo 468. Expedido el auto que declara saneado el proceso el juez fija día y hora para la realización de la audiencia conciliatoria.

2.2.1.7.La prueba

(Hernández, 1994), señala que “la palabra prueba tiene una gran variedad de significados, ya que se emplea no solo en el derecho, sino también en otras disciplinas se prueban los acontecimientos históricos, la hipótesis científica, los métodos de producción, etc., pero limitándonos al campo jurídico, y específicamente al procesal” (p. 33).

Esto nos dice que no solo será empleado en el método del derecho sino más amplios derechos diferentes, cabe resaltar que una prueba es esencial para saber una verdad o algo que no tenga explicación, y lo que se pretende es saber lo esencial.

2.2.1.7.1.En sentido común

En su acepción común, la prueba es la acción y el efecto de probar; es decir demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación. Dicho de otra

manera, es una experiencia, una operación, un ensayo, dirigido a hacer patente de exactitud o inexactitud de una proposición (Couture, 2002).

En el citado autor la prueba es relevante para el esclarecimiento de un hecho, siendo esto un mecanismo que ayudara a que un proceso sea más seguro y rápido, con lo cual el juez a cargo va tener que actuar respecto a cómo se tomara la prueba presentando por las partes y que así mismo se podrá realizar de oficio por parte el juez si lo ve conveniente.

De lo citado, se puede afirmar de manera efectiva, que la prueba es un valor preponderante lo cual va a corresponder a aclarar el tema de controversia, siendo así para llegar a la verdad y la justicia de ambas partes equitativamente; lo cual llevara a dar un mejor conocimiento y convencimiento de los hechos materia de conflicto, y así dar una afirmación correcta para dar un veredicto por parte del juzgador.

2.2.1.7.2. En sentido jurídico procesal

En opinión de Couture (2002), la prueba es un método de averiguación y un método de comprobación.

Siguiendo con el respectivo autor, Carnelutti y Bentram quienes consideran que las fuentes de la prueba son los hechos percibidos por el juez y que le sirven de deducción del hecho que se va a probar; y la sostenida por Guasp, quien ve tales fuentes en las operaciones mentales de donde se obtiene la convicción judicial que se distinguen en percepción y deducción. La doctrina mas autorizada en Latinoamérica, entre las que destaca Hernando Devis Echandía está de acuerdo con la primera concepción, pues como dice el autor mencionado las operaciones mentales de que habla GUASP sirven para saber cómo se obtiene la prueba, pero no de donde se obtiene, y que la fuente de esta consiste en lo segundo y no en lo primero.

Respecto a estos autores señalados, se puede mencionar que la prueba va depender como sea presentada, ya que la carga de la prueba corresponde al juez, en el ámbito penal de la prueba no tiene que estar contaminada, para que sea tomada en cuenta pero también se dirá que una prueba presentada puede reabrir casos que talves han sido archivados transitoriamente, por los que la prueba tiene que tener un origen limpio, sino

se hablaría de un tema de varios juristas hasta el día de hoy se debate “el fruto del árbol prohibido en materia de derecho”.

La prueba penal se asemeja a la prueba científica; la prueba civil se parece a la prueba matemática una operación destinada a demostrar la verdad de otra operación.

Para el autor Couture, los problemas de la prueba consiste en saber que es la prueba; que se prueba; quien se prueba; como se prueba, qué valor tiene la prueba producida.

El objeto de la prueba, la carga de la prueba, el procedimiento probatorio y por último la valoración de la prueba.

2.2.1.7.3. Concepto de la prueba para el juez

Según (Rodríguez, 1995), al juez no le interesan los medios probatorios como objetos; sino la conclusión a que pueda llegar la actuación de ellos: si han cumplido o no con su objetivo; para él los medios probatorios deben estar en relación con la pretensión y con el titular del objeto o hecho controvertido.

Lo que el citado autor hace mención sobre lo que significara la actuación de la prueba en el proceso que se trata, lo cual esta prueba tendrá como efecto dictar la sentencia, lo cual se tenga por así llegado a una justicia más clara y precisa.

El juez, cuando analiza las pruebas, estas tienen que tener correlación con los hechos expuestos por las partes, y así no se genere controversias, ya que este análisis tendrá como resultado una sentencia más acertada.

La finalidad de la prueba presentada, será de convencer al juzgador sobre la existencia o verdad del hecho que constituye el objeto de derecho en la controversia. Mientras que al juez le interesa en cuanto el resultado, porque en cuanto al proceso probatorio debe atenerse a lo dispuesto por la ley procesal; a las partes le importa en la medida que responsa a sus intereses y a la necesidad de probar, y así se pueda tomar en cuenta que con tal hecho expuesto se llegue a una conclusión más favorable.

2.2.1.7.4.El objeto de la prueba

(Rodríguez, 1995), precisa que el objeto de la prueba judicial es el hecho o situación que contiene la pretensión y que el actor debe probar para alcanzar que se declare fundada la reclamación de su derecho.

Tal sentido, nos hace referencia que la prueba debe ser presentada por el demandante que presento su demanda, con la cual este así pueda llegar a tener una sentencia firme a su favor, los medios de prueba o medios de convicción son para dar mejor resultado, los hechos que se prueben deben ser de la siguiente manera:

- a) Controvertidos,
- b) Sustanciales y
- c) Pertinentes.

2.2.1.7.5.Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio

2.2.1.7.5.1.Documentos

A.Concepto

Llamados antes prueba instrumental, son todo escrito y objeto que sirve para acreditar un hecho: documentos públicos y privados, planos, cuadros, dibujos, radiografías, videos, telemática, etc.

Siendo esto posible para un más entendimiento para el juez, y así probar algo que se afirma, no solo basándose en palabras sino más bien en todo tipo que uno pueda hacer contratar que sucedió el hecho.

B.Clases de documentos

De conformidad con lo previsto en el Art. 235 y 236 del C.P.C se distinguen dos tipos de documentos: público y privado.

Son públicos:

2. El otorgado por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones; y
3. La escritura pública y demás documentos otorgados ante o por notario público, según la ley de materia.

La copia del documento público tiene el mismo valor que el original, si está certificada por un Auxiliar jurisdiccional respectivo, notario público o fedatario, según corresponda.

Son privados:

Aquellos que, no tienen las características del documento público.

La norma procesal precisa en la parte final del Art. 236, que la legalización o certificación de un documento privado no lo convierte en público.

2.2.1.7.5.2.La declaración de parte

Se trata de una declaración personal e histórica. Se manifiesta de manera espontánea o se genera a través del interrogatorio. En sentido estricto es un medio probatorio que consiste de una declaración de conocimiento efectuada por alguno de los litigantes ante el juez de la causa. Es la disposición que se hace el justiciable concerniente con la realidad (Hinostroza, 1998).

El citado autor, nos relata que en este sentido de la declaración de parte, viene hacer una manifestación que dará lugar a una prueba que será añadido al proceso para dar más veracidad respecto a los hechos ocasionados o materia de controversia, por lo que una manifestación de cualquiera de las partes a raíz de sus testigos será oportuno para una justicia segura.

El juez, pueden formular otras preguntas y solicitar aclaraciones a las respuestas. El interrogatorio es realizado por el juez, que podrá, de oficio o a pedido de parte, rechazar las preguntas oscuras, ambiguas o impertinentes.

La declaración de parte es personal; excepcionalmente, el juez permitirá la declaración del apoderado, siempre que el medio probatorio no pierda la finalidad.

Clases de resoluciones judiciales:

Decretos:

Son resoluciones que impulsan el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite. Se caracterizan por su simplicidad, por ser breves y por carecer de motivación.

Son actos procesales que se hallan a cargo del juez a través de los cuales resuelven las peticiones de las partes o autoriza u ordena el cumplimiento de determinadas medidas, se encuentran reguladas por la Nueva ley procesal del trabajo – LEY N° 29497.

Autos:

Son resoluciones que pueden afectar cuestiones procedimentales o de fondo que surgen durante el proceso y que es indispensable resolver antes de llegar a la sentencia para estar en condiciones de emitirlo, los autos pueden ser de 3 tipos:

- Provisionales: son determinaciones que ejecutan momentáneamente de manera provisional sujetos a modificación o transformación en la sentencia.
- Preparatorios: son resoluciones que hacen el camino dentro del proceso para la realización de ciertos actos.
- Definitivos: son decisiones que impiden o paralizan la persecución de un juicio.

Plazo para emitirlo es de cinco días hábiles computados desde la fecha en que el proceso se encuentra expedido para ser resuelto, salvo disposición distinta.

2.2.1.8.La sentencia

2.2.1.8.1.Conceptos

La sentencia es la resolución judicial que decide definitivamente un proceso o una causa o recurso o cuando la legislación procesal lo establezca. Las sentencias, después de un encabezamiento, deben expresar en párrafos separados los antecedentes de hecho, los hechos que han sido probados, los fundamentos de derecho y el fallo. Deben ir firmadas por el Juez, Magistrados. Asimismo, pueden ser dictadas de viva voz cuando lo prevea expresamente la legislación procesal aplicable.

La sentencia, es un acto lógico y volitivo que realiza el órgano jurisdiccional, que va a expresar sobre relaciones judiciales o estados jurídicos o de derecho, sobre determinadas condiciones jurídicas.

Lo que la sentencia, un acto que pone fin a un proceso, siendo así que las partes tienen que acatar a dicha sentencia en lo que se determinó, en caso de incumplimiento se deberá de dar otra figura que podrá tomar decisión el magistrado.

La sentencia e aquella resolución de los órganos jurisdiccionales, mediante el cual estos deciden la causa o puntos sometidos a su conocimiento, (Coutured, 2004).

Los cuales pueden ser apelables si la ley lo faculta. El juez emitirá sentencia declarando fundada la demanda de inclusión en el libro de planillas de trabajadores permanentes, ordenando al demandado cumplir con incluir a los trabajadores al libro de planillas de trabajadores permanentes y el respectivo pago de la suma de dinero por sus beneficios no gozados.

2.2.1.8.2. Estructura de la sentencia

Entonces de lo dicho se infiere que la sentencia comprende la parte expositiva, considerativa y resolutive, la primera presenta la exposición sucinta de la posición de las partes básicamente sus pretensiones, en cambio la segunda presenta la fundamentación de las cuestiones de hecho de acuerdo con la valoración conjunta de los medios probatorios, y la fundamentación de las normas a aplicarse al caso concreto; y la tercera evidencia la decisión que el órgano jurisdiccional ha tomado frente al conflicto de intereses. En la praxis se ha identificado a la sentencia con una palabra inicial a cada parte:

Vistos: Es esta la parte expositiva en la que se plantea el estado del proceso y cuál es el problema a dilucidar.

Considerando: esta parte señala considerativa, en la que se analiza el problema a resolverse.

Se resuelve: es la parte resolutive en la que el Juez adopta una decisión, referente al caso.

2.2.1.8.3. Principios relevantes en el contenido de una sentencia

2.2.1.8.3.1. El principio de la congruencia procesal

Respecto a este punto tan importante, sobre este principio, se debe tener en cuenta como primer punto la congruencia o que es congruente, en el diccionario OMEBA, detalla que significa coherencia o relación; por tal sentido el juez al aplicar el principio de congruencia procesal, se detalla que tienen que resolver el tema materia de la pretensión que exige, y ni saliendo del parámetro o haciendo más.

Tener en cuenta que el sistema de administración de justicia por parte de estado, está previsto por el juez que debe dictar resoluciones judiciales firmes con arreglo a la ley, estas que se resolverán todos y únicamente los puntos controvertidos, con expresión precisa y clara de lo que manda o decide.

El principio de congruencia procesal el juez no puede emitir una sentencia ultra petita (mas allá del petitorio), ni extra petita (diferente al petitorio), tampoco citra petita (con omisión del petitorio), bajo riesgo de incurrir en vicio procesal, el cual puede ser motivo de nulidad o de subsanación (en vía de integración por el juez superior), según sea el caso, (Cajas, 2008).

Lo que nos cita dicho autor, es que tiene que allanarse de acuerdo a la pretensión y no puede salir de dicho parámetro, siendo que sino el acto procesal será nulo, o de una subsanación, esto que en cierta manera el juez incurra en error por desconocimiento o por dolo.

Sea oportuno el momento para precisar que, en materia penal la congruencia es la correlación entre la acusación y la sentencia, que exige que el tribunal se pronuncie exactamente acerca de la acción u omisión punible descrita en la acusación fiscal; es obligatoria la comparación a efectos de la congruencia procesal, que se establece: entre la acusación oral, que es el verdadero instrumento procesal de la acusación, y la sentencia que contendrá los hechos que se declaren probadas, la calificación jurídica y la sanción penal respectiva; su motivación; su omisión es casual de nulidad insubsanable de conformidad con la norma del inciso 3 del artículo 298 del Código de Procedimientos Penales. (Castillo, sf)

El citado autor, señala que cada etapa del proceso es un punto que el juez tiene que tener cuenta, y basarse al tema material de conflicto.

2.2.1.8.3.2.El principio de la motivación de las resoluciones judiciales

De acuerdo a (Rodríguez, 2000), comprende:

2.2.1.8.3.2.1.Concepto.

Es el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho realizados por el juzgador, en los cuales apoya su decisión. Motivar, en el plano procesal, consiste en fundamentar,

exponer los argumentos facticos y jurídicos que sustentan la decisión. No equivale a la mera explicación de las causas de fallo, sino a su justificación razonada, es decir, a poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión.

Respecto a este primer párrafo, refiere que el acto procesal realizado, se debe dar en manera apropiada el motivo de las resoluciones basándose en acuerdo a las leyes regidas y no a las que han caducado o están derogadas.

Segundo, para fundamentar una resolución es indispensable que esta se justifique racionalmente, es decir, debe ser una conclusión fijada en primer momento la materia en controversia, después las partes en qué modo se han manifestado, lo cual las resoluciones ya establecidas los puntos se dará una inferencia o sucesivas inferencias formalmente correctas, producto del respeto a los principios y a las reglas lógicas, las cuales deben ser aplicadas ya que una resolución motiva será motivo que el proceso se está siguiendo de acuerdo a los parámetros establecidos por la ley y el que el juez a cargo está haciendo respetar.

Este principio, respecto a la debida motivación, es un deber de los órganos jurisdiccionales y un derecho de los jueces en llegar a una sentencia firme, y dando lugar a su importancia de tal magnitud que la doctrina considera como un elemento del debido proceso este por el cual es no vulnerar algún derecho de fondo o de forma para asegurar el proceso en un sentido más recto de acuerdo a la ley, situación que ha coadyuvado para extender su ámbito no solo a las resoluciones judiciales, sino también a las administrativas y a las arbitrales.

La motivación debe ser completa.

Es decir, han de motivarse todas las opciones que directa o indirectamente y total o parcialmente pueden inclinar el fiel de la balanza de la decisión final hacia un lado o hacia el otro.

La motivación deber ser suficiente.

No es exigencia redundante de la anterior (la “completitud”, responde a un criterio cuantitativo, han de motivarse todas las opciones, la “suficiencia”, a un criterio cualitativo, las opciones han de estas justificadas suficientemente).

Por último debe de tener congruencia, es decir relación con la pretensión que se indica en dicha demanda o denuncia, a lo que se tiene que llegar a tratar o saber.

2.2.1.8.3.2.Funciones de la motivación.

Como se puede saber, la justicia tiene que ser para ambas partes aplicando el debido proceso, así mismo dándole la oportuna a ambas partes en demostrar su inocencia respecto a los casos materia de discusión, siendo esto que el juez encargado tiene que ceñirse netamente en fundamentar su fallo, esto basándose en apreciaciones fácticas y jurídicas es decir Aplicando la ley y la realidad respecto a los hechos, siendo así que en esta etapa tiene que aplicar el principio de imparcialidad e impugnación privada sea cual el proceso o materia de controversia.

Ningún juez, está obligado a darle razón a la parte pretendiente, pero si esta constreñido a indicarle las razones fatigas y jurídicas, es una garantía para la prestación de justicia que deviene, en esencia de dos principios: imparcialidad e impugnación privada.

El principio de imparcialidad se trata de ser justo con ambas partes en el sentido no darle la razón a la parte supuestamente más agraviada, siendo así esta aplicada por el juez, permitirá comprobar si el juzgador ha resuelto imparcialmente la contienda.

Cabe resaltar que la motivación de las resoluciones, el cual si la parte no se siente bien por dicho fallo emitido por el juzgador, puede este impugnarlo y subir a segunda instancia o a sala que sería la última ratio lo cual permitiría a un mejor derecho a la defensa si es que se ha vulnerado algún derecho o se siente inconforme se aplicaría dicho elemento.

El deber del juzgador es de emitir resoluciones motivadas, siendo una garganta contra la arbitrariedad, porque suministra a las partes la constancia de que sus pretensiones u oposiciones han sido examinadas racional y razonablemente.

2.2.1.8.3.2.3.La fundamentación de los hechos

En el campo de la fundamentación de los hechos, para Michel Taruffo, el peligro de la arbitrariedad está presente siempre que no se dé definición positiva del libre convencimiento, fundada sobre cánones de corrección racional en la valoración de las pruebas. Es decir, el juez debe ser libre de no cumplir las reglas de una prueba, pero no puede ser libre de no cumplir las reglas de una metodología racional en la certificación de los hechos controvertidos.

Lo cual no deja claro que el juez tiene un parámetro específico de cómo resolver dicha controversia en tal etapa, ya que sabemos bien que de todo lo actuado en el presente proceso se emitirá un fallo por parte del juez.

Presente proceso se emitirá un fallo por parte del juez.

2.2.1.8.3.2.4.La fundamentación del derecho

En las resoluciones judiciales los fundamentos de hecho y de derecho no aparecen en compartimientos estancos y separados, deben estar ordenados sistemáticamente.

No se piense que la calificación jurídica del caso sub iudice es un acto aislado, en el sentido que esta se iniciara cronológicamente después de fijar el material factico, pues no es raro que el juzgador vaya de la norma al hecho y viceversa, cotejándolos y contrastándolos, con miras a las consecuencias de su decisión.

Como se contrasta, el derecho, este que se encuentra comprendido las normas aplicadas a la pretensión que se pedirá, deben de tener relación con los hechos manifestados y así con las pruebas presentadas; por lo que estos van a ser jurídicamente relevantes para el juez, así podamos como parte tener la certeza de que se aplicado bien el derecho, para poder fundamentar dicha demanda y así el juez sea el que tenga la capacidad de poder deducir dicha controversia materia de conflicto.

El juez al aplicar la norma jurídica pertinente debe tener en mira los hechos que se subsumirán dentro del supuesto normativo, y a su vez, entre todos los hechos alegados, debe rescatar solo aquellos jurídicamente relevantes para la solución del caso.

2.2.1.8.3.2.5.Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales

Desde el punto de vista de (Igartua, 2009), comprende:

A.La motivación debe ser expresa

Cuando el juzgador expide un auto o una sentencia debe consignar taxativamente las razones que lo condujeron a declarar admisible, procedente, improcedente, fundada, infundada, valida, nula, una demanda, una excepción, medio probatorio, medio impugnatorio, acto procesal de parte, o resolución, según corresponda.

B.La motivación debe ser clara

Se refiere más a que la motivación que fue impulso, debe de emplear un lenguaje asequible a los intervinientes en el proceso, evitando proporciones oscuras, vagas, ambigua o impresa.

C.La motivación debe respetar las máximas de experiencia

Esto detalla que son producto de la vivencia persona, directa y transmitidas, cuyo acontecer o conocimiento se infieren por sentido común. Es decir la realidad que se tiene como personal al ser propio.

Son reglas de la vida y de la cultura general formadas por inducción, mediante la observación repetida de hechos anteriores a los que son materia de juzgamiento, que no guardan ningún vínculo con la controversia, pero de los que puede extraerse puntos de apoyo sobre como sucedió el hecho que se investiga, esto como hemos sido formado de qué manera y como los valores vendrán a tallar un aspecto fundamental de nuestra vida como humanos y así general la socialización.

Esto será que el juez entre en razón y a su raíz de su experiencia pueda dar un fallo más motivado y de manera directa con pocos vacíos o divagaciones entre las leyes.

Esto será manera de que le juez entre en razón y a su raíz de su experiencia pueda dar un fallo más motivado y de manera directa con pocos vacíos o divagaciones entre las leyes.

2.2.1.8.3.2.6.La motivación como justificación interna y externa.

Siguiendo a (Arias & Ramírez, 2009), comprende:

A.La motivación como justificación interna.

Lo que primero debe exigirme a la motivación es que proporcione un armazón argumentativo racional a la resolución judicial.

En la sentencia, la decisión final (o fallo) va precedida de algunas decisiones sectoriales. En otras palabras, la decisión final es la culminación de una cadena de opciones preparatorias (que norma legal aplicar, cual es el significado de esa norma, que valor otorgar a esta, o aquella prueba, que criterio elegir para cuantificar la consecuencia jurídica, etc.).

Cuando las premisas son aceptadas por las partes y por el juez, sería suficiente la justificación interna, pero por la común la gente no se demanda, tampoco se querrela, ni se denuncia para que los jueces decidan, si dada la norma N y probado el hecho H, la conclusión resultante ha de ser una condena o la absolución.

Las discrepancias que enfrentan a los ciudadanos casi siempre se refieren si la norma aplicable es la N1 o la N2, porque disienten sobre el artículo aplicable o sobre su significado, o si el hecho H ha sido probado o no, o si la consecuencia jurídica resultante ha de ser la C1 o la C2.

Esta descripción muestra que los desacuerdos de los justiciables giran en torno a una o varias de las premisas. Por tanto, la motivación ha de cargar con la justificación de las premisas que han conducido a la decisión, es decir con una justificación interna.

B.La motivación como la justificación externa

Cuando las premisas son opinables, dudosas u objeto de controversia, no hay más remedio que aportar una justificación externa. Y de ahí se siguen nuevos rasgos del discurso motivatorio:

a) La motivación debe ser congruente. Debe emplazarse una justificación adecuada a las premisas que hayan de justificarse, pues no se razona de la misma manera una

opción a favor de tal o cual interpretación de una norma legal que la opción a considerar como probado o no tal o cual hecho. Por su la motivación debe ser congruente con la decisión que intenta justificar, parece lógico inferir que también habrá de serlo consigo misma; de manera que sean recíprocamente compatibles todos los argumentos.

b) La motivación debe ser completa. Es decir, han de motivarse todas las opciones que directa o indirecta y total o parcialmente pueden inclinar el fiel de la balanza de la decisión final hacia un lado o hacia el otro.

c) La motivación debe ser suficiente. No es una exigencia redundante de la anterior (la “completitud”, responde a un criterio cuantitativo, han de motivarse todas las opciones, la “suficiencia”, a un criterio cualitativo, las opciones han de estar justificadas suficientemente).

No se trata de responder a una serie infinita de porqués. Basta con la suficiencia contextual; por ejemplo no sería necesario justificar premisas que se basan en el sentido común, en cánones de razón generalmente aceptados, en una autoridad reconocida, o en elementos tendencialmente reconocidos como válidos en el ambiente cultural en el que se sitúa la decisión o por los destinatarios a los que esta se dirige; en cambio la justificación se haría necesaria cuando la premisa de una decisión no es obvia, o se separa del sentido común o de las indicaciones de autoridades reconocidas, o de los cánones de razonabilidad o de verosimilitud.

2.2.2.Desarrollo de la Institución Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.2.1.Identificación de la pretensión resulta en la sentencia.

Conforme a lo expuesto en la sentencia la pretensión, respecto al cual se pronunciaron en ambas sentencias fue: proceso laboral expediente N° 415-2015-0-2501-JR-LA-06 distrito judicial de Ancash-2016.

2.3.MARCO CONCEPTUAL

Al cierre de la investigación, listamos los siguientes:

CALIDAD. Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

DOCTRINA. Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 1998).

ESCALAFÓN. En lo administrativo, nómina jerárquica y por antigüedad de los funcionarios públicos, y más especialmente de los militares (*Dic. Der. Usual*). Posee gran importancia, sobre todo en materia de ascensos y para resolver sobre la autoridad entre los de igual grado. (Ossorio, s.f)

INSTANCIA. Cada una de las etapas o grados del proceso. Corrientemente en la tramitación de un juicio se puede dar dos instancias: una primera, que va desde su iniciación hasta la primera sentencia que lo resuelve, y una segunda, desde la interpretación del recurso de apelación hasta la sentencia que en ella se pronuncie. Instancia significa también el requerimiento que los litigantes dirigen a los jueces, dentro del proceso, para que adopten una determinada medida, y en este sentido se habla de las que pueden o tienen que ser tomadas a instancia de parte (Cabanellas,1998).

JURISPRUDENCIA. Criterio sobre un problema jurídico establecido por una pluralidad de sentencias concordes. Conjunto de las sentencias de los tribunales, y doctrina que contienen (Real Academia de la Lengua Española, 2001). Se entiende por jurisprudencia la interpretación que de la ley hacen los tribunales para aplicarla a los casos sometidos a su jurisdicción. Así pues, la jurisprudencia está formada por el

conjunto de sentencias dictadas por los miembros del poder Judicial sobre una materia determinada (Cabanellas, 1998).

SALA. “Denominación que en los tribunales colegiados se da a las varias secciones en que están divididos. El conjunto de magistrados que constituyen cada una de tales divisiones judiciales, para acelerar la tramitación de las causas o por las ramas jurídicas, como en los tribunales supremos o cortes supremas”. (Cabanellas, 1998, p.893)

III METODOLOGÍA

3.1. Tipo de investigación y nivel de investigación

3.1.1. Tipo de investigación

Cuantitativo:

La investigación, se inicia con el planeamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupará de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guiará el estudio será elaborado sobre la base de la revisión de la literatura.

Cualitativo:

Las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizarán simultáneamente.

3.1.2. Nivel de investigación

Exploratorio:

Porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica similar. Por ello, se orientara a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema.

Descriptivo:

Porque el procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito será identificar las propiedades o características de la variable. Será un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil (Mejía, 2004).

3.2. Diseño de investigación

No experimental:

Porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en secuencia

los datos reflejaran la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador.

Retrospectivo:

Porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia no habrá participación del investigador. En el texto de los documentos se evidenciara el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Trasversal:

Porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo. Este fenómeno, quedo plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

3.3.El universo y muestra

Objeto de estudio:

Estará conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, de primera y segunda instancia sobre el proceso de inclusión en libro de planillas de trabajadores permanentes en el expediente N° 415-2015-0-2501-JR-LA-06, perteneciente al sexto Juzgado Especializado en lo Laboral de la Corte Superior de justicia del Santa.

Variable:

La variable en el estudio es, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el proceso de proceso de inclusión en libro de planillas de trabajadores permanentes.

Fuente de recolección de datos.

Será, el expediente judicial el N° 4154-2015-0-2501-JR-LA-06, perteneciente al perteneciente al sexto Juzgado Especializado en lo Laboral de la Corte Superior de justicia del Santa.

3.4.Plan de análisis de datos

Se ejecutara por etapas o fases. Estas etapas serán:

3.4.1.La primera etapa: abierta y exploratoria

Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretara, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.4.2.La segunda etapa: mas sistematizada en términos de recolección de datos

También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitara la identificación e interpretación de los datos. Se aplicara las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso serán reemplazados por sus iniciales.

3.4.3.La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático

Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

<p style="text-align: center;">Introducción</p>	<p>trabajadores permanentes) Proceso: Ordinario Laboral Juzgado: Juzgado Mixto Pomabamba Juez: Errivares Laureano Secretaria: Álvarez Acero</p> <p>RESOLUCIÓN NÚMERO DIECISIETE</p> <p>Pomabamba, diez de octubre Del año dos mil dieciséis</p> <p>I. PARTE CONSIDERATIVA</p>	<p>legitimado; este último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapa, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que se ha llegado al momento de sentenciar. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>VISTOS</p> <p>El Expediente No. 205-205-L seguido por Pablo Blas Corzo y otros contra HIDRANDINA S.A. y otras- sobre Derechos Laborales (inclusión en libro de planillas de trabajadores permanentes), conjuntamente con el escrito número diez presentado por la parte demandante recepcionado el 07 de octubre del 2016, que se agregará a los autos, teniéndose presente por los recurrentes la carga procesal que existe en este Juzgado Mixto, en estudio para</p>	<p>1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va a resolver. Si cumple</p> <p>5. 5. Evidencia claridad: <i>el contenido</i></p>					X						

<p>sentenciar.</p> <p>Demanda y petitorio</p> <p>Resulta de autos que mediante escrito número uno de fojas ciento treinta y uno recepcionado con fecha 26 de enero del 2015 de estos actuados, por ante el Juzgado Especializado Laboral de Chimbote se presenta Pablo Blas Corzo. Teófilo Eusebio Campomanes González. Mateo Espinoza Fernández y Juan Gregorio Flores Álvarez con la finalidad de interponer una demanda formal contra la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronorte Medio S.A. - HIDRANDINA S.A.-, comprendiendo como litis consorte necesario a la Empresa Proyectos de Ingeniería y Construcciones S.A.C. - PROINSAC-, sobre Derechos Laborales (inclusión en Libro de Planillas de trabajadores permanentes), por haberse desnaturalizado sus contratos de trabajo con la empresa tercerizadora PROINSAC, en cuyas Planillas se encuentran. Fundamentando que:</p>	<p><i>del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>1. Teófilo Blas Corzo presta servicios laborales para HIDRANDINA S.A. desde noviembre de 1999 su función es OPERADOR CH en Planillas de PROINSAC, Teófilo Eusebio Campomanes Gonzáles presta servicios laborales para HIDRANDINA S.A. desde enero de 1996 su función es OPERADOR CH en Planillas de PROINSAC, Matero Espinoza Fernández presta servicios laborales para HIDRANDINA S.A. desde el 01 de agosto del 2008 su función es OPERADOR de SUB ESTACIÓN SIHUAS en Planillas de PROINSAC y Juan Gregorio Flores Álvarez presta servicios laborales para HIDRANDINA S.A. desde el 01 de diciembre del 2001 su función es TOMERO DE CENTRAL en Planillas de PROINSAC. Laboran en forma directa para HIDRANDINA S-A. con el material que le entrega, cuentan con uniformes, zapatos y casco entregados por esta Empresa y además se encuentran subordinados y además se encuentran subordinados en los diversos trabajos por empleados directos de esta Empresa, la Empresa contratista o tercerizadora ha constituido sólo en proveedora de personal, al extremo de que este personal</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>realiza funciones y trabajos como si fueran trabajadores directos de la Empresa HIDRANDINA S.A., con lo que se dan elementos suficientes para determinar que se ha dado una desnaturalización en la tercerización de servicios establecida entre la Empresa PROINSAC y la Empresa HIDRANDINA 5 por lo que resulta de aplicación el artículo 4 de Decreto Supremo No. 003-2002-TR Reglamento de la Ley No. 27626.</p> <p>2. Además, estas Empresas no tuvieron contrato de tercerización, esto ha quedado demostrado con el Acta de Infracción NO. 441-2008-SDNC-ISST-CHIIVI de fecha 21 de noviembre del 2008 del Ministerio de Trabajo. Los Inspectores determinaron que como no existía en vigencia algún contrato de tercerización, resultaba lógico establecer que dichas Empresas no venían desarrollando sus actividades al interior de HIDRANDINA S.A., por su cuenta y riesgo, con sus propios recursos financieros, técnicos o materiales, que se hagan responsables por los resultados de los servicios prestados y que sus trabajadores</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>se encuentran bajo su exclusiva subordinación, sin embargo se comprobó que los trabajadores demandantes e incluidos en la relación de servidores como contratados por la empresa tercerizadora PROINSAC, vienen desarrollando sus labores al interior de los diversos centros de trabajo con los recursos técnicos y materiales proporcionados por la misma Empresa HIDRANDINA S.A. la misma que ha facilitado a los trabajadores herramientas, escritorio, equipo de cómputo, teléfonos celulares, documentos de autorización de permiso de trabajo, de autorización de maniobra, rol de turno de trabajo, además de haber proporcionado ropa de trabajo con el logotipo de HIDRANDINA S.A. tanto en el pantalón como en las botas.</p> <p>3. Se lleva a establecer que entre los demandantes y la Empresa HIDRANDIINA S.A. ha existido una relación de trabajo directa, pues la Empresa PROINSAC no tenía contrato de tercerización, constituyéndose sólo en un proveedor de personal, además de verificarse que es una</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Empresa con un capital social mínimo que factura cantidades superiores, con el consiguiente perjuicio de no tener cobertura para el eventual pago de los beneficios sociales de los trabajadores, teniendo en cuenta los antecedentes fijados por el Tribunal Constitucional y la jurisprudencia de la Corte Suprema, conforme a los demás fundamentos de hecho y de derecho invocados, ofreciendo los medios probatorios que le convienen, entre otros los documentos de fojas dieciocho a fojas ciento treinta.</p> <p>Admisión de la demanda</p> <p>Mediante resolución número uno de fojas ciento cuarenta y cuatro su fecha 06 de marzo del 2015, integrada mediante resolución número dos de fojas ciento cincuenta su fecha 06 de abril del 2015, se admite la incoada y se confiere traslado a las Empresas demandadas para que la contesten en plazo de ley. Sin embargo, mediante resolución número seis expedida en la Audiencia de fojas trescientos cincuenta y cinco su fecha 30 de setiembre del 2015 se declara fundada la Excepción competencia por</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Territorio deducida por HIDRANDINA S.A. remitiendo los actuados al juzgado Mixto de Pomabamba.</p> <p>Mediante resolución número siete de fojas trescientos sesenta su fecha 06 de noviembre del 2015 este Juzgado admite provisionalmente la demanda, siendo subsanada mediante escrito número tres de fojas trescientos sesenta y cuatro recepcionado el 07 de diciembre del 2015.</p> <p>Mediante resolución número ocho de fojas trescientos sesenta y seis su fecha 14 de diciembre del se admite la demanda en Proceso Ordinario Laboral conforme a la Ley No. 26636, confiriendo traslado a las Empresas demandadas para que la contesten en el plazo de ley, conforme aparece de la notificación de fojas quinientos cincuenta y cuatro, así como de fojas quinientos cincuenta y ocho.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Excepciones y defensas previas</p> <p>Mediante escrito número cuatro de fojas trescientos setenta y ocho recepcionado el 20 de enero del 2016 los demandantes solicitaron medida cautelar, declarada improcedente mediante resolución número uno de fojas trescientos cuarenta y siete su fecha 11 de marzo del 2016 de Cuaderno Cautelar, confirmada mediante resolución de vista número cuatro de fojas trescientos sesenta y ocho su fecha 07 de junio del 2016.</p> <p>Mediante escrito número cinco de fojas trescientos ochenta y cuatro recepcionado el 25 de enero del 2016 los demandantes solicitan la nulidad de la resolución número ocho, absuelta por la Empresa HIDRANDINA S.A. mediante escrito sin número de fojas quinientos setenta recepcionado el 25 de febrero del 2010, ¡declarada infundada mediante resolución número once de fojas quinientos ochenta y siete su fecha 15 de abril del 2016 de! Tomo II.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Mediante escrito número uno de fojas quinientos treinta y nueve recepcionado el 21 de enero del 2016 de la Empresa HIDRANDINA S.A. deduce la Excepción de Falta de Legitimidad para Obrar del demandante, absuelta por la parte demandante mediante escrito número siete de fojas quinientos ochenta y cinco recepcionado el 05 de abril del 2016, declarada infundada mediante resolución número quince en la Audiencia Única de fojas seiscientos cuarenta y dos con fecha 09 de agosto del 2016, siendo materia de apelación por la Empresa HIDRANDINA S.A., debidamente fundamentada mediante escrito número dos de fojas seiscientos cincuenta y cinco recepcionado el 12 de agosto del 2016, concedida sin efecto suspensivo y con la calidad de diferida mediante resolución número dieciséis de fojas seiscientos noventa y cuatro su fecha 31 de agosto del 2016.</p> <p>Mediante escrito número uno de fojas quinientos treinta y</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>nueve recepcionado el 21 de enero del 2016 la Empresa HIDRANDINA S.A. interpone denuncia civil contra la Empresa ENERLETRIC GENIEROS S.A.C., declarada procedente mediante resolución número once de fojas quinientos treinta y nueve su fecha 15 de abril del 2016, notificada a fojas seiscientos quince.</p> <p>Contestación de demanda</p> <p>Mediante escrito número uno de fojas quinientos treinta y nueve recepcionado el 21 de enero del 3 la Empresa HIDRANDINA S.A., debidamente representada por Juan Farías Lachira y Adolfo Molina Trujillo en su condición de Apoderados, contesta la demandada solicitando se declare infundada en todos sus extremos. Fundamentando que:</p> <p>1. Los demandantes no han sido trabajadores de HIDRANDINA S.A., nunca han tenido vínculo de naturaleza laboral, bajo subordinación, tampoco han pagado su remuneración, su verdadero empleador es la</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Empresa PROINSAC, únicamente de manera declarativa y temeraria sostienen haber mantenido vínculo de naturaleza laboral con HIDRANDINA S.A., no presentan pruebas que 1 Renten su vínculo laboral incumpliendo lo establecido en el artículo 27.1. de la Ley No. 26636, ellos prestaban sus servicios incluidos en Planillas de su empleador PROINSAC, que se corrobora con las Boletas de Pa9°- En la demanda confunden la tercerización (Decreto Supremo No. 006- 2Q08-TR Reglamento de la Ley No. 29245) con la intermediación laboral y las acciones de coordinación que efectuaban los demandantes en la prestación de los servicios contratados a su empleador, con la finalidad de garantizar una buena calidad de los servicios prestados; los trabajadores de las empresas de tercerización no están bajo subordinación de personal o jefe de HIDRANDINA S.A., no debiendo confundirse como subordinación las acciones y coordinaciones propias del servicio con el personal de esta Empresa, por ser una Empresa ISO 9001 cuenta con formatos estandarizados que en diversos casos consigna al</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>personal destacado por las empresas de tercerización para complementar los servicios brindados por éstos, sin que signifique que son sus trabajadores, no existe y no está probado la supuesta desnaturalización de los contratos modales suscrita por los demandantes con sus respectivos empleadores, entonces no corresponde inscribirlos en Planillas de su representada.</p> <p>2. A intermediación laboral procede entre otros supuestos los servicios complementarios con destaque de personal a las empresas usuarias para el desarrollo de actividades accesorias o no taladas al giro del negocio. La tercerización lleva consigo el destaque del personal para el cumplimiento de sus fines y objetivos empresariales, para reducir gastos, desarrollar la empresa y generar puestos de trabajo, así como en las normas de austeridad, siendo evidente que la relación é trabajo se establece con la empresa intermediaria o tercerizadora más no con la empresa principal. Por lo que en cualquiera de los casos, es pertinentes que trabajadores destacados se encuentren dentro de las instalaciones de su representada, sin que ello</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>pueda derivar algún tipo de relación de trabajo, habiendo celebrado Contrato de Locación de Servicios Temporales, Complementarios y/o especializados, debiendo tenerse en cuenta el Principio de Razonabilidad, conforme a los demás argumentos de hecho y de derecho que esgrime, para lo cual también ofrece los medios probatorios que le convienen, teniéndose por absuelta mediante resolución número diez de fojas quinientos setenta y nueve su fecha 14 de marzo del 2016.</p> <p>Rebeldía</p> <p>Mediante resolución número diez de fojas quinientos setenta y nueve su fecha 14 de marzo del 2016 se declara la rebeldía de la Empresa PROINSAC y mediante resolución número catorce de fojas seiscientos diecisiete del Tomo II se declara la rebeldía de la Empresa ENERLETRIC INGENIEROS S.A.C.</p> <p>Se lleva a cabo la audiencia conforme al tenor del acta de</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>fojas seiscientos cuarenta y dos con fecha 09 de agosto del 2016, en donde se declara saneado el presente proceso por existir una relación jurídica procesal valida entre las partes, fracasando la conciliación por la incomparecencia de las demás Empresas, se fijan los siguientes puntos controvertidos: Primero: Determinar si procede <i>ordenar la inclusión de los demandantes en el Libro de Planillas de trabajadores permanentes de HIDRANDINA S.A.</i> Para lo cual se admitieron los medios probatorios ofrecidos orlas partes y que resultan pertinentes para resolver el caso.</p> <p>Alegatos</p> <p>Mediante escrito número ocho de fojas seiscientos noventa y uno recepcionado el 15 de agosto del 2016 los demandantes presentan sus alegatos conforme al artículo 69 de la Ley Procesal Laboral No. 26636, por lo que mediante resolución número dieciséis de fojas seiscientos noventa y cuatro su fecha 31 de agosto del 2016 del Tomo II se ordena dejar los autos en Despacho para expedir</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>sentencia, la mismas que se pasa a pronunciar corresponde conforme a ley así como al mérito de lo actuado dentro del plazo previsto en el artículo 62 parte in fine de la Ley Procesal Laboral acotada, para poner fin a la presente relación jurídico procesal laboral, teniendo en cuenta la notificación recepcionada a fojas setecientos seis con fecha 19 de setiembre del 2016 y el escrito de la parte demandante recepcionado el 07 de octubre del 2016.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 2015-205-L del Juzgado Mixto de Pomabamba y la Sala Mixta Descentralizada de Huari

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: alto.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alto y alto, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes, explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; y la claridad.

	<p>Código Procesal Civil, artículo I de Título Preliminar de la Ley Procesal del Trabajo -Ley No. 26636-, artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, e/ debido proceso es el principio constitucional por el cual toda persona tiene derecho a acudir al órgano jurisdiccional en busca de la tutela de sus derechos sustanciales, a través de un proceso en el que se otorgue a los justiciables la oportunidad de ser oídos, de ejercer el derecho de defensa, de ofrecer los medios probatorios que acrediten sus peticiones y de obtener una sentencia dentro de un plazo establecido en la ley procesal, debidamente motivada con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustenta. Tal como enseña el jurista JAIME GUASP: "El proceso no es</p>	<p>de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar reconocer un derecho laboral concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
<p>1.2 El artículo 139.3. de la Constitución Política del</p>	<p>pues, en definitiva, más que un instrumento de satisfacción de pretensiones (Derecho Procesal Civil, 4o Edición, Tomo I, 1998, p. 31).</p>	<p>1. Las razones Se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los derechos laborales y pretensiones (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, mas al contrario que es coherente). Si cumple</p>										

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>Perú reconoce como principio y derecho de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso como instrumento de tutela de los derechos subjetivos, que involucra dos expresiones: una sustantiva y otra formal. La primera se relaciona con los estándares de justicia como son la razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer. La segunda se relaciona con los principios y reglas que lo integran, es decir tiene que ver con las formalidades estatuidas, tales como el juez natural, el derecho de defensa, el procedimiento preestablecido por ley y el derecho de motivación de las resoluciones judiciales, constituye uno de los elementos básicos del modelo constitucional de proceso. Este tributo continente alberga múltiples garantías y derechos fundamentales que condicionan y regulan la función jurisdiccional, consecuentemente, la afectación de cualquiera de estos derechos lesiona su contenido constitucionalmente protegido, como así lo analiza la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima en el Expediente No. 11656-2010-0-1801 -JR- CI-</p>	<p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez). Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (<i>Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los derechos laborales s, y para fundar el fallo</i>). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					<p>X</p>					<p>40</p>

	<p>07 publicada en El Peruano el 05 de noviembre del 2014.</p> <p>1.3 El derecho a la debida motivación de las resoluciones, que, dada su preponderancia dentro del Estado Constitucional de Derecho, ha sido reconocido en forma independiente también como principio y derecho de la función jurisdiccional en el artículo 139.5., importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p style="text-align: center;">Motivación de la reparación civil</p>	<p>llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos. El Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente No. 02001-2014-PA/TC-Lima en los seguidos por Asociación Bureau Veritas - BIVAC de Perú S.A.C. representado por María Fe de Fátima Aguinaga Mesones- en su Fundamento 4 ha señalado que el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos\objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso, así también lo señaló en el Fundamento 4 de' la STC No. 03943-2006-PA/TC. La Primera Sala de Derecho Constitucional y</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causada en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X					
---	---	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

<p>Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación No. 1994-2013-ANCASH señala que la motivación de las resoluciones comporta la justificación lógica razonada, conforme a las normas constitucionales y legales, así como a los hechos y petitorios formulados por las partes.</p> <p>1.4 En ese contexto, la motivación de las resoluciones judiciales constituye una de las garantías de la administración de justicia, la cual asegura que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decir una controversia, debiendo existir fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y por sí mismo la resolución judicial exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, asegurando la administración de justicia con sujeción a la Constitución Política del Estado y la Ley, garantizando además un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>justiciables, salvaguarda al justiciable frente a la arbitrariedad judicial. Se debe tener en cuenta que en el proceso impera, entre otros, el principio de economía y celeridad procesales, así como el derecho de acceso a la justicia que forma parte del contenido esencial del derecho de tutela judicial efectiva reconocido constitucionalmente como principio y derecho de la función x Jurisdiccional y que no se agota en prever mecanismos de tutela en abstracto sino que supone Posibilitar al justiciable la obtención de un resultado óptimo con el mínimo empleo de la actividad Procesal, así como permitir viabilizar los recursos impugnatorios como lo ha señalado la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema en la Casación No. 415-2012-Lima.</p> <p>2. Aspectos facticos</p> <p>2.1. Mediante escrito de fojas ciento treinta y uno recepcionado con fecha 26 de enero del 2015 pablo Blas Corzo, Teófilo Eusebio Campomanes Gonzáles, Mateo</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Espinoza Fernández y Juan Gregorio Flores Álvarez demandan contra la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronorte Medio S.A. - HIDRADINA S.A.-, comprendiendo como litis consorte necesario a la Empresa Proyectos de Ingeniería y Construcciones S.A.C. -PROINSAC-, sobre Derechos Laborales (inclusión en Libro de Planillas de trabajadores permanentes), por haberse desnaturalizado sus contratos de trabajo con la empresa tercerizadora PROINSAC, en cuyas planillas se encuentran, Teófilo Blas Corzo presta servicios laborales para HIDRANDINA S.A. desde noviembre de 1999 su función es OPERADOR CH en Planillas de PROINSAC, Teófilo Eusebio Campomanes Gonzáles presta servicios laborales para HIDRANDINA S.A. desde enero ! de 1996 su función es OPERADOR CH en Planillas de PROINSAC, Matero Espinoza Fernández presta servicios laborales para HIDRANDINA S.A. desde el 01 de agosto de! 2008 su función es OPERADOR de SUB ESTACIÓN SIHUAS en Planillas</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de PROINSAC y Juan Gregorio Flores Álvarez presta servicios laborales para HIDRANDINA S.A. desde el 01 de diciembre del 2001 su unción es TOMERO DE CENTRAL en Planillas de PROINSAC. Laboran en forma directa para HIDRANDINA S.A. con el material que le entrega, cuentan con uniformes, zapatos y casco entregados por esta Empresa y además se encuentran subordinados y además se encuentran subordinados en los diversos trabajos por empleados directos de esta Empresa, la Empresa contratista o tercerizadora.</p> <p>2.2. se ha constituido sólo en proveedora de personal, al extremo de que este personal realiza funciones y trabajos como si fueran trabajadores directos de la Empresa HIDRANDINA S.A., con lo que se dan elementos suficientes para determinar que se ha dado una desnaturalización en la tercerización de servicios establecida entre la Empresa PROINSAC y la Empresa HIDRANDINA S.A., además estas Empresas no</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>tuvieron contrato de tercerización, esto ha quedado demostrado con el Acta de Infracción NO. 441-2008-SDNC-ISST-CHIM de fecha 21 de noviembre del 2008 del Ministerio de Trabajo. Los Inspectores determinaron que como no existía en vigencia algún contrato de tercerización, resultaba lógico establecer que dichas Empresas no venían desarrollando sus actividades al interior de HIDRANDINA S.A., por su cuenta y riesgo, con sus propios recursos financieros, técnicos o materiales, que se hagan responsables por los resultados de los servicios prestados y que sus trabajadores se encuentran bajo su exclusiva subordinación. Sin embargo se comprobó que los trabajadores demandantes e incluidos en la relación de servidores como contratados por la empresa tercerizadora PROINSAC, vienen desarrollando sus labores al interior de los diversos centros de trabajo con los recursos técnicos y materiales proporcionados por la misma Empresa HIDRANDINA S.A. la misma que ha facilitado a los trabajadores herramientas, escritorio, equipo de</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>cómputo, teléfonos celulares, documentos de autorización de permiso de trabajo, de autorización de maniobra, rol de turno de trabajo, además de haber proporcionado ropa de trabajo con el logotipo de HIDRANDINA S.A. tanto en el pantalón como en las botas.</p> <p>2.3. Mediante escrito de fojas quinientos treinta y r.'- 'ove recepcionado el 21 de enero del 2016 la Empresa HIDRANDINA S A. refiere que los demandantes no han sido sus trabajadores, nunca han tenido vínculo de naturaleza laboral bajo subordinación, tampoco han pagado su remuneración, su verdadero empleador es la Empresa PROINSACJ únicamente de manera declarativa y temeraria sostienen haber mantenido vínculo de naturaleza laboral con HIDRANDINA S.A., no presentan pruebas que sustenten su vínculo laboral, ellos prestaban sus servicios incluidos en Planillas de su empleador PROINSAC, que se corrobora con las</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Boletas Pago. En la demanda confunden la tercerización con la intermediación laboral y las acciones de coordinación que efectuaban los demandantes en la prestación de los servicios contratados a su empleador, con la finalidad de garantizar una buena calidad de los servicios prestados; los trabajadores de las empresas de tercerización no están bajo subordinación de personal o jefe de HIDRANDINA S.A., no debiendo confundirse como subordinación las acciones y coordinaciones propias del servicio con el personal de esta Empresa, por ser una Empresa ISO 9001 cuenta con formatos estandarizados que en diversos casos consigna- al personal destacado por las empresas de tercerización para complementar los servicios brindados por éstos, sin que signifique que son sus trabajadores, no existe y no está probado la supuesta desnaturalización los contratos modales suscrita por los demandantes con sus respectivos empleadores, no corresponde inscribirlos en Planillas de su representada.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>3. Normas procesales aplicables</p> <p>3.1 Conforme al artículo 30 de la Ley Procesal Laboral, concordante con el artículo 197 del Código Procesal Civil, aplicable en vía supletoria de acuerdo a la Tercera Disposición Derogatoria Sustitutoria y Final de la Ley Procesal acotada, la valoración conjunta de todos los medios probatorios para la dilucidación de la causa debe ser de observancia en beneficio del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y su artículo 27, concordante con el artículo 196, señala que la carga de probar, corresponde a quien afirma los hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando hechos nuevos, al trabajador la existencia del vínculo laboral y al empleador el cumplimiento de las obligaciones, además de acuerdo a su 25, concordante con el artículo 188, los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los hechos controvertidos y fundamentar sus decisiones, asimismo según la valoración razonada que se haga se</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>procederá si se aplica o no el artículo 200 de dicho Código Procesal en comentario.</p> <p>3.2 En la doctrina procesal se ha dicho que el contenido esencial del derecho a probar consiste en el derecho de todo sujeto procesal legitimado para intervenir en la actividad probatoria, a que se emitan, actúen y valoren debidamente los medios probatorios aportados al proceso para acreditar los hechos que configuran su pretensión o su defensa, así aparece de la Casación No. -00-Camaná, El Peruano, 31 de agosto del 2001, página 7607. Asimismo, se dice que la carga de la prueba constituye un medio de gravamen sobre quien alega un hecho, de manera incumplimiento determina 'a absolución de la contraria. Las pruebas deben ser estudiadas en sus elementos comunes, en sus conexiones directas o indirectas. Ninguna prueba deberá ser tomada en forma aislada, tampoco en forma exclusiva sino en su conjunto, por cuanto que sólo teniendo la visión integral</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de los medios probatorios se puede sacar conclusiones en busca de la verdad que es el fin del proceso.</p> <p>3.3 El proceso ordinario laboral es un mecanismo de protección de naturaleza procesal, orientada a solucionar los conflictos jurídicos de estirpe laboral, y en especial, los asuntos contenciosos que la ley señala como competencia de los Juzgados Especializados de Trabajo, o de los Juzgados Mixtos, en los lugares en los que no hubieran los órganos jurisdiccionales antes mencionados, con el propósito de llegar a realizar la justicia, y consecuentemente la paz social De conformidad con lo expresamente establecido por el artículo III del Título Preliminar de la Ley procesal del Trabajo No. 26636, se señala que: "El Juez debe velar por el respeto del carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley"; corresponde en dicho contexto normativo resolver la presente litis, considerando a la Constitución -conforme lo señala el autor Wilfredo Sanguinetti Raymond ("Derecho</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Constitucional del Trabajo", Editorial Gaceta Jurídica S.A., julio 2007, Lima, Perú, Pág. 16)- como: algo más que un catálogo más o menos amplio e restringido de derechos. En realidad, dichos derechos no son otra que la expresión jurídica de aquellos principios y valores éticos y políticos que el constituyente ha considerado que deben conformar las bases del sistema jurídico y, por lo tanto, de la convivencia social".</p> <p>3.4 El artículo 27 de la Ley Procesal de Trabajo -Ley No. 26636- señala que la carga probatoria corresponde a quien afirma hechos y configura su pretensión, o a quien los contradice alegando hechos nuevos, esencialmente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Al trabajador probar la existencia del vínculo laboral. 2. Al empleador demandado probar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en las normas legales, los convenios colectivos, la costumbre, el reglamento interno y el contrato individual de trabajo. 3. Al empleador la causa del despido; al trabajador probar la 											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>existencia del despido, su nulidad cuando la invoque y la hostilidad de la que fuera objeto. Asimismo, es pertinente resaltar, en primer lugar, el valor de la oralidad dentro de la dinámica que encierra el proceso laboral puesto que la sola presencia física de determinados documentos en el expediente judicial no, necesariamente, importa su enjuiciamiento y valoración si es que no fueron oralizados y/o explicados por la parte que los ofrece o postula (interesado) durante el momento estelar del proceso, esto es, la audiencia de juzgamiento, ello a merced de la real y efectiva influencia de la oralidad en el proceso laboral (sentido fuerte de la oralidad), la misma que se pone de especial manifiesto en relación a la prueba.</p> <p>4. Puntos controvertidos</p> <p>Se han fijado los siguientes puntos controvertidos: Primeramente: Determinar si procede ordenar la fusión de los demandantes en el Libro de Planillas de trabajadores</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>permanentes de DRANDINA S.A. Siendo éste el punto controvertido, el Juzgador pasa a pronunciarse teniendo presente los medios de pruebas aportados al proceso por cada una de las partes.</p> <p>5. Análisis de los medios probatorios</p> <p>5.1. Respecto al trabajador Pablo Blas Corzo. De la revisión de los actuados se tiene que de fojas cuatrocientos seis fojas quinientos veintiséis obran los Contratos de Prestación de servicio de Operación de Centrales de Generación y las Adendas celebrados entre la Empresa HIDRANDINA S.A. con la Empresa de tercerización PROINSAC y la Empresa ENERLETRIC INGENIEROS S.A.C.; los mismos que han sido ofrecidos por la demandada, admitidos y actuados en la Audiencia de fojas seiscientos cuarenta y dos, con los que se acredita que ésta suscribió Contratos de prestación de servicios de supervisión de actividades técnicas comerciales y afines, y Contratos por el</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>servicio de mantenimiento de sistemas eléctricos de distribución; la empresa tercerizadora PROINSAC a su vez, contrata al demandante Pablo Blas corzo, tal como se acredita con las Boletas de Pago que obran de fojas noventa y cuatro a fojas noventa y cinco; asimismo; del Acta de Entrega de zapato, camisa; pantalón de fojas noventa y seis, de los Permisos de Trabajo de fojas noventa y siete a fojas ciento uno se aprecia el visto bueno de la Jefatura de la Sede Pomabamba de la demandada HIDRANDINA S.A.; es decir es I Empresa HIDRANDINA S.A. quien entrega materiales de trabajo y los permisos y no la empresa tercerizadora, más aún si se tiene en cuenta que el demandante realizaba labores que tienen que ver directamente con la naturaleza propia de la Empresa demandada.</p> <p>5.2. Respecto al trabajador Teófilo Eusebio Campomanes Gonzáles. Se tiene que de fojas ciento dos a fojas ciento tres, obran las Boletas de Pago del</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>demandante, quien fue contratado por la Empresa tercerizadora PROINSAC, acreditándose la relación contractual con ésta, y a su vez, la Empresa tercerizadora con la demandada HIDRANDINA S. A, tal como ha quedado establecido en el numeral 5.1 de la presente; del Acta de Entrega de zapato, camisa, pantalón de fojas ciento cuatro, Ficha Técnica de Análisis Termográfico de fojas ciento cinco, Formato de Charlas de fojas ciento seis a fojas ciento siete, los Permisos de Trabajo de fojas ciento ocho a fojas ciento catorce se aprecia el visto bueno de la Jefatura de la Sede Pomabamba de la demandada HIDRANDINA S.A., se acredita que es la Empresa a demandada HIDRANDINA S.A. quien le hace entrega de las herramientas y equipos al demandante para que cumpla con la realización de sus labores, hechos que no han sido cuestionados por la demandada, apreciándose que la demandante actúa como trabajador de la Empresa demandada HIDRANDINA S.A., y en algunas documentales se aprecia que es a él a quien le supervisa</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>el Jefe de Servicios; acreditándose fehacientemente la subordinación por parte de la Empresa demandada hacia él demandante, más aún si se tiene en cuenta que el demandante realizaba labores que tienen que ver directamente con la naturaleza propia de la Empresa demandada.</p> <p>5.3. Respecto al trabajador Mateo Espinoza Fernández. Se tiene que de fojas ciento quince al ciento dieciséis, obran las Boletas de Pago del demandante, quien fue contratado por la empresa tercerizadora PROINSAC: acreditándose la relación contractual con ésta, y a su vez, la presa tercerizadora con la demandada HIDRANDINA S. A, tal como ha quedado establecido 1 numeral 5.1 de la presente; del Acta de Entrega de botas de jebe de fojas ciento diecisiete los Permisos de Trabajo de fojas ciento dieciocho a fojas ciento veintidós se aprecia el visto bueno de la Jefatura de la Sede Pomabamba de la</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>demandada HIDRANDINA S.A., también a Fojas ciento veintitrés corre la autorización que viaje a su cheazgo médico ocupacional, se acredita que es la Empresa a demandada HIDRANDINA S.A. quien le hace entrega de les herramientas y equipos al demandante para que cumpla con la realización de sus labores hechos que no han sido cuestionados por la demandada, apreciándose que el demandante actúa como trabajador de la Empresa demandada HIDRANDINA S.A., y en algunas documentales se aprecia que es a él a quien le supervisa el Jefe de Servicios; acreditándose fehacientemente la subordinación por parte de la Empresa demandada hacia el demandante más aún si se tiene en cuenta que el demandante realizaba labores que tienen que ver directamente con la naturaleza propia de la Empresa demandada.</p> <p>5.4. Respecto al trabajador Juan Gregorio Flores</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Álvarez. Se tiene que de fojas ciento veinticuatro a fojas ciento veinticinco, obran las Boletas de Pago del demandante, quien fue contratado por la Empresa tercerizadora PROINSAC, acreditándose la relación contractual con ésta, y a su vez, la Empresa tercerizadora con la demandada HIDRANDINA S. A, tal como ha quedado establecido en el numeral 5.1 de la presente; del Acta de Entrega de zapato, camisas, pantalón, botas de jebe de fojas ciento veintiséis, el Acta de Entrega de IPP y EPP de fojas ciento veintisiete, de la Relación de Herramientas Asignadas de fojas ciento veintiocho, del Acta de Constancia Responsabilidad Herramientas y Equipos de fojas ciento veintinueve, del Acta de Devolución de Materiales se aprecia el visto bueno de la Jefatura de la Sede Pomabamba de la demandada HIDRANDINA S.A., y la firma del demandante, se acredita que es la Empresa a demandada HIDRANDINA S.A. quien le hace entrega de las herramientas y equipos al demandante para que cumpla con la realización de sus</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>labores, hechos que no han sido cuestionados por la demandada, apreciándose que el demandante actúa como trabajador de la Empresa demandada HIDRANDINA S.A., y en algunas documentales se aprecia que es a él a quien le supervisa el Jefe de Servicios; acreditándose fehacientemente la subordinación por parte de la Empresa demandada hacia el demandante, más aún si se tiene en cuenta que el demandante realizaba labores que tienen que ver directamente con la naturaleza propia de la Empresa demandada.</p> <p>6. Normas sustantivas aplicable</p> <p>6.1 mediante Sentencia expedida por la Cuarta Sala Laboral de Lima, recaído en el Expediente N° 22411-2013-0-1801-JR-LA, se ha establecido que: "la tercerización o subcontratación de la Producción de bienes o de la prestación de servicios o descentralización, supone que la Producción o</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>prestación se realice de manera organizada bajo la dirección y el control del contratista, usualmente es una empresa, que cuenta con patrimonio y organización propia dedicada a la producción de bienes o servicios, la cual se realiza a favor del contratante dentro del centro de labores de éste o fuera de él, de manera que los trabajadores de la contratista se encuentren bajo las órdenes y control de éste y no del contratante, y para su realización además quiere de total independencia administrativa y funciona/ de la actividad tercerizada de las s que realiza la empresa contratante de modo que su tercerización no entorpezca su desenvolvimiento.</p> <p>6.2 De lo indicado precedentemente se colige que mediante la tercerización la empresa va beneficiar a contratar a una empresa tercerizadora para satisfacer el requerimiento de un bien determinado o servicio especializado, no de una prestación personal de los trabajadores de como en la intermediación. Es pertinente</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>indicar que el contrato de tercerización se recogida en el artículo 2 de la Ley No. 29245, estableciendo que: "Se entiende por la contratación de empresas para que desarrollen actividades especializadas u siempre que aquellas asuman los servicios prestados por su cuenta y riesgo; cuenten con recursos financieros, técnicos o materiales; sean responsables por los resultados de actividades y sus trabajadores estén bajo su exclusiva subordinación (...)". En ese mismo artículo 3 0 de la norma antes indicada sostiene que: "constituyen tercerización de los procesos de tercerización externa, [os contratos que tienen por objeto que un haga cargo de una parte integral del proceso productivo"; asimismo, se debe tener en cuenta el artículo 4 del Decreto Supremo No. 003-2002-TR que establece que: "No constituye intermediación laboral los contratos de gerencia, conforme al Artículo 193 de la Ley General de Sociedades, los contratos de obra, los procesos de tercerización externa, los contratos que tienen por objeto que un tercero se haga cargo de una parte</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>integral del proceso productivo de una empresa y los servicios prestados por empresas contratistas o sub contratistas, siempre que asuman las tareas contratadas por su cuenta y riesgo, que cuenten con sus propios recursos financieros, técnicos o materiales, y cuyos trabajadores estén bajo su exclusiva subordinación.</p> <p>6.3 pueden ser elementos coadyuvantes para la Identificación de tales actividades la pluralidad de clientes, el equipamiento propio y la forma de retribución de la obra o servicio, que evidencien que no se trata de una simple provisión de personal. Por lo que, debe entenderse a la tercerización como una forma de organización empresarial por la que una empresa denominada principal encarga o delega el desarrollo de una o más partes de su actividad principal a una o más empresas denominadas tercerizadoras, para que estas lleven a cabo un servicio u obras vinculadas o integradas a aquella. Por ende, la tercerización consiste</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>en la contratación de empresas para que desarrollen actividades especializadas u obras, siempre que aquellas asuman los servicios prestados por su cuenta y riesgo; cuenten con sus propios recursos técnicos o materiales; sean responsables por los resultados de sus actividades; y trabajadores estén bajo su exclusiva subordinación.</p> <p>6.4 La tercerización se encuentra regulada en la Ley No. 29245 -Ley de Tercerización-, que en su artículo 2 establece como elementos característicos de las actividades de la tercerización: i) La pluralidad de clientes, ii) que cuente con equipamiento, iii) la inversión de capital y iv) la retribución por obra o servicio, y en ningún caso se admite la sola provisión de personal; en este mismo contexto el artículo 3 del Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo No. 006-2008R establece que: "Para el cumplimiento de la tercerización, estos cuatro requisitos deben entenderse COTIO copulativos, esto es, que la inexistencia de uno</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de ellos desvirtúa la tercerización". Asimismo, podemos observar que del artículo 5 de la mencionada Ley No. 29245 prescribe sobre la desnaturalización de dichos contratos, indicando que: "Los contratos de tercerización que no cumplan con los requisitos señalados en los artículos 2 y 3 de la presente Ley y que impliquen una simple provisión de personal, originan que [os trabajadores desplazados de la empresa tercerizadora tengan una relación de trabajo directa e inmediata con la empresa principal, así como [a cancelación del registro a que se refiere el artículo 8 de la presente Ley; sin perjuicio de las demás sanciones establecidas en las normas correspondientes"; todo ello concordado con el artículo 5 del Decreto Supremo No. 006-2008-TR, que señala: "Se produce la desnaturalización de la tercerización: a) En caso que el análisis razonado de los elementos contemplados en [os artículo 2 y 3 de la Ley y 4 del presente Reglamento indique la ausencia de autonomía empresaria/ de la empresa tercerizadora. b) Cuando los trabajadores de la</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>empresa tercerizadora están bajo la subordinación de la empresa principal. c) En caso que continúe la prestación de servicios luego de transcurrido e/ plazo al que se refiere el último párrafo del artículo 9 del presente Reglamento, cuando se produce la cancelación del registro. La desnaturalización tiene por efecto que la empresa principal sea el empleador del trabajador desplazado, desde el momento en que se produce la misma.</p> <p>6.5 Al respecto, el Tribunal Constitucional ha establecido en la STC recaída en el Expediente No. 111-2010-PA/TC Lima Sindicato Unificado de Trabajadores de la Electricidad y Actividades Conexas de Lima y Callao (SUTREL) de fecha 24 de enero del 2012, lo siguiente: En tal sentido, a juicio de este Tribunal, cuando el artículo 4-B del Decreto Supremo No. 003-2002-TR, dispone que la desnaturalización de un contrato de tercerización origina que los trabajadores</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>desplazados tengan una relación de trabajo directa con la empresa principal, es porque valora implícitamente que en tales supuestos el objetivo o "justificación subyacente" a la tercerización (consistente en la generación de una mayor competitividad en el mercado a través de la descentralización productiva) no ha sido el (único) móvil de la tercerización efectuada, al haber tenido como propósito subalterno el disminuir o anular los derechos laborales de los trabajadores. En dicho contexto, cuando una empresa (principal) subcontrata a otra (tercerizadora), pero sigue manteniendo aquella el poder de dirección sobre los trabajadores, y la función o actividad tercerizada se sigue realizando en los ambientes de la empresa principal y con los bienes y recursos de ésta, y a su cuenta y riesgo, resulta evidente que dicha subcontratación resulta incompatible con nuestra Constitución.</p> <p>7. Análisis del caso concreto</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>7.1 en relación al punto controvertido Primero: Determinar si procede ordenar la inclusión de los mandantes en el Libro de Planillas de trabajadores permanentes de HIDRANDINA S.A. De los medios probatorios que los demandantes han anexado en su demanda, que obran de fojas noventa y cuatro a fojas ciento treinta, los mismos que han sido oralizados en la Audiencia ; se observan que dichos medios probatorios acreditan la relación laboral entre los demandantes y la Empresa demandada HIDRANDINA S.A toda vez que ésta ha hecho entrega e materiales para el cumplimiento de sus labores, entrega de indumentaria con el logotipo de la Empresa HIDRANDINA S.A., impartiendo órdenes, programado actividades los que acreditan elemento de subordinación y consecuentemente la relación laboral entre los trabajadores demandantes con la Empresa demandada HIDRANDINA S.A., los que constituyen causal de desnaturalización de la tercerización. Sin embargo, no se ha acreditado con medio idóneo que los demandantes o algunos de ellos</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>hayan laborado para la Empresa ENERLETRIC INGENIEROS S.A.C. como refiere la Empresa demandada HIDRANDINA S.A. en su escrito de contestación de demanda para denunciar civilmente a dicha Empresa.</p> <p>7.2 Del Acta de Infracción No. 441-08-SAN-SDNC-ISST-CHWI. De fojas dieciocho su fecha 21 de noviembre del 2008, expedida por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, Sistema de Inspección del Trabajo, Inspección Regional de Trabajo de Ancash, se advierte que se realiza una investigación en el centro de trabajo de HIDRANDINA S.A. en la ciudad de Chimbote, a fin de que verifiquen si cuenta con el registro de control de asistencia de ingreso y salida de los trabajadores, si cumple con la Ley de Intermediación Laboral No. 27626 y con la Ley No. 29245 sobre Tercerización, llegándose a determinar en dicha Acta que los servicios prestados por fa Empresa</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>PROINSAC a la Empresa demandada HIDRANDINA S.A., se ha desnaturalizado por no haberse presentado de manera copulativa los cuatro requisitos señalados por el artículo 2 de la Ley No. 29245 -Ley que Regulan Los Servicios de Tercerización, como son: la pluralidad de clientes, que cuente con equipamiento, la inversión de capital, y la retribución por obra o servicio; por el contrario, no se acredita la celebración del contrato de tercerización y/o la tercerización de servicios sino la de una simple provisión de personal; por otro lado, se verifico que los trabajadores han desarrollado sus labores con recursos técnicos y materiales proporcionados por la Empresa demandada HIDRANDINA S.A., como son: escritorios, equipo de cómputo, útiles de oficina y camionetas; de igual manera, los trabajadores han estado bajo exclusiva subordinación de la Empresa demandada HIDRANDINA S.A.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>7.3 De lo que se concluye que los servicios que han prestado los actores que se mencionan en el local de la demandada se han desnaturalizados al no haber cumplido con los requisitos señalados, como así lo prescribe el artículo 5 de la referida norma al indicar que: los contratos de tercerización que no cumplan con los requisitos señalados en los artículos 2 y 3 de la presente ley y que impliquen una simple provisión de personal, originan que los trabajadores desplazados de la empresa tercerizadora tenga una relación de trabajo directa e Inmediata con empresa principal en este caso con la Empresa HIDRANDINA S.A.; sin embargo, el presente medio probatorio no puede ser aplicado al presente caso, toda vez que los trabajadores demandantes no se encuentran incluidos en la relación adjuntada en el medio probatorio materia de la presente; pese a ello se han evidenciado la existencia de otros medios probatorios a que han acreditado la subordinación de la Empresa demandada HIDRANDINA S.A hacia los trabajadores</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>demandantes; por lo que no se puede considerar al referido medio de prueba como terminante que acredita el vínculo laboral entre la demandada y los demandantes, toda vez han existido otros elementos que han desvirtuado los contratos entre los demandantes y las demandadas (empresas tercerizadoras) y consecuentemente la desnaturalización de dicha tercerización.</p> <p>7.4 La nulidad de dicha Acta fue declarada improcedente mediante Resolución Sub Directoral N° 546-2008-REGION ANCASH-DRTYPE/SDNC.ISST-CHIM de fojas cincuenta y tres su fecha 30 de diciembre del 2008 confirmada mediante Resolución Directoral No. 021-2009-REGION ANCASH-DRTyPE/SDNC-ISST-CHIM de fojas sesenta y siete su fecha 27 de febrero del 2000. Respecto de las normas invocadas por la Empresa demandada HIDRANDINA S.A., qué se refiere al Decreto Supremo No. 263-2010-</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>EF, Decreto Supremo No. 249-2011-EF y Decreto supremo No. 281-2012-EF, los cuales están referidos a la prohibición de efectuar contrataciones de nuevo personal, por formar parte del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado -FONAFE-, dichas normas no resultan aplicables al caso, pues lo que se pretende en el presente caso, no es la contratación de nuevo personal, sino que se incluya en planillas a los demandantes quienes ya se encuentran laborando para la demandada, bajo contratos de tercerización, los cuales se encuentran desnaturalizados conforme se ha indicado en los considerandos precedentes, por lo que corresponde la inclusión de los mismos en la planilla de trabajadores permanentes de la Empresa demandada HIDRANDINA S.A.</p> <p>8. Doctrina</p> <p>8.1 En la doctrina, la tercerización es conocida como outsourcing, al respecto Ben Scheider, ha</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>señalado que "se requiere de una herramienta de gestión a través de la cual una organización pueda optar por concentrarse únicamente en su core business y no tomar partes en procesos importantes, pero no inherentes a su actividad distintiva. Para dichos procesos existe la posibilidad de contratar a un proveedor de servicios especializados y eficientes que a la larga se convierta en un valioso socio de negocios. En eso consiste el outsourcing" (OUTSOURCING la herramienta de gestión que revoluciona el mundo de los negocios. Grupo Editorial Norma, abril 2004, pág. 31).</p> <p>8.2 El principio de la primacía de la realidad constituye una de las herramientas más relevantes del Derecho del Trabajo que, en el caso peruano, tiene un arraigo en la jurisprudencia y aún más, toda vez que se encuentra positivizado en nuestro ordenamiento legal; al respecto Américo Pla Rodríguez (Los Principios del Derecho del Trabajo, Depalma Bs. As. 1998, pág. 313)</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>señala que "el principio de la primacía de la Realidad significa que en caso de discordia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de los documentos y acuerdos, debe darse preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos". Habiendo señalado sobre el principio de primacía de la realidad, y aplicando al caso de autos, se verifica la existencia de una relación laboral entre los trabajadores demandantes y la Empresa demandada HIDRANDINA S.A; por lo que los contratos celebrados entre los trabajadores demandantes y las empresas tercerizadoras PROINSAC devienen en ineficaces, al haber, las codemandadas antes referidas, vulnerado el principio de la buena fe simulando una situación contractual que no corresponde a la real, toda vez que del caudal probatorio aunado a la presente causa se ha demostrado que éstas sólo actuaban como proveedoras de personal, y que los demandantes han acreditado la relación laboral directamente con la Empresa demandada HIDRANDINA S.A.; por lo que a través presente</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>corresponde declarar la existencia de un contrato de trabajo entre los demandantes y la Empresa demandada HIDRANDINA S.A.; durante el periodo de labores.</p> <p>9. Análisis de la pretensión invocada</p> <p>9.1 El suscrito analizando los hechos así como los medios probatorios presentados por ambas partes llego a la conclusión que se debe amparar la demanda como pretende la parte demandante en su escrito de demanda de fojas ciento treinta y uno, que ha sido refutada por la Empresa demandada en su escrito de contestación de fojas quinientos treinta y nueve pero que han desvirtuado los argumentos de la parte demandante menos lo establecido por las normas materia, en nada influye en el sentido de la sentencia la no actuación de algunos medios probatorios por no tener incidencia en el proceso, pues la finalidad abstracta de! proceso es lograr la paz social en justicia, por lo que en el caso que</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>nos ocupa existen los presupuestos que permiten llegar a la convicción que deben ser incluidos en el Libro de Planillas, como así también lo sostiene la parte demandante en sus alegatos de fojas seiscientos noventa y uno, pues existe numerosa jurisprudencia en el sentido que peticiones como la presente se pueden ventilar en la vía judicial. En el presente caso vemos, que existen pronunciamientos similares en otros órganos jurisdiccionales de primera y segunda instancia en el sentido que son trabajadores obreros sujetos al régimen laboral de la actividad privada amparados por el artículo 3 del Decreto Supremo No. 003-97-TR.</p> <p>10. Jurisprudencia</p> <p>10.1 En la sentencia recaída en el Expediente No. 00910-2015-0-0201-JR-LA-02 seguido por Edelmira Nemesia Julca Guerrero y otros contra la misma Empresa demandada sobre Derechos Laborales (desnaturalización de contratos de tercerización e</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>inclusión en Libro de Planillas de trabajadores permanentes) con fecha 22 de julio del 2016 la Sala Laboral Permanente de Huaraz señala que un derecho de naturaleza laboral puede provenir de una norma dispositiva o taxativa. contexto, la irrenunciabilidad es sólo operativa en el caso de la segunda. La norma aquella que opera sólo cuando no existe manifestación de voluntad o cuando ésta con ausencia de claridad. El Estado las hace valer únicamente por defecto u omisión expresión de voluntad de los sujetos de la relación laboral. Las normas dispositivas se caracterizan por suplir o interpretar una voluntad no declarada o precisar y aclararla por defecto de manifestación; y por otorgar a loa sujetos de una relación laboral la atribución de regulación albedrio dentro del marco de la Constitución y la Ley. Ante este tipo de modalidad trabajador puede libremente decidir sobre la conveniencia, o no, de ejercitar total o un derecho de naturaleza individual.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>10.2 En la sentencia recaída en el Expediente No. 725-2009 seguido por Pedro Miguel Acosta santa cruz y otros contra la misma Empresa demandada sobre inclusión en planillas la Sala laboral con fecha 29 de diciembre del 2011 señala que contra en relación al Acta de infracción No. 441-2008 existe un Proceso Contencioso Administrativo signado con Expediente N° 22-2009 declarándose infundada la demanda en primera instancia, confirmada en segunda siendo materia de Casación No. 2993-2010-Santa fecha 21 de julio del 2011 ante la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República en donde se ha declarado infundado, indicando que "...de lo actuado en vía administrativa efectivamente se ha acreditado que los trabajadores desplazados estaban bajo la subordinación de la empresa demandada, es más los recursos técnicos y materiales eran de propiedad de la emplazada. de lo que se colige que no existe tercerización entre la Empresa demandada y las Empresas litis. En base a los actuados</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>en esta sede judicial, quede evidenciado la relación laboral de los demandantes con la Empresa HIDRANDINA S.A., teniendo esta como empleadora la obligación de registrar a sus trabajadores en sus libros de planillas conforme a lo dispuesto por el artículo 1 del Decreto Supremo No. 001-98-TR, modificado por el artículo 1 de Decreto Supremo No. 017-201-TR que señala: "los empleadores deberán registrar a sus trabajadores en las planillas, dentro de las setenta y dos (72) horas de ingresados a restar servicios, independientemente de que se trate de un contrato por tiempo indeterminado jeto a modalidad o a tiempo parcial", motivo por las cuales debe declararse fundada la de anda, debiendo considerar la fecha de ingreso de los accionantes, quedando acreditado el punto controvertido.</p> <p>11. Costas y costos del proceso</p> <p>11.1 Conforme a lo dispuesto por el artículo 49 de la</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Ley Procesal de Trabajo -Ley No. 26636-, los trabajadores están exentos de la condena en costas y costas. Entonces debemos remitirnos a las normas del Código Procesal Civil. El artículo 410 señala que las costas están constituidas por [as tasas judiciales, los honorarios de los órganos de auxilio judicial y los demás gastos judiciales realizados en el proceso. Respecto a los costos, se debe indicar que dichos conceptos se encuentran íntimamente relacionados, dado que ello se desprende de una lectura ponderada del artículo 411 del Código Procesal Civil, en cuanto prescribe que: "Son costos del proceso el honorario del Abogado de la parte vencedora, más un cinco por ciento destinado al Colegio de Abogados del Distrito Judicial respectivo para su Fondo Mutual y para cubrir los honorarios de los Abogados en los casos de Auxilio Judicial". De otro lado, la parte demandada no se encuentra exonerada del pago de costas y costos procesales previstos en el artículo 413 del Código Procesal acotado. El artículo 24.i. de la Ley Orgánica</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>del Poder Judicial señala que se encuentran exonerados del pago de tasas judiciales los trabajadores, ex trabajadores y sus herederos en los procesos laborales y previsionales, cuyo petitorio no exceda de 70 URP (concordante con el artículo 3.i. de la R.A. No. 001-2016-CE-PJ), de amparo en materia laboral, o aquellos inapreciables en dinero por la naturaleza de la pretensión.</p> <p>11.2 En ese sentido, las costas y los costos deben ser determinados en ejecución de sentencia. Debiendo condenarse a la Empresa demandada al pago por costas y costos del proceso a favor de los demandantes Pablo Blas Corzo, Teófilo Eusebio Campomanes González, Matero Espinoza Fernández y Juan Gregorio Flores Álvarez conforme al artículo 414 del Código Procesal acotado y según corresponda, teniendo en cuenta que las costas están constituidas por Conjunto de gastos efectuados por las partes en un juicio y los costos son</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>los honorarios del Abogado, aunque la demandada también ha realizado gastos de Aranceles Judiciales y pago abogado además su artículo 412 señala que no requieren ser demandados salvo declaración expresa y motivada de exoneración y corre a cargo de la parte vencida, que en este es la parte demandada, gastos que ambas partes han realizado por haber existido razonables para litigar y ejercer su defensa durante el tiempo transcurrido, pues la data del 26 de enero del 2015, mes aún si las costas y los costos son parte de los efectuados directamente en el proceso por una de las partes, para la persecución y su derecho, que le deben ser reembolsados por la otra parte , asimismo sin multa partes teniendo en cuenta la naturaleza principal de la pretensión además, por cuanto evidencia que no han actuado con temeridad ni mala fe en su conducta procesal en atención artículo 8 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 2015-205-L, del Juzgado Mixto de Pomabamba y la Sala Mixta Descentralizada de Huari

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la **parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alto.** Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación de los derechos laborales; que fueron de rango: muy *alto*, y *muy alto*, respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, *las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad.* En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a establecer el nexo (enlace) entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad, y razones orientadas a respetar derechos laborales fundamentales.

CUADRO N° 3: CALIDAD DE LA PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA SOBRE INCLUSION AL LIBRO DE PLANILLAS DE TRABAJADORES PERMANENTES; CON ÉNFASIS EN LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CORRELACIÓN Y DE LA DESCRIPCIÓN DE LA DECISIÓN, EN EL EXPEDIENTE N° 2015-205-L, DEL JUZGADO MIXTO DE POMABAMBA Y LA SALA MIXTA DESCENTRALIZADA DE HUARI - 2016

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]		

Aplicación del Principio de Correlación	<p>III. PARTE RESOLUTIVA</p> <p>Consideraciones, conforme al artículo II del Título Preliminar del Código Civil, artículo VII Preliminar del Código Procesal Civil, artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de la Constitución Política del Estado, analizando las pruebas sanas crítica y en forma coherente y razonada y Administrando Justicia a nombre de la NACION:</p> <p>FALLO: Declarando:</p> <p>FUNDADA la demanda interpuesta por Pablo Blas Corzo, Teófilo Eusebio Campomanes Gonzáles, Mateo Espinoza</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse mas allá de lo solicitado). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X					
--	---	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>	<p>Fernández y Juan Gregorio Flores Álvarez contra la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronorte Medio S.A. -HIDRANDINA S.A.-, comprendiendo como litis consorte necesario a la Empresa Proyectos de Ingeniería y Construcciones S.A.C. PROINSAC- y denunciada civil ENERLETRIC INGENIEROS S.A.C., sobre Derechos Laborales en Libro de Planillas de trabajadores permanentes), por las consideraciones precedentes, en consecuencia.</p> <p>CUMPLA la Empresa demandada Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronorte Medio S.A. - HIDRANDINA S.A.- en un plazo de cinco días de notificada con incluir a los demandantes Pablo Blas Corzo, Teófilo Eusebio Campomanes Gonzáles, Mateo Espinoza Juan Gregorio Flores Álvarez en su Libro de Planillas de trabajadores obreros desde la fecha de ingreso a laborar, más el pago de las costas y los costos del liquidarse en ejecución de sentencia a cargo de la Empresa demandada Empresa de Servicio Público de Electricidad Electronorte Medio S.A. -</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención a quien le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X					10
--	---	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	-----------

<p>HIDRANDINA S.A.- a favor demandantes Pablo Blas Corzo, Teófilo Eusebio Campomanes Gonzáles, Mateo Espinoza y Juan Gregorio Flores Álvarez, pero sin multa para las partes procesales, asimismo:</p> <p>INFUNDADA: la demanda interpuesta por Pablo Blas Corzo, Teófilo Eusebio Campomanes Mateo Espinoza Fernández y Juan Gregorio Flores Álvarez contra la litis consorte Empresa Proyectos de Ingeniería y Construcciones S.A.C. -PROINSAC- y contra la civil ENERLETRIC INGENIEROS S.A.C., sobre Derechos Laborales (inclusión en de Planillas de trabajadores permanentes). Consentida y/o ejecutoriada que sea la presente:</p> <p>ARCHÍVESE este expediente en la forma y modo de Ley oportunamente y con las formalidades de Ley en el formato respectivo bajo responsabilidad del personal del Juzgado.</p> <p>IV. PARTE RESOLUTIVA</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Consideraciones, conforme al artículo II del Título Preliminar del Código Civil, artículo VII Preliminar del Código Procesal Civil, artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de la Constitución Política del Estado, analizando las pruebas sanas crítica y en forma coherente y razonada y Administrando Justicia a nombre de la NACION:</p> <p>FALLO: Declarando:</p> <p>FUNDADA la demanda interpuesta por Pablo Blas Corzo, Teófilo Eusebio Campomanes Gonzáles, Mateo Espinoza Fernández y Juan Gregorio Flores Álvarez contra la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronorte Medio S.A. -HIDRANDINA S.A.-, comprendiendo como litis consorte necesario a la Empresa Proyectos de Ingeniería y Construcciones S.A.C. PROINSAC- y denunciada civil ENERLETRIC INGENIEROS S.A.C., sobre Derechos Laborales en Libro de Planillas de trabajadores permanentes), por las consideraciones precedentes, en consecuencia.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>CUMPLA la Empresa demandada Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronorte Medio S.A. - HIDRANDINA S.A.- en un plazo de cinco días de notificada con incluir a los demandantes Pablo Blas Corzo, Teófilo Eusebio Campomanes Gonzáles, Mateo Espinoza Juan Gregorio Flores Álvarez en su Libro de Planillas de trabajadores obreros desde la fecha de ingreso a laborar, más el pago de las costas y los costos del liquidarse en ejecución de sentencia a cargo de la Empresa demandada Empresa de Servicio Público de Electricidad Electronorte Medio S.A. - HIDRANDINA S.A.- a favor demandantes Pablo Blas Corzo, Teófilo Eusebio Campomanes Gonzáles, Mateo Espinoza y Juan Gregorio Flores Álvarez, pero sin multa para las partes procesales, asimismo:</p> <p>INFUNDADA: la demanda interpuesta por Pablo Blas Corzo, Teófilo Eusebio Campomanes Mateo Espinoza Fernández y Juan Gregorio Flores Álvarez contra la litis consorte Empresa Proyectos de Ingeniería y Construcciones S.A.C. -PROINSAC-</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>y contra la civil ENERLETRIC INGENIEROS S.A.C., sobre Derechos Laborales (inclusión en de Planillas de trabajadores permanentes). Consentida y/o ejecutoriada que sea la presente:</p> <p>ARCHÍVESE este expediente en la forma y modo de Ley oportunamente y con las formalidades de Ley en el formato respectivo bajo responsabilidad del personal del Juzgado.</p> <p>NOTIFIQUESE a las partes procesales conforme corresponda bajo responsabilidad del personal del Juzgado en caso de incumplimiento.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

y la claridad. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); y la claridad, Y Sí cumple con evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso).

	<p>ESPINOZA FERNANDEZ MATEO FLORES ALVAREZ JUAN GREGORIO MATERIA • DERECHOS LABORALES</p> <p>Resolución, veintinueve de marzo Del dos mil diecisiete</p> <p>VISTOS; en audiencia pública a que se contrae la certificación que b a en autos, por los fundamentos pertinentes de la recurrida y los que en adelante se consignan.</p>	<p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Postura de las partes</p>	<p>1. MATERIA DE IMPUGNACION:</p> <p>Sentencia contenida en la resolución número diecisiete de fecha diez de octubre del año dos mil dieciséis obrante de fojas setecientos ocho a setecientos veintiséis, que falla declarando.</p> <p>FUNDADA la demanda interpuesta por Pablo Blas</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</i></p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la(s) pretensión(es) de quien formula la impugnación. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensio(n)es de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o</i></p>					<p>X</p>						

<p>Corzo, Teófilo Eusebio Campomanes Gonzales, Mateo Espinoza Fernández y Juan Gregorio Flores Álvarez contra la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronorte Medio S.A. —HIDRANDNA S.A.-, comprendiendo como litis consorte necesario a la Empresa Proyectos de Ingeniería y Construcciones S.A.C. -PROINSAC- y denunciada civil ENERLETRIC INGENIEROS S.A.C., sobre Derechos Laborales (inclusión en Libro de Planillas de trabajadores permanentes), por las consideraciones precedentes, en consecuencia:</p> <p>CUMPLA la Empresa demandada Empresa Regional de Servicio Público De Electricidad Medio S.A. —HIDRANDINA S.A.- en un plazo de cinco días de notificada con Incluir a los demandantes Pablo Blas Corzo, Teófilo Eusebio Campo manes Gonzáles, Mateo Espinoza Fernández y Juan Gregorio Flores Álvarez en su Libro de Planillas de trabajadores Obreros permanentes desde la fecha de ingreso a laborar, más el</p>	<p><i>perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>pago de las costas y los costos del Proceso a liquidarse en ejecución de sentencia a cargo de la Empresa demandada Empresa Regional d Servicio Público De Electricidad Electronorte Medio S.A. —HIDRANDINA S.A.- a favor de los demandantes Pablo Blas Corzo, Teófilo Eusebio Campomanes Gonzales, Mateo Espinoza Fernández y Juan Gregorio Flores Álvarez, pero sin multa para las partes procesales; con demás que contiene.</p> <p>II. SÍNTESIS DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA</p> <p>El Apoderado Judicial de la entidad demandada, en su escrito de apelación obrante de fojas setecientos cuarenta a setecientos cincuenta, expresa sustancialmente lo siguiente:</p> <p>a) Que, las pruebas aportadas por su parte, no han sido evaluadas, no encontrándose alguna evidencia de</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ellas en la sentencia, contraviniéndose el artículo 1970 del Código Procesal Civil.</p> <p>b) Que la tercerización se encuentra regulada por la Ley NO 29245 y su Reglamento, Decreto supremo NO 006-2008-TR, en el que se define la institución y se fijan sus elementos, así mismo establece los casos en los que se desnaturaliza, es preciso tener en cuenta que la desnaturalización I tercerización, sólo es posible determinarla si se cumplen todas y cada una de las exigencias legales glosadas en el numeral anterior. Que ninguno de estos presupuestos ha sido observado en la impugnada.</p> <p>c) Que, no se ha tenido en cuenta los Contratos celebrados por HIDRANDINA S.A. con la empresa co-demandada, sobre tercerización laboral, que en mérito a dichos contratos la m dada destaca personal que desarrollará actividades complementarias, de especialización y temporales (actividades secundarias) en HIDRNADINA S.A., en base al cual se han destacado a los demandantes</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>a HDRANDTNA S.A., pero siendo trabajadores de la codemandada PRO SAC.</p> <p>d) Se acredita que no ha existido relación laboral directa con HIDRANDINA S.A., sino con la empleadora PROINSAC, no existiendo relación de subordinación.</p> <p>Que existe error de hecho y de derecho, por cuanto los demandantes nunca han tenido vínculo laboral con HDRANDINA, por cuanto nunca se les ha pagado su remuneración, hecho evidenciado con las boletas que presentan y con sus propias afirmaciones, aunado a ello en las Actas levantadas por la SUNAFIL, se determina que los demandantes no tienen relación de trabajo con HIDRANDINA S.A., asimismo los demandantes no se encuentran comprendidos en el Acta de Infracción NO 441-2008-SDNC-ISST-CHIM, de fecha 21 de noviembre de 2008, porque los citados emplazados nunca formaron parte del procedimiento administrativo, máxime si dicha Acta se realizó en la ciudad de Chimbote y no en</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Pomabamba.													
------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 2015-205-L, del Juzgado Mixto de Pomabamba y la Sala Mixta Descentralizada de Huari

LECTURA. El cuadro 4, revela que **la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alto.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alto y muy alto, respectivamente. En, la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, aspectos del proceso y la claridad. De igual forma en, la postura de las partes se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación, la claridad; evidencia el objeto de la impugnación, y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; y evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante.

<p>Con el propósito que sea, anulada o revocada, total o parcialmente"; asimismo el artículo 370^o del aludido Código Adjetivo, recoge, en parte, el principio contenido en el aforismo latino tantum devolutum quantum appellatum, en la apelación la competencia del superior sólo alcanza a ésta y a su tramitación, por lo que, corresponde a este órgano jurisdiccional revisor circunscribirse únicamente al análisis de la resolución impugnada. Asimismo, conforme al principio descrito, el órgano revisor se pronuncia respecto a los agravios contenidos en el escrito de su propósito ya que se considera que la expresión de agravios es como la acción (pretensión) de la segunda instancia.</p>	<p><i>contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											40
	<p>De los antecedentes del caso en concreto.</p> <p>SEGUNDO. - De fojas ciento treinta y uno a ciento cuarenta y tres, Pablo Blas Corzo, Teófilo Eusebio Campomanes Gonzales, Mateo Espinoza Fernández, y Juan Gregorio Flores Álvarez interponen demanda</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo</p>					X					

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>sobre INCLUSIÓN EN LIBRO DE PLANILLAS DE TRABAJADORES PERMANENTES, acción que se dirige en contra de la EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD ELECTRONORTE MEDIO - HIDRANDNA S.A. y comprendiéndose como Litis consorte necesario a la empresa PROYECTOS DE INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES S.A.C.-PROD*ISAC, a fin que se proceda a la incorporación en la Planilla de Trabajadores Permanentes a los demandantes por haberse desnaturalizado los contratos de abajo suscritos con la empresa tercerizadora PROYECTOS DE INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES SA.C.-PROINSAC.</p>	<p>debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>										
	<p>Asimismo señalan que, las empresas contratistas o tercerizadoras se han constituido solo en proveedoras de personal, al extremo de que este personal realiza trabajos como si fueran trabajadores directos de la empresa HIDRANDINA S.A., por cuanto laboran con</p>											

	<p>el material que esta empresa les entrega, cuentan con uniformes, zapatos y casco entregados por esta empresa y además se encuentran subordinados en los diversos trabajos por empleados directos de HIDRANDINA S.A., con lo que se dan elementos suficientes para determinar que se ha dado una desnaturalización en la tercerización de servicios establecida entre la empresa contratista y la Empresa Regional De Servicio Público de Electricidad Electronorte Medio — HIDRANDINA S.A.; además</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Motivación de la reparación civil</p>	<p>indican, que la empresa PROYECTOS DE INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES C.-PROINSAC, no ha tenido contrato de tercerización con la EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD ELECTRONORTE MEDIOS S.A., quedando demostrado dicha circunstancia cuando un equipo de inspectores del Ministerio de Trabajo determinaron que los trabajadores tenían una relación directa de servicios con la demandada, existiendo una relación directa de trabajo entre ambas partes, por ello concluyeron que la accionada estaba infringiendo normas de índole laboral por lo que levantaron el Acta de Infracción NO 441-2008-SDNC-ISST-CHIM de fecha 21 de noviembre de 2008; en la foja 25 de dicha Acta se determinó que la empresa PROYECTOS DE INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES S.A.C.-PROINSAC, desplazaba al personal trabajador pero no acreditaba la existencia de un contrato de tercerización con la empresa HIDRANDINA S.A., lo</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> No cumple</p>	<p style="text-align: center;">X</p>									
--	---	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que llevó a los inspectores a determinar que como no existía en vigencia algún contrato de tercerización, resultaba lógico establecer que dichas empresas no venían desarrollando sus actividades al interior de HIDRANDINA S.A. por su cuenta y riesgo, y con sus propios recursos financieros, técnicos o materiales y que sus trabajadores se encuentran bajo su exclusiva subordinación; por tanto señalan que, entre los accionantes y la empresa HIDRANDINA SA ha existido una relación de trabajo directa, pues las empresas tercerizadoras se han constituido solo en simple proveedores de personal.</p> <p>De la absolución de los agravios sostenidos por la entidad demandada.</p> <p>TERCERO. - Respecto al argumento a) Que, las pruebas aportadas por su parte, no han sido evaluadas, no encontrándose alguna evidencia de ellas en la sentencia, contraviniéndose el artículo 1970 del Código Procesal Civil.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>El Código Procesal Civil ha establecido en su artículo 1970 lo siguiente: "Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan decisión". Por lo tanto, los jueces no tienen la obligación de referirse a todas las pruebas en sus resoluciones, sino a las que dan sustento a su decisión, sin embargo debemos mencionar que de actuados se advierte de fojas quinientos treinta y nueve a quinientos cincuenta el escrito de contestación de demanda y deducción de excepciones de la Empresa HIDRANDINA SA, adjuntando como medios probatorios las siguientes documentales: D).-EI mérito de las boletas de pago que corren en autos, ofrecidas como medios probatorios por los demandantes, a fin de acreditar que su vínculo laboral no es con HIDRANDINA S.A., sino con su empleados PROINSAC y últimamente con</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ENERLETRIC ENGENIEROS SAC. •, 2).-Copias del Contrato de Prestación de Servicio de Operación de Centrales de Generación, GOHN/L-658-2011, de fecha 02 de diciembre del 2011 y Adendas N 1 y 14, celebrados entre la Empresa HIDRANDINA S.A., con la empresa PRONSAC, con la finalidad de acreditar la relación con Factual de carácter civil con la citada empresa, así como acreditar que en mérito de tal contrato, se desplaza personal a la Empresa demandada.; 3).-Copia del Contrato GOHN/L-7872010, de fecha 10 de mayo del 2010, y Adendas del NO 01 al 14, celebrados entre la Empresa S.A., con la empresa PROYECTOS DE INGENIERLA Y CONSTRUCCIONES S.A.C. —PROINSAC, con la finalidad de acreditar la relación contractual de carácter civil con la citada empresa, así como acreditar que en mérito de tal contrato, se desplaza personal a la empresa demandada.; 4).-Copias del Contrato NO GR/L-88-2015, de fecha 27.02.2015 celebrado ENERLETRIC INGENIEROS S.A.C., para</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>acreditar la relación contractual de carácter civil con la empresa acotada, así como demostrar que en mérito del este contrato se desplazó personal a nuestra representada; 5).-La exhibicional que harán los accionantes Blas Pablo, Campomanes Teófilo y Flores Juan, del último contrato de trabajo celebrado con su empleadora ENERLETRIC GENIEROS SAC, a fin de acreditar que la relación laboral de los demandantes es con persona jurídica distinta a HIDRANDINA S.A.</p> <p>Que, conforme se aprecia de la sentencia impugnada, se ha realizado el análisis de los medios probatorios antes señalados con la situación laboral de cada uno de los trabajadores demandantes, conforme se aprecia del punto quinto — análisis de los medios probatorios-, en la cual se establece que efectivamente se ha acreditado que se han suscrito contratos de prestación de servicios de supervisión de actividades técnicas comerciales y afines, y contratos por el</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>servicio de mantenimiento de sistemas eléctricos de distribución entre la Empresa Tercerizadora PROINSAC con la Empresa HIDRANDINA S.A., que en este extremo lo afirmado por la apelante carece de sustento.</p> <p>CUARTO. - Respecto al argumento b) Que la tercerización se encuentra regulada por la Ley NO 29245 y su Reglamento, Decreto Supremo NO 006-2008-TR, en el que se define la institución y se fijan sus elementos, así mismo establece los casos en los que se desnaturaliza, es preciso tener en cuenta que la desnaturalización de la tercerización, sólo es posible determinarla si se cumplen todas y cada una de las exigencias legales glosadas en el numeral anterior. Que ninguno de estos presupuestos ha sido observado en la impugnada.</p> <p>Al respecto, debemos mencionar que se evidencia que el apelante no tiene conocimiento del contenido de la</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>apelada, por cuanto se aprecia que en la resolución impugnada en el punto número sexto, se desarrollan los presupuestos exigidos por la Ley NO 29245 para que una empresa pueda acceder a la subcontratación, asimismo se indica la norma legal aplicable, así como se señalan los supuestos que originan la desnaturalización de la tercerización.</p> <p>QUINTO. - Respecto al argumento c) Que, no se ha tenido en cuenta los Contratos celebrados por HIDRANDINA S.A. con la empresa co-demandada, sobre tercerización laboral, que en mérito a dichos contratos la demandada destaca personal que desarrollará actividades complementarias, de especialización y temporales (actividades secundarias) en HIDRANDINÁ S.A., en base al cual se han destacado a los demandantes a HIDRANDINA S.A., pero siendo trabajadores de la codemandada PROINSAC.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Cabe hacer presente que, la parte impugnante interpreta de manera sesgada la sentencia, y no en su conjunto, ya que, para arribar a la apreciación reproducida, el Juez A-quo ha detallado y cada una de las pruebas, las as-que—aparecen signadas en el considerando quinto de la resolución recurrida; de cuyo análisis se ha concluido que la tercerización se encuentra desnaturalizada; por lo que para este Colegiado, dicha aseveración que denomina la impugnante como declarativa debe juzgarse a la luz de otras pruebas que han sido debidamente valoradas por A-quo. También resulta importante señalar que la tercerización implica aceptar que el tercero asume íntegramente el poder de dirección y sus trabajadores están bajo su exclusiva subordinación; no produciéndose dicho hecho en el caso de autos, en consideración a lo justificado por la a-quo en el numeral antes señalado. Por tanto, no se ampara el agravio sostenido.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>SEXTO. - Respecto al argumento d). - Se acredita que no ha existido relación laboral directa con HIDRANDINA S.A., sino con la empleadora PROINSAC, no existiendo relación de subordinación.</p> <p>Que, la relación de subordinación se encuentra acreditada con las documentales presentadas por os demandantes, conforme obra de folios noventa y seis a ciento treinta, advirtiéndose la existencia de actas de Entrega de uniformes (pantalón, camisa y zapatos) realizados por la Empresa HIDRANDINA S.A. a los demandantes, Permisos de Trabajos otorgados por la Empresa HIDRANDINA S.A. a los demandantes; Recuadro en el que se ha efectuado el cotejo y conformidad de entrega de equipamiento (lentes, cascos, guantes, etc.) de la Empresa HIDRANDINA S.A. a los demandantes; formato de charla impartida por la Empresa HIDRANDINA S.A. a los demandantes; formato de ficha técnica de análisis demográfico de la Empresa HIDRANDINA S.A. a nombre de los</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>demandantes. De lo que se advierte que se estaría incumpliendo la Ley NO 29245, por cuanto se aprecia la no existencia de una exclusiva subordinación de los trabajadores demandantes a la empresa tercerizadora, por cuanto se han advertido que los permisos de trabajo han sido otorgados por la Empresa HIDRANDLNA S.A.</p> <p>Evidenciándose que las empresas tercerizadora no ha tenido injerencia en el cumplimiento de las funciones de los trabajadores demandantes, más aún si se tiene en cuenta que realizaban labores que tienen que ver directamente con la naturaleza propia de la empresa demandada; por tanto, en mérito a los documentos señalados se acreditaron que a la empresa HIDRANDNA S.A. ejercía dirección con los accionantes quienes se subordinaban a RANDINA S.A. y no a la Empresa Tercerizadora.¹</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

¹ Ver fojas 96, 104, 117, 126.

<p>Al respecto cabe invocar el pronunciamiento del Tribunal Constitucional que ha establecido en la sentencia N0 02111=2010- PA/TC, donde señala lo siguiente: "En tal sentido, a juicio de este Tribunal, cuando el artículo 4-B del Decreto Supremo N. 0 003-2002-TR, dispone que la desnaturalización de un contrato de tercerización origina que los trabajadores desplazados tengan una relación de trabajo directa con la empresa principal, es porque valora implícitamente que en tales supuestos el objetivo o "justificación subyacente" a la tercerización (consistente en la generación de una mayor competitividad en el mercado a través de la descentralización productiva) no ha sido el (único) móvil de la tercerización efectuada, al haber tenido como propósito subalterno el disminuir o anular los derechos laborales de los trabajadores. En dicho contexto, cuando una empresa (principal) subcontrata a otra (tercerizadora), pero sigue manteniendo aquélla el poder de dirección sobre los trabajadores, y la función o actividad tercerizada se</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>sigue realizando en los ambientes de la empresa principal y con los bienes y r cursos de ésta, y a su cuenta y riesgo, resulta evidente que dicha subcontratación además resulta incompatible con nuestra Constitución.</p> <p>Lo cual es de aplicación en el caso de autos por cuanto la empresa HIDRANDINA S.A ha subcontratado con empresas tercerizadoras, pero el mismo seguía manteniendo el poder de dirección sobre los trabajadores, y la actividad se realizó en los ambientes de la empresa principal y con los bienes y recursos de ésta, por tanto, resulta evidente que dicha subcontratación de tercerización ha sido desnaturalizada. Por tanto, no se ampara el agravio sostenido.</p> <p>SÉPTIMO.- Respecto al argumento e) Que existe error de hecho y de derecho, por cuanto los de andantes nunca han tenido vínculo laboral con HIDRANDINÀ, por</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>cuanto nunca se les ha pagado su remuneración, hecho evidenciado con las boletas que presentan y con sus propias afirmaciones, aunado a ello en las Actas levantadas por la SUNAFIL, se determina que los demandantes no tienen relación de trabajo con HIDRANDINÁ S.A., asimismo los demandantes no se encuentran comprendidos en el Acta de Infracción NO 441-2008-SDNC-ISST-CHIM, de fecha 21 de noviembre de 2008, porque los demandante nunca formaron parte del procedimiento administrativo, máxime si dicha Acta se realizó en la ciudad de Chimbote y no en Pomabamba.</p> <p>La parte impugnante incurre en ligereza, toda vez que, en este rubro se remite a cada una de las pruebas que han sido reproducidas en el considerando quinto de la sentencia impugnada, por lo que tampoco resulta estimable el agravio señalado en este extremo.</p> <p>Asimismo cabe señalar que toda relación laboral se</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>caracteriza por la existencia de tres elementos esenciales que la definen como tal: (i) prestación personal de servicios, (ii) subordinación y (iii) remuneración, lo cual concurren en el caso de autos, en ese sentido es de aplicación el artículo 40 del TUO del Decreto Legislativo N° 728 - Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo NO 003-97-TR, que establece que en toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo, elementos, de los cuales el de subordinación es el resaltante y diferenciable.</p> <p>La subordinación en términos de BARASSI, Ludovico², es: "la sujeción plena y exclusiva del trabajador al poder directivo y de control del empleador ". Por tanto se advierte la existencia de una relación laboral entre los trabajadores demandantes y la demandada</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>HIDRANDINA S.A, en mérito a la aplicación del principio de primacía de la realidad, al respecto se ha pronunciado el Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia; cuya aplicación tiene como consecuencia "(...) en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que fluye de los documentos, debe darse preferencia a lo primero; es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos " (STC N. 0 1944-2002-Æ4/TC, fundamento 3)...."</p> <p>En ese sentido los contratos celebrados entre los trabajadores demandantes y la empresa tercerizadora PROYECTOS DE INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES SAC - PROINSAC, devienen en ineficaces, al haber, las codemandadas antes referidas, vulnerado el principio de la buena fe simulando una situación contractual que no corresponde a la real, toda vez que del caudal probatorio aunado a la presente causa se ha demostrado que éstas sólo actuaban como proveedoras de personal, y que los demandantes han</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>acreditado relación laboral directamente con la demandada, por lo que a través del presente corresponde confirmar la sentencia que declara la existencia de un contrato de trabajo entre los demandantes y la demandada HIDRANDINA S.A., fundamentos que han sido expuestos en la sentencia recurrida y sobre los cuales esta instancia comparte.</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 2015-205-L, del Juzgado Mixto de Pomabamba y la Sala Mixta Descentralizada de Huari

LECTURA. El cuadro 5, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango: muy alto. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alto y muy alto; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; y las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

CUADRO N° 6: CALIDAD DE LA PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA, SOBRE INCLUSION AL LIBRO DE PLANILLAS DE TRABAJADORES PERMANENTES, CON ÉNFASIS EN LA CALIDAD DE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CORRELACIÓN Y DE LA DESCRIPCIÓN DE LA DECISIÓN; EN EL EXPEDIENTE N° 2015-205-L, DEL JUZGADO MIXTO DE POMABAMBA Y LA SALA MIXTA DESCENTRALIZADA DE HUARI - 2016

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]		

<p style="text-align: center;">Aplicación del Principio de Correlación</p>	<p>IV. DECISIÓN:</p> <p>Por estos fundamentos expuestos, los miembros integrantes de la Sala Mixta Permanente Descentralizada de Huari, resuelven:</p> <p>I. Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesta por el Apoderado Judicial de la demandada Empresa HIDRANDNA S.A.,</p> <p>2.CONFIRMAR la Sentencia, contenida en la resolución número diecisiete de fecha diez de octubre del año dos mil dieciséis, obrante de fojas setecientos ocho a setecientos veintiséis, que falla declarando FUNDADA la demanda interpuesta por Pablo Blas Corzo, Teófilo Eusebio Campomanes Gonzales, Mateo Espinoza Fernández y Juan Gregorio Flores Álvarez contra a Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronorte Medio S.A. — HIDRA INA S.A.-, comprendiendo como litis consorte necesario a la Empresa Proyectos de Ingeniería y Construcciones S.A.C. — PROINSAC- y denunciada civil ENERLETRIC INGENIEROS S.A.C., sobre Derechos Laborales (inclusión en Libro de Planillas de trabajadores permanentes), por las consideraciones</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X				10
		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p>									

<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Descripción de la decisión</p>	<p>precedentes, en consecuencia: CUMPLA la Empresa demandada Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronorte Medio S.A. —HIDRANDINA S.A.- en un plazo de cinco días de notificada con incluir a los demandantes Pablo Blas Corzo, Teófilo Eusebio Campomanes Gonzáles, Mateo Espinoza Fernández y Juan Gregorio Flores Álvarez en su Libro de Planillas de trabajadores obreros permanentes desde la fecha de ingreso a laborar, más el pago de las costas y los costos del proceso a liquidarse en ejecución de sentencia a cargo de la Empresa demandada Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronorte Medio S.A. —HIDRANDINA S.A. a favor de los demandantes Pablo Blas Corzo; Teófilo Eusebio Campomanes Gonzales, Mateo Espinoza Fernández y Juan Gregorio FI es Álvarez pero sin multa para las partes procesales; con lo demás que contiene.</p> <p>3. Notifíquese y devuélvase a su juzgado de origen. Interviniendo como Juez Superior ponente.</p> <p>Hilda Celestino Narcizo.</p>	<p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>					<p style="text-align: center;">X</p>					
--	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

	SS. CALDERÓ LORENZO CELEST O NARCIZO. CORNEJO CABILLA												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 2015-205-L, del Juzgado Mixto de Pomabamba y la Sala Mixta Descentralizada de Huari

LECTURA. El cuadro 6 revela **que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alto.** Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alto y muy alto, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró los 5 parámetros previstos:; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, y la claridad, resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); y la claridad, y mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración).

CUADRO N° 7: CALIDAD DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, SOBRE INCLUSION AL LIBRO DE PLANILLAS DE TRABAJADORES PERMANENTES, SEGÚN LOS PARÁMETROS NORMATIVOS, DOCTRINARIOS Y JURISPRUDENCIALES, PERTINENTES; EN EL EXPEDIENTE N° 2015-205-L, DEL JUZGADO MIXTO DE POMABAMBA Y LA SALA MIXTA DESCENTRALIZADA DE HUARI - 2016

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]	
Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					
								[7 - 8]	Alta					
	Postura de las partes					X		[5 - 6]	Mediana					
								[3 - 4]	Baja					

									[1 - 2]	Muy baja					
--	--	--	--	--	--	--	--	--	---------	----------	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 2015-205-L, del Juzgado Mixto de Pomabamba y la Sala Mixta Descentralizada de Huari

LECTURA. El Cuadro 7 revela, que **la calidad de la sentencia de primera instancia sobre proceso laboral - inclusión al libro de planillas de trabajadores permanentes**, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 2015-205-L, **fue de rango muy alto**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y muy alta; respectivamente.

CUADRO N° 8: CALIDAD DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA, SOBRE INCLUSION AL LIBRO DE PLANILLAS DE TRABAJADORES PERMANENTES, SEGÚN LOS PARÁMETROS NORMATIVOS, DOCTRINARIOS Y JURISPRUDENCIALES, PERTINENTES; EN EL EXPEDIENTE N° 2015-205-L, DEL JUZGADO MIXTO DE POMABAMBA Y LA SALA MIXTA DESCENTRALIZADA DE HUARI - 2016

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]	
Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					
								[7 - 8]	Alta					
	Postura de las partes					X		[5 - 6]	Mediana					
								[3 - 4]	Baja					

									[1 - 2]	Muy baja					
Parte considerativa	Motivación de los hechos	4	8	12	16	20	40		[33 - 40]	Muy alta					60
						X									
	Motivación del derecho					X			[25 - 32]	Alta					
									[17 - 24]	Mediana					
									[9 - 16]	Baja					
								[1 - 8]	Muy baja						
Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	10		[9 - 10]	Muy alta					
						X									
	Descripción de la decisión					X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
								[3 - 4]	Baja						

									[1 - 2]	Muy baja					
--	--	--	--	--	--	--	--	--	---------	----------	--	--	--	--	--

Fuente. Sentencia de segunda instancia en el expediente N° **2015-205-L**, del Juzgado Mixto de Pomabamba y la Sala Mixta Descentralizada de Huari

LECTURA. El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre proceso laboral – inclusión en libro de planillas de trabajadores permanentes, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° **2015-205-L**; Juzgado Mixto de Pomabamba y la Sala Mixta Descentralizada de Huari, fue de rango **alto**. Se derivó, de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: muy alto, muy alto y muy alto, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alto y muy alto; asimismo de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fueron: muy alto y muy alto; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: muy alto y muy alto, respectivamente.

4.2. Análisis de los resultados

Conforme a los resultados se determinó que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre proceso laboral - Inclusión al Libro de Planillas de Trabajadores Permanentes del expediente N° **2015-205-L**, perteneciente del Juzgado Mixto de Pomabamba y la sala mixta descentralizada de Huari, fue de rango muy alto, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadro 7 y 8).

1. En relación a la sentencia de primera instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue **EL JUZGADO MIXTO DE POMABAMBA**, cuya calidad fue de rango **muy alto**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 7)

Se determinó que la calidad de las partes expositiva, considerativa, y resolutive fueron, de rango alto, muy alto, y muy alto, respectivamente (Cuadro 1, 2 y 3).

- **En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango alta.** Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango muy alto y muy alto, respectivamente (Cuadro 1).

En la **introducción** se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad.

En la **postura de las partes**, se encontraron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada y la claridad.

En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alto. Se derivó de la calidad de la **motivación de los hechos** y la motivación del derecho, donde ambas fueron de rango muy alto (Cuadro 2).

En, **la motivación de los hechos**, se encontraron los 5 parámetros previstos las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

En **la motivación del derecho**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

- **En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alto.** Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alto y muy alto, respectivamente (Cuadro 3).

En, **la aplicación del principio de correlación**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitada; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, y la claridad.

En **la descripción de la decisión**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión

planteada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración; y la claridad. (Cuadro 8).

Se determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango muy alto, muy alto y muy alto, respectivamente (Cuadro 4, 5 y 6).

2.En relación a la sentencia de segunda instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue LA SALA MIXTA DESCENTRALIZADA DE HUARI, cuya calidad fue de rango **muy alto**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 8).

- **En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy alto.** Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango muy alto, y muy alto, respectivamente (Cuadro 4).

En la **introducción** se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; aspectos del proceso; y la claridad.

En cuanto a **la postura de las partes**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración; y la claridad.

En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alto. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango muy alto y muy alto, respectivamente (Cuadro 5).

En, la **motivación de los hechos**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

En cuanto a la motivación del **derecho** fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

- **En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alto.** Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango muy alto y muy alto, respectivamente (Cuadro 6).

En, la **aplicación del principio de correlación**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad.

Finalmente, en **la descripción de la decisión**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso, y la claridad.

V CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre Inclusión en el Libro de Planillas de Trabajadores Permanentes, en el expediente N° 2015-205-L, del Juzgado Mixto de Pomabamba y la sala mixta descentralizada de Huari, fueron de rango muy alta y alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

1. En relación a la sentencia de primera instancia

Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 1).

La calidad de la introducción fue de rango muy alto; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad.

La calidad de la postura de las partes los 5 parámetros: explicitó y evidenció congruencia con la pretensión del demandante y la claridad; explicitó y evidenció congruencia con la pretensión del demandado; explicitó los puntos controvertidos o aspectos específicos a resolver; explicitó y evidenció congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada, En síntesis la parte expositiva presentó 10 parámetros de calidad.

Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil fue de rango muy alta (Cuadro 2).

La calidad de motivación de los **hechos** fue de rango muy alto; porque se encontraron los 5 parámetros previstos las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

La calidad de la motivación del **derecho** fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientaron a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) fue(ron) seleccionada(s) de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientaron a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; las razones se orientaron a interpretar las normas aplicadas; y las razones se orientaron a respetar los derechos fundamentales, y la claridad; En síntesis la parte considerativa presentó: 40 parámetros de calidad.

Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3).

La calidad de la **aplicación del principio de correlación** fue de rango muy alto; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidenció resolución de toda(s) la(s) pretensión(s) oportunamente ejercitada; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensión(es) ejercitada(s); el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; el pronunciamiento evidenció correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, y la claridad.

En la descripción de la decisión, se halló los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidenció mención expresa de lo que se decidió y ordenó; el pronunciamiento evidenció mención clara de lo que se decidió y ordenó, el pronunciamiento evidenció a quién le correspondió cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidenció mención expresa y clara de la exoneración, y la claridad. En síntesis la parte resolutive presentó: 10 parámetros de calidad.

2.En relación a la sentencia de segunda instancia

Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alto (Cuadro 4).

La calidad de la **introducción** fue de rango muy alto; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso, y la claridad.

La calidad de **la postura de las partes** fue de rango muy alto, porque en su contenido se encontró los 5 parámetros, previstos: evidenció el objeto de la impugnación; explicitó y evidenció congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentaron la impugnación/consulta; evidenció la(s) pretensión(es) de quién formuló la impugnación/consulta; evidenció la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante o explicitó el silencio o inactividad procesal, y la claridad. En síntesis la parte expositiva presentó: 10 parámetros de calidad.

Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango muy alto (Cuadro 5).

La calidad de la motivación de los **hechos** fue de rango muy alto; porque en su contenido, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidenciaron la selección de los hechos probados y/o improbadas; las razones evidenciaron la fiabilidad de las pruebas; las razones evidenciaron aplicación de la valoración conjunta; las razones evidenciaron aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

La calidad de la motivación del **derecho** fue de rango muy alto; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientaron a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) fue(ron) seleccionada(s) de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientaron a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientaron a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientaron a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad. En síntesis la parte considerativa presentó: 40 parámetros de calidad.

Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alto (Cuadro 6).

La calidad del principio de la aplicación del principio de correlación fue de rango muy alto; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidenció resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio/consulta; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidenció aplicación de las dos reglas precedentes a

las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; el pronunciamiento evidenció correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad.

Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidenció mención expresa de lo que se decidió y ordenó; el pronunciamiento evidenció mención clara de lo que se decidió y ordenó; el pronunciamiento evidenció a quién le correspondió el derecho reclamado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso; y la claridad. En síntesis la parte resolutive presentó: 10 parámetros de calidad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Arias Rivera, K. (2010). *Principios del Proceso Civil*. Recuperado de: <http://principiosdelprocesocivil.es.tl/Principio-de-Contradicci%F3n.htm>
- Cabanellas, G. (1998). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. (25ta Ed.). Buenos Aires: Editorial Heliasta.
- Cajas, W. (2008). *Código Civil y otras disposiciones legales*. (15ta Ed.) Lima.
- Carrión Lugo, J. (2000). *Tratado de Derecho Procesal Civil (T. II)*. Lima – Perú
- Castillo, J.; Luján, T.; y Zavaleta R. (2006). *Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales*. Lima: ARA Editores.
- Chanamé, R. (2009). *Comentarios a la Constitución* (4ta. Ed.) Lima: Editorial Jurista Editores.
- Código Procesal Civil, Decreto Legislativo N° 768 (1993). Lima – Perú. Perú Editorial: Jurista editores
- Couture, E. (2002). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Editorial IB de F. Montevideo.
- Gaceta Jurídica. (2005). *La Constitución Comentada. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País*. T-II. Lima. *Investigación*. 5ta. Edición. México: Editorial Mc Graw Hill.
- Hinostroza, A. (1998). *La prueba en el proceso civil*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Hernández, R., Fernández, C. & Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill.

- Igartúa, J. (2009). *Razonamiento en las resoluciones judiciales*; (s/edic). Lima. Bogotá.: Editorial TEMIS. PALESTRA Editores.
- Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), recuperado de: <http://spij.minjus.gob.pe/CLP/contenidos.dll?f=templates&fn=default-tuoleyorganicapj.htm&vid=Ciclope:CLPdemo> (04.07.2016)
- Mejía, J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf
- Mejía, J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf . (08.09.2016)
- Monroy Gálvez, J. (1996). *Introducción al Proceso Civil (T. I)*. Bogotá – Colombia: Temis (1° Ed.).
- Osorio, M. (s/f). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Guatemala. Edición Electrónica. DATASCAN SA.
- Real Academia de la Lengua Española. (2001); *Diccionario de la Lengua Española*. (22da Edición). Recuperado de <http://lema.rae.es/drae/>.
- Rodríguez Domínguez, E. A. (2000). *Manual de Derecho Procesal Civil*. Lima – Perú: Grijley (4° Ed.).
- Romo, J. (2008). *La ejecución de sentencias en el proceso civil como derecho a la Tutela Judicial Efectiva*". (Tesis de Maestría, Universidad Internacional de Andalucía). Recuperado de: <http://hdl.handle.net/10334/79>
- Ticona, V. (1994). *Análisis y comentarios al Código Procesal Civil*. Arequipa. Editorial: Industria Gráfica Librería Integral.

Valderrama, S. (s.f). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.

Zumaeta Muñoz, P. (2009). *Temas de Derecho Procesal Civil. Teoría General del Proceso. Proceso Sumarísimo*. Lima-Perú: Ed. Jurista Editores.

ANEXOS

ANEXO 1

CUADRO DE OPERACIONALIZACION DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIA

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	INTRODUCCION	<ol style="list-style-type: none"> 1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple. 2. Evidencia el asunto: ¿el planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple. 3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandante, al demandado y al tercero legitimado; este último en los casos que hubiera en el proceso. Si cumple. 4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explícito que se tiene a la vista un proceso regular; sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. si cumple. 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular; o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No cumple.
		PARTE CONSIDERATIVA	POSTURA DE LAS PARTES	<ol style="list-style-type: none"> 1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple. 2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. No cumple. 3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. No cumple. 4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va a resolver. Si cumple. 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa el uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular; o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.

		<p style="text-align: center;">PARTE RESOLUTIVA</p>	<p style="text-align: center;">MOTIVACION DE LOS HECHOS</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados e improbados. (elemento imprescindible, expuesto en forma coherente, sin contradicciones, congruente y concordante con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple. 2. Las razones evidencian fiabilidad de las pruebas. (se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar frente al conocimiento de los hechos; se verifico los requisitos requeridos para su validez). No cumple. 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (el contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examino todos los posibles resultados probatorios, interpreto la prueba, para saber su significado). No cumple 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). No cumple. 5. Evidencia claridad. (el contenido del lenguaje no excede ni abusa de uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular; o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.
			<p style="text-align: center;">MOTIVACION DEL DERECHO</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (el contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y a su legitimidad) (vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple. 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (el contenido se orienta a explicar al procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez). si cumple. 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (la motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple. 4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (el

				<p>contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan correspondiente respaldo normativo). Si cumple.</p>
--	--	--	--	---

- | | | | | |
|--|--|--|--|--|
| | | | | <p>5. Evidencia claridad. (El contenido del lenguaje no excede ni abusa de uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular; o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p> |
|--|--|--|--|--|

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE CALIDAD DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA SOBRE PROCESO LABORAL – INCLUSION AL LIBRO DE PLANILLAS DE TRABAJADORES PERMANENTES

E N C I A	LA SENTENCIA		las expresiones ofrecidas. Si cumple
		PARTE CONSIDERATIVA	<p>MOTIVACIÓN DE LOS HECHOS</p> <p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			<p>MOTIVACIÓN DEL DERECHO</p> <p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni</p>

			viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple
PARTE RESOLUTIVA	APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CORRELACIÓN		<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>Evidencia completitud</i>). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (<i>No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (<i>Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
	DESCRIPCIÓN DE LA DECISIÓN		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>

ANEXO 2

<p style="text-align: center;"><u>CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE</u> <u>(Impugnan la sentencia y solicitan absolución)</u></p>

1.CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

4.1.En relación a la sentencia de primera instancia:

- 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*
- 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*

4.2.En relación a la sentencia de segunda instancia:

- 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y postura de las partes.*
- 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*
- 4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2:

aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

8. Calificación:

8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias

previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2.PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ⤴ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ⤴ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3.PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4.PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ⤴ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ⤴ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte

resolutiva, es 10.

- ⤴ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ⤴ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5.PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA.

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ⤴ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ⤴ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se*

determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.

- ⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ⤴ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

- 1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,
- 2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,
- 3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y
- 4) Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

5.2.Segunda etapa: Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja		Mediana	Alta	Muy alta			
		2x	2x 2=	2x	2x	2x 5=			

		1= 2	4	3= 6	4= 8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			32	[33 - 40]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[25 - 32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión				X			[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión					X		[1 - 8]	Muy baja

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3),

la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- ⤴ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- ⤴ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad hay 8 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15, o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.3.Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

6.PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

a.Primer etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y de segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13- 24]	[25- 36]	[37- 48]	[49- 60]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	34	[33-40]	Muy alta				
						X				[25-32]	Alta				

resultado es: 60.

- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49-60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta

[37-48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta

[25-36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana

[13-24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja

[1-12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

b.Segunda etapa: con respecto a las sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

ANEXO 3

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO.

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso laboral sobre inclusión en libro de planillas de trabajadores permanentes contenido en el expediente N°2015-205-L, del Juzgado Mixto de Pomabamba y la Sala Mixta Descentralizada de Huari.

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances de los principios de la buena fe, principio de veracidad, de reserva y respeto a la dignidad humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Huaraz 22 de Junio del 2018

OSCAR A. BARBARAN CARDENAS
DNI N°

ANEXO 4

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

SENTENCIA

Expediente No. Expediente No. 2015-205-L

Demandante: Pablo Blas Corzo y otros HIDRANDINA S.A. y otras

Demandados: HIDRANDINA S.A. y otras

Materia: Derechos Laborales (inclusión planillas trabajadores permanentes)

Proceso: Ordinario Laboral

Juzgado: Juzgado Mixto Pomabamba

Juez: Errivares Laureano

Secretaria: Álvarez Acero

RESOLUCIÓN NÚMERO DIECISIETE

Pomabamba, diez de octubre

Del año dos mil dieciséis

III. PARTE CONSIDERATIVA

VISTOS

El Expediente No. 205-205-L seguido por Pablo Blas Corzo y otros contra HIDRANDINA S.A. y otras- sobre Derechos Laborales (inclusión en libro de planillas de trabajadores permanentes), conjuntamente con el escrito número diez presentado por la parte demandante recepcionado el 07 de octubre del 2016, que se agregará a los autos, teniéndose presente por los recurrentes la carga procesal que existe en este Juzgado Mixto, en estudio para sentenciar.

Demanda y petitorio

Resulta de autos que mediante escrito número uno de fojas ciento treinta y uno recepcionado con fecha 26 de enero del 2015 de estos actuados, por ante el Juzgado Especializado Laboral de Chimbote se presenta Pablo Blas Corzo. Teófilo Eusebio Campomanes González. Mateo Espinoza Fernández y Juan Gregorio Flores Álvarez con la finalidad de interponer una demanda formal contra la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronorte Medio S.A. - HIDRANDINA S.A.-, comprendiendo como litis consorte necesario a la Empresa Proyectos de Ingeniería y

Construcciones S.A.C. -PROINSAC-, sobre Derechos Laborales (inclusión en Libro de Planillas de trabajadores permanentes), por haberse desnaturalizado sus contratos de trabajo con la empresa tercerizadora PROINSAC, en cuyas Planillas se encuentran. Fundamentando que:

4. Teófilo Blas Corzo presta servicios laborales para HIDRANDINA S.A. desde noviembre de 1999 su función es OPERADOR CH en Planillas de PROINSAC, Teófilo Eusebio Campomanes Gonzáles presta servicios laborales para HIDRANDINA S.A. desde enero de 1996 su función es OPERADOR CH en Planillas de PROINSAC, Matero Espinoza Fernández presta servicios laborales para HIDRANDINA S.A. desde el 01 de agosto del 2008 su función es OPERADOR de SUB ESTACIÓN SIHUAS en Planillas de PROINSAC y Juan Gregorio Flores Álvarez presta servicios laborales para HIDRANDINA S.A. desde el 01 de diciembre del 2001 su función es TOMERO DE CENTRAL en Planillas de PROINSAC. Laboran en forma directa para HIDRANDINA S.A. con el material que le entrega, cuentan con uniformes, zapatos y casco entregados por esta Empresa y además se encuentran subordinados y además se encuentran subordinados en los diversos trabajos por empleados directos de esta Empresa, la Empresa contratista o tercerizadora ha constituido sólo en proveedora de personal, al extremo de que este personal realiza funciones y trabajos como si fueran trabajadores directos de la Empresa HIDRANDINA S.A., con lo que se dan elementos suficientes para determinar que se ha dado una desnaturalización en la tercerización de servicios establecida entre la Empresa PROINSAC y la Empresa HIDRANDINA 5 por lo que resulta de aplicación el artículo 4 de Decreto Supremo No. 003-2002-TR Reglamento de la Ley No. 27626.

5. Además, estas Empresas no tuvieron contrato de tercerización, esto ha quedado demostrado con el Acta de Infracción NO. 441-2008-SDNC-ISST-CHIIVI de fecha 21 de noviembre del 2008 del Ministerio de Trabajo. Los Inspectores determinaron que como no existía en vigencia algún contrato de tercerización, resultaba lógico establecer que dichas Empresas no venían desarrollando sus actividades al interior de HIDRANDINA S.A., por su cuenta y riesgo, con sus propios recursos financieros, técnicos o materiales, que se hagan responsables por los resultados de los servicios prestados y que sus trabajadores se encuentran bajo su exclusiva subordinación, sin embargo se comprobó que los trabajadores demandantes e incluidos en la relación de

servidores como contratados por la empresa tercerizadora PROINSAC, vienen desarrollando sus labores al interior de los diversos centros de trabajo con los recursos técnicos y materiales proporcionados por la misma Empresa HIDRANDINA S.A. la misma que ha facilitado a los trabajadores herramientas, escritorio, equipo de cómputo, teléfonos celulares, documentos de autorización de permiso de trabajo, de autorización de maniobra, rol de turno de trabajo, además de haber proporcionado ropa de trabajo con el logotipo de HIDRANDINA S.A. tanto en el pantalón como en las botas.

6. Se lleva a establecer que entre los demandantes y la Empresa HIDRANDIINA S.A. ha existido una relación de trabajo directa, pues la Empresa PROINSAC no tenía contrato de tercerización, constituyéndose sólo en un proveedor de personal, además de verificarse que es una Empresa con un capital social mínimo que factura cantidades superiores, con el consiguiente perjuicio de no tener cobertura para el eventual pago de los beneficios sociales de los trabajadores, teniendo en cuenta los antecedentes fijados por el Tribunal Constitucional y la jurisprudencia de la Corte Suprema, conforme a los demás fundamentos de hecho y de derecho invocados, ofreciendo los medios probatorios que le convienen, entre otros los documentos de fojas dieciocho a fojas ciento treinta.

Admisión de la demanda

Mediante resolución número uno de fojas ciento cuarenta y cuatro su fecha 06 de marzo del 2015, integrada mediante resolución número dos de fojas ciento cincuenta su fecha 06 de abril del 2015, se admite la incoada y se confiere traslado a las Empresas demandadas para que la contesten en plazo de ley. Sin embargo, mediante resolución número seis expedida en la Audiencia de fojas trescientos cincuenta y cinco su fecha 30 de setiembre del 2015 se declara fundada la Excepción competencia por Territorio deducida por HIDRANDINA S.A. remitiendo los actuados al juzgado Mixto de Pomabamba.

Mediante resolución número siete de fojas trescientos sesenta su fecha 06 de noviembre del 2015 este Juzgado admite provisionalmente la demanda, siendo subsanada mediante escrito número tres de fojas trescientos sesenta y cuatro recepcionado el 07 de diciembre del 2015.

Mediante resolución número ocho de fojas trescientos sesenta y seis su fecha 14 de diciembre del se admite la demanda en Proceso Ordinario Laboral conforme a la Ley No. 26636, confiriendo traslado a las Empresas demandadas para que la contesten en el plazo de ley, conforme aparece de la notificación de fojas quinientos cincuenta y cuatro, así como de fojas quinientos cincuenta y ocho.

Excepciones y defensas previas

Mediante escrito número cuatro de fojas trescientos setenta y ocho recepcionado el 20 de enero del 2016 los demandantes solicitaron medida cautelar, declarada improcedente mediante resolución número uno de fojas trescientos cuarenta y siete su fecha 11 de marzo del 2016 de Cuaderno Cautelar, confirmada mediante resolución de vista número cuatro de fojas trescientos sesenta y ocho su fecha 07 de junio del 2016.

Mediante escrito número cinco de fojas trescientos ochenta y cuatro recepcionado el 25 de enero del 2016 los demandantes solicitan la nulidad de la resolución número ocho, absuelta por la Empresa HIDRANDINA S.A. mediante escrito sin número de fojas quinientos setenta recepcionado el 25 de febrero del 2010, ¡declarada infundada mediante resolución número once de fojas quinientos ochenta y siete su fecha 15 de abril del 2016 de! Tomo II.

Mediante escrito número uno de fojas quinientos treinta y nueve recepcionado el 21 de enero del 2016 de la Empresa HIDRANDINA S.A. deduce la Excepción de Falta de Legitimidad para Obrar del demandante, absuelta por la parte demandante mediante escrito número siete de fojas quinientos ochenta y cinco recepcionado el 05 de abril del 2016, declarada infundada mediante resolución número quince en la Audiencia Única de fojas seiscientos cuarenta y dos con fecha 09 de agosto del 2016, siendo materia de apelación por la Empresa HIDRANDINA S.A., debidamente fundamentada mediante escrito número dos de fojas seiscientos cincuenta y cinco recepcionado el 12 de agosto del 2016, concedida sin efecto suspensivo y con la calidad de diferida mediante resolución número dieciséis de fojas seiscientos noventa y cuatro su fecha 31 de agosto del 2016.

Mediante escrito número uno de fojas quinientos treinta y nueve recepcionado el 21 de enero del 2016 la Empresa HIDRANDINA S.A. interpone denuncia civil contra la Empresa ENERLETRIC GENIEROS S.A.C., declarada procedente mediante resolución número once de fojas quinientos treinta y nueve su fecha 15 de abril del 2016, notificada a fojas seiscientos quince.

Contestación de demanda

Mediante escrito número uno de fojas quinientos treinta y nueve recepcionado el 21 de enero del 3 la Empresa HIDRANDINA S.A., debidamente representada por Juan Farías Lachira y Adolfo Molina Trujillo en su condición de Apoderados, contesta la demandada solicitando se declare infundada en todos sus extremos. Fundamentando que:

6. Los demandantes no han sido trabajadores de HIDRANDINA S.A., nunca han tenido vínculo de naturaleza laboral, bajo subordinación, tampoco han pagado su remuneración, su verdadero empleador es la Empresa PROINSAC, únicamente de manera declarativa y temeraria sostienen haber mantenido vínculo de naturaleza laboral con HIDRANDINA S.A., no presentan pruebas que 1 Renten su vínculo laboral incumpliendo lo establecido en el artículo 27.1. de la Ley No. 26636, ellos prestaban sus servicios incluidos en Planillas de su empleador PROINSAC, que se corrobora con las Boletas de Pa9°- En la demanda confunden la tercerización (Decreto Supremo No. 006-2Q08-TR Reglamento de la Ley No. 29245) con la intermediación laboral y las acciones de coordinación que efectuaban los demandantes en la prestación de los servicios contratados a su empleador, con la finalidad de garantizar una buena calidad de los servicios prestados; los trabajadores de las empresas de tercerización no están bajo subordinación de personal o jefe de HIDRANDINA S.A., no debiendo confundirse como subordinación las acciones y coordinaciones propias del servicio con el personal de esta Empresa, por ser una Empresa ISO 9001 cuenta con formatos estandarizados que en diversos casos consigna al personal destacado por las empresas de tercerización para complementar los servicios brindados por éstos, sin que signifique que son sus trabajadores, no existe y no está probado la supuesta desnaturalización de los contratos modales suscrita por los demandantes con sus respectivos empleadores, entonces no

corresponde inscribirlos en Planillas de su representada.

7. A intermediación laboral procede entre otros supuestos los servicios complementarios con destaque de personal a las empresas usuarias para el desarrollo de actividades accesorias o no taladas al giro del negocio. La tercerización lleva consigo el destaque del personal para el cumplimiento de sus fines y objetivos empresariales, para reducir gastos, desarrollar la empresa y generar puestos de trabajo, así como en las normas de austeridad, siendo evidente que la relación de trabajo se establece con la empresa intermediaria o tercerizadora más no con la empresa principal. Por lo que en cualquiera de los casos, es pertinente que trabajadores destacados se encuentren dentro de las instalaciones de su representada, sin que ello pueda derivar algún tipo de relación de trabajo, habiendo celebrado Contrato de Locación de Servicios Temporales, Complementarios y/o especializados, debiendo tenerse en cuenta el Principio de Razonabilidad, conforme a los demás argumentos de hecho y de derecho que esgrime, para lo cual también ofrece los medios probatorios que le convienen, teniéndose por absuelta mediante resolución número diez de fojas quinientos setenta y nueve su fecha 14 de marzo del 2016.

Rebeldía

Mediante resolución número diez de fojas quinientos setenta y nueve su fecha 14 de marzo del 2016 se declara la rebeldía de la Empresa PROINSAC y mediante resolución número catorce de fojas seiscientos diecisiete del Tomo II se declara la rebeldía de la Empresa ENERLETRIC INGENIEROS S.A.C.

Se lleva a cabo la audiencia conforme al tenor del acta de fojas seiscientos cuarenta y dos con fecha 09 de agosto del 2016, en donde se declara saneado el presente proceso por existir una relación jurídica procesal válida entre las partes, fracasando la conciliación por la incomparecencia de las demás Empresas, se fijan los siguientes puntos controvertidos: Primero: Determinar si procede *ordenar la inclusión de los demandantes en el Libro de Planillas de trabajadores permanentes de HIDRANDINA S.A.* Para lo cual se admitieron los medios probatorios ofrecidos **orlas** partes y que resultan pertinentes para resolver el caso.

Alegatos

Mediante escrito número ocho de fojas seiscientos noventa y uno recepcionado el 15 de agosto del 2016 los demandantes presentan sus alegatos conforme al artículo 69 de la Ley Procesal Laboral No. 26636, por lo que mediante resolución número dieciséis de fojas seiscientos noventa y cuatro su fecha 31 de agosto del 2016 del Tomo II se ordena dejar los autos en Despacho para que expedir sentencia, la mismas que se pasa a pronunciar corresponde conforme a ley así como al mérito de lo actuado dentro del plazo previsto en el artículo 62 parte in fine de la Ley Procesal Laboral acotada, para poner fin a la presente relación jurídico procesal laboral, teniendo en cuenta la notificación recepcionada a fojas setecientos seis con fecha 19 de setiembre del 2016 y el escrito de la parte demandante recepcionado el 07 de octubre del 2016.

IV. PARTE CONSIDERATIVA

3. Debido al proceso

3.1 Conforme al artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 25 del Pacto de San José, artículo 6 de Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 139.3. y artículo 139.5. de la Constitución Política del Estado, artículo I del Título Preliminar, artículo 122.3., artículo 50.6. del Código Procesal Civil, artículo I de Título Preliminar de la Ley Procesal del Trabajo - Ley No. 26636-, artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, e/ debido proceso es el principio constitucional por el cual toda persona tiene derecho a acudir al órgano jurisdiccional en busca de la tutela de sus derechos sustanciales, a través de un proceso en el que se otorgue a los justiciables la oportunidad de ser oídos, de ejercer el derecho de defensa, de ofrecer los medios probatorios que acrediten sus preces y de obtener una sentencia dentro de un plazo establecido en la ley procesal, debidamente motivada con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustenta. Tal como enseña el jurista JAIME GUASP: "El proceso no es pues, en definitiva, más que un instrumento de satisfacción de pretensiones (Derecho Procesal Civil, 4o Edición, Tomo I, 1998, p. 31).

3.2 El artículo 139.3. de la Constitución Política del Perú reconoce como principio y

derecho de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso como instrumento de tutela de los derechos subjetivos, que involucra dos expresiones: una sustantiva y otra formal. La primera se relaciona con los estándares de justicia como son la razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer. La segunda se relaciona con los principios y reglas que lo integran, es decir tiene que ver con las formalidades estatuidas, tales como el juez natural, el derecho de defensa, el procedimiento preestablecido por ley y el derecho de motivación de las resoluciones judiciales, constituye uno de los elementos básicos del modelo constitucional de proceso. Este tributo continente alberga múltiples garantías y derechos fundamentales que condicionan y regulan la función jurisdiccional, consecuentemente, la afectación de cualquiera de estos derechos lesiona su contenido constitucionalmente protegido, como así lo analiza la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima en el Expediente No. 11656-2010-0-1801 -JR- CI-07 publicada en El Peruano el 05 de noviembre del 2014.

3.3 El derecho a la debida motivación de las resoluciones, que, dada su preponderancia dentro del Estado Constitucional de Derecho, ha sido reconocido en forma independiente también como principio y derecho de la función jurisdiccional en el artículo 139.5., importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos. El Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente No. 02001-2014-PA/TC-Lima en los seguidos por Asociación Bureau Veritas - BIVAC de Perú S.A.C. representado por María Fe de Fátima Aguinaga Mesones- en su Fundamento 4 ha señalado que el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos\objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso, así también lo señaló en el Fundamento 4 de' la STC No. 03943-2006-PA/TC. La Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la

República en la Casación No. 1994-2013-ANCASH señala que la motivación de las resoluciones comporta la justificación lógica razonada, conforme a las normas constitucionales y legales, así como a los hechos y petitorios formulados por las partes.

3.4 En ese contexto, la motivación de las resoluciones judiciales constituye una de las garantías de la administración de justicia, la cual asegura que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decir una controversia, debiendo existir fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y por sí mismo la resolución judicial exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, asegurando la administración de justicia con sujeción a la Constitución Política del Estado y la Ley, garantizando además un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables, salvaguarda al justiciable frente a la arbitrariedad judicial. Se debe tener en cuenta que en el proceso impera, entre otros, el principio de economía y celeridad procesales, así como el derecho de acceso a la justicia que forma parte del contenido esencial del derecho de tutela judicial efectiva reconocido constitucionalmente como principio y derecho de la función x Jurisdiccional y que no se agota en prever mecanismos de tutela en abstracto sino que supone Posibilitar al justiciable la obtención de un resultado óptimo con el mínimo empleo de la actividad Procesal, así como permitir viabilizar los recursos impugnatorios como lo ha señalado la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema en la Casación No. 415-2012-Lima.

4. Aspectos facticos

7.1. Mediante escrito de fojas ciento treinta y uno recepcionado con fecha 26 de enero del 2015 pablo Blas Corzo, Teófilo Eusebio Campomanes Gonzáles, Mateo Espinoza Fernández y Juan Gregorio Flores Álvarez demandan contra la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronorte Medio S.A. -HIDRADINA S.A.-, comprendiendo como litis consorte necesario a la Empresa Proyectos de Ingeniería y Construcciones S.A.C. -PROINSAC-, sobre Derechos Laborales (inclusión en Libro de Planillas de trabajadores permanentes), por haberse desnaturalizado sus contratos de trabajo con la empresa tercerizadora PROINSAC, en cuyas planillas se encuentran, Teófilo Blas Corzo presta servicios laborales para HIDRANDINA S.A.

desde noviembre de 1999 su función es OPERADOR CH en Planillas de PROINSAC, Teófilo Eusebio Campomanes Gonzáles presta servicios laborales para HIDRANDINA S.A. desde enero de 1996 su función es OPERADOR CH en Planillas de PROINSAC, Matero Espinoza Fernández presta servicios laborales para HIDRANDINA S.A. desde el 01 de agosto de 2008 su función es OPERADOR de SUB ESTACIÓN SIHUAS en Planillas de PROINSAC y Juan Gregorio Flores Álvarez presta servicios laborales para HIDRANDINA S.A. desde el 01 de diciembre del 2001 su función es TOMERO DE CENTRAL en Planillas de PROINSAC. Laboran en forma directa para HIDRANDINA S.A. con el material que le entrega, cuentan con uniformes, zapatos y casco entregados por esta Empresa y además se encuentran subordinados y además se encuentran subordinados en los diversos trabajos por empleados directos de esta Empresa, la Empresa contratista o tercerizadora.

7.2. se ha constituido sólo en proveedora de personal, al extremo de que este personal realiza funciones y trabajos como si fueran trabajadores directos de la Empresa HIDRANDINA S.A., con lo que se dan elementos suficientes para determinar que se ha dado una desnaturalización en la tercerización de servicios establecida entre la Empresa PROINSAC y la Empresa HIDRANDINA S.A., además estas Empresas no tuvieron contrato de tercerización, esto ha quedado demostrado con el Acta de Infracción NO. 441-2008-SDNC-ISST-CHIM de fecha 21 de noviembre del 2008 del Ministerio de Trabajo. Los Inspectores determinaron que como no existía en vigencia algún contrato de tercerización, resultaba lógico establecer que dichas Empresas no venían desarrollando sus actividades al interior de HIDRANDINA S.A., por su cuenta y riesgo, con sus propios recursos financieros, técnicos o materiales, que se hagan responsables por los resultados de los servicios prestados y que sus trabajadores se encuentran bajo su exclusiva subordinación. Sin embargo se comprobó que los trabajadores demandantes e incluidos en la relación de servidores como contratados por la empresa tercerizadora PROINSAC, vienen desarrollando sus labores al interior de los diversos centros de trabajo con los recursos técnicos y materiales proporcionados por la misma Empresa HIDRANDINA S.A. la misma que ha facilitado a los trabajadores herramientas, escritorio, equipo de cómputo, teléfonos celulares, documentos de autorización de permiso de trabajo, de autorización de maniobra, rol de turno de trabajo, además de haber proporcionado ropa de trabajo con el logotipo de HIDRANDINA S.A. tanto en el

pantalón como en las botas.

7.3. Mediante escrito de fojas quinientos treinta y r.'-ove recepcionado el 21 de enero del 2016 la Empresa HIDRANDINA S A. refiere que los demandantes no han sido sus trabajadores, nunca han tenido vínculo de naturaleza laboral bajo subordinación, tampoco han pagado su remuneración, su verdadero empleador es la Empresa PROINSACJ únicamente de manera declarativa y temeraria sostiene haber mantenido vínculo de naturaleza laboral con HIDRANDINA S.A., no presentan pruebas que sustenten su vínculo laboral, ellos prestaban sus servicios incluidos en Planillas de su empleador PROINSAC, que se corrobora con las Boletas Pago. En la demanda confunden la tercerización con la intermediación laboral y las acciones de coordinación que efectuaban los demandantes en la prestación de los servicios contratados a su empleador, con la finalidad de garantizar una buena calidad de los servicios prestados; los trabajadores de las empresas de tercerización no están bajo subordinación de personal o jefe de HIDRANDINA S.A., no debiendo confundirse como subordinación las acciones y coordinaciones propias del servicio con el personal de esta Empresa, por ser una Empresa ISO 9001 cuenta con formatos estandarizados que en diversos casos consigna- al personal destacado por las empresas de tercerización para complementar los servicios brindados por éstos, sin que signifique que son sus trabajadores, no existe y no está probado la supuesta desnaturalización los contratos modales suscrita por los demandantes con sus respectivos empleadores, no corresponde inscribirlos en Planillas de su representada.

8. Normas procesales aplicables

3.5 Conforme al artículo 30 de la Ley Procesal Laboral, concordante con el artículo 197 del Código Procesal Civil, aplicable en vía supletoria de acuerdo a la Tercera Disposición Derogatoria Sustitutoria y Final de la Ley Procesal acotada, la valoración conjunta de todos los medios probatorios para la dilucidación de la causa debe ser de observancia en beneficio del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y su artículo 27, concordante con el artículo 196, señala que la carga de probar, corresponde a quien afirma los hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando hechos nuevos, al trabajador la existencia del vínculo laboral y al empleador el cumplimiento de las obligaciones, además de acuerdo a su 25, concordante con el art(culo 188, **los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos**

expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los hechos controvertidos y fundamentar sus decisiones, asimismo según la valoración razonada que se haga se procederá si se aplica o no el artículo 200 de dicho Código Procesal en comento.

3.6 En la doctrina procesal se ha dicho que el contenido esencial del derecho a probar consiste en el derecho de todo sujeto procesal legitimado para intervenir en la actividad probatoria, a que se emitan, actúen y valoren debidamente los medios probatorios aportados al proceso para acreditar los hechos que configuran su pretensión o su defensa, así aparece de la Casación No. -00-Camaná, El Peruano, 31 de agosto del 2001, página 7607. Asimismo, se dice que la carga de la prueba constituye un medio de gravamen sobre quien alega un hecho, de manera incumplimiento determina 'a absolución de la contraria. Las pruebas deben ser estudiadas en sus elementos comunes, en sus conexiones directas o indirectas. Ninguna prueba deberá ser tomada en forma aislada, tampoco en forma exclusiva sino en su conjunto, por cuanto que sólo teniendo la visión integral de los medios probatorios se puede sacar conclusiones en busca de la verdad que es el fin del proceso.

3.7 El proceso ordinario laboral es un mecanismo de protección de naturaleza procesal, orientada a solucionar los conflictos jurídicos de estirpe laboral, y en especial, los asuntos contenciosos que la ley señala como competencia de los Juzgados Especializados de Trabajo, o de los Juzgados Mixtos, en los lugares en los que no hubieran los órganos jurisdiccionales antes mencionados, con el propósito de llegar a realizar la justicia, y consecuentemente la paz social De conformidad con lo expresamente establecido por el artículo III del Título Preliminar de la Ley procesal del Trabajo No. 26636, se señala que: "El Juez debe velar por el respeto del carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley"; corresponde en dicho contexto normativo resolver la presente litis, considerando a la Constitución - conforme lo señala el autor Wilfredo Sanguinetti Raymond ("Derecho Constitucional del Trabajo", Editorial Gaceta Jurídica S.A., julio 2007, Lima, Perú, Pág. 16)- como: algo más que un catálogo más o menos amplio c restringido de derechos. En realidad, dichos derechos no son otra que la expresión jurídica de aquellos principios y valores éticos y políticos que el constituyente ha considerado que deben conformar las bases del

sistema jurídico y, por lo tanto, de la convivencia social".

3.8 El artículo 27 de la Ley Procesal de Trabajo -Ley No. 26636- señala que la carga probatoria corresponde a quien afirma hechos y configura su pretensión, o a quien los contradice alegando hechos nuevos, esencialmente: 1. Al trabajador probar la existencia del vínculo laboral. 2. Al empleador demandado probar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en las normas legales, los convenios colectivos, la costumbre, el reglamento interno y el contrato individual de trabajo. 3. Al empleador la causa del despido; al trabajador probar la existencia del despido, su nulidad cuando la invoque y la hostilidad de la que fuera objeto. Asimismo, es pertinente resaltar, en primer lugar, el valor de la oralidad dentro de la dinámica que encierra el proceso laboral puesto que la sola presencia física de determinados documentos en el expediente judicial no, necesariamente, importa su enjuiciamiento y valoración si es que no fueron oralizados y/o explicados por la parte que los ofrece o postula (interesado) durante el momento estelar del proceso, esto es, la audiencia de juzgamiento, ello a merced de la real y efectiva influencia de la oralidad en el proceso laboral (sentido fuerte de la oralidad), la misma que se pone de especial manifiesto en relación a la prueba.

9. Puntos controvertidos

Se han fijado los siguientes puntos controvertidos: Primero: Determinar si procede ordenar la fusión de los demandantes en el Libro de Planillas de trabajadores permanentes de DRANDINA S.A. Siendo éste el punto controvertido, el Juzgador pasa a pronunciarse teniendo presente los medios de pruebas aportados al proceso por cada una de las partes.

10. Análisis de los medios probatorios

10.1. Respecto al trabajador Pablo Blas Corzo. De la revisión de los actuados se tiene que de fojas cuatrocientos seis fojas quinientos veintiséis obran los Contratos de Prestación de servicio de Operación de Centrales de Generación y las Adendas celebrados entre la Empresa HIDRANDINA S.A. con la Empresa de tercerización PROINSAC y la Empresa ENERLETRIC INGENIEROS S.A.C.; los mismos que han sido ofrecidos por la demandada, admitidos y actuados en la Audiencia de fojas

seiscientos cuarenta y dos, con los que se acredita que ésta suscribió Contratos de prestación de servicios de supervisión de actividades técnicas comerciales y afines, y Contratos por el servicio de mantenimiento de sistemas eléctricos de distribución; la empresa tercerizadora PROINSAC a su vez, contrata al demandante Pablo Blas corzo, tal como se acredita con las Boletas de Pago que obran de fojas noventa y cuatro a fojas noventa y cinco; asimismo; del Acta de Entrega de zapato, camisa; pantalón de fojas noventa y seis, de los Permisos de Trabajo de fojas noventa y siete a fojas ciento uno se aprecia el visto bueno de la Jefatura de la Sede Pomabamba de la demandada HIDRANDINA S.A.; es decir es I Empresa HIDRANDINA S.A. quien entrega materiales de trabajo y los permisos y no la empresa tercerizadora, más aún si se tiene en cuenta que el demandante realizaba labores que tienen que ver directamente con la naturaleza propia de la Empresa demandada.

10.2. Respecto al trabajador Teófilo Eusebio Campomanes Gonzáles. Se tiene que de fojas ciento dos a fojas ciento tres, obran las Boletas de Pago del demandante, quien fue contratado por la Empresa tercerizadora PROINSAC, acreditándose la relación contractual con ésta, y a su vez, la Empresa tercerizadora con la demandada HIDRANDINA S. A, tal como ha quedado establecido en el numeral 5.1 de la presente; del Acta de Entrega de zapato, camisa, pantalón de fojas ciento cuatro, Ficha Técnica de Análisis Termográfico de fojas ciento cinco, Formato de Charlas de fojas ciento seis a fojas ciento siete, los Permisos de Trabajo de fojas ciento ocho a fojas ciento catorce se aprecia el visto bueno de la Jefatura de la Sede Pomabamba de la demandada HIDRANDINA S.A., se acredita que es la Empresa a demandada HIDRANDINA S.A. quien le hace entrega de las herramientas y equipos al demandante para que cumpla con la realización de sus labores, hechos que no han sido cuestionados por la demandada, apreciándose que la demandante actúa como trabajador de la Empresa demandada HIDRANDINA S.A., y en algunas documentales se aprecia que es a él a quien le supervisa el Jefe de Servicios; acreditándose fehacientemente la subordinación por parte de la Empresa demandada hacia él demandante, más aún si se tiene en cuenta que el demandante realizaba labores que tienen que ver directamente con la naturaleza propia de la Empresa demandada.

10.3. Respecto al trabajador Mateo Espinoza Fernández. Se tiene que de fojas ciento quince al ciento dieciséis, obran las Boletas de Pago del demandante, quien fue contratado por la empresa tercerizadora PROINSAC: acreditándose la relación contractual con ésta, y a su vez, la presa tercerizadora con la demandada HIDRANDINA S. A, tal como ha quedado establecido l numeral 5.1 de la presente; del Acta de Entrega de botas de jebe de fojas ciento diecisiete los Permisos de Trabajo de fojas ciento dieciocho a fojas ciento veintidós se aprecia el visto bue no de la Jefatura de la Sede Pomabamba de la demandada HIDRANDINA S.A., también a Fojas ciento veintitrés corre la autorización que viaje a su cheazso médico ocupacional, se acredita que es la Empresa a demandada HIDRANDINA S.A. quien le hace entrega de les herramientas y equipos al demandante para que cumpla con la realización de sus labores hechos que no han sido cuestionados por la demandada, apreciándose que el demandante actúa como trabajador de la Empresa demandada HIDRANDINA S.A., y en algunas documentales se aprecia que es a él a quien le supervisa el Jefe de Servicios; acreditándose fehacientemente la subordinación por parte de la Empresa demandada hacia el demandante más aún si se tiene en cuenta que el demandante realizaba labores que tienen que ver directamente con la naturaleza propia de la Empresa demandada.

10.4. Respecto al trabajador Juan Gregorio Flores Álvarez. Se tiene que de fojas ciento veinticuatro a fojas ciento veinticinco, obran las Boletas de Pago del demandante, quien fue contratado por la Empresa tercerizadora PROINSAC, acreditándose la• relación contractual con ésta, y a su vez, la Empresa tercerizadora con la demandada HIDRANDINA S. A, tal como ha quedado establecido en el numeral 5.1 de la presente; del Acta de Entrega de zapato, camisas, pantalón, botas de jebe de fojas ciento veintiséis, el Acta de Entrega de IPP y EPP de fojas ciento veintisiete, de la Relación de Herramientas Asignadas de fojas ciento veintiocho, del Acta de Constancia Responsabilidad Herramientas y Equipos de fojas ciento veintinueve, del Acta de Devolución de Materiales se aprecia el visto bueno de la Jefatura de la Sede Pomabamba de la demandada HIDRANDINA S.A., y la firma del demandante, se acredita que es la Empresa a demandada HIDRANDINA S.A. quien le hace entrega de las herramientas y equipos al demandante para que cumpla con la realización de sus labores, hechos que no han sido cuestionados por la demandada, apreciándose que el demandante actúa como trabajador de la Empresa demandada HIDRANDINA S.A., y

en algunas documentales se aprecia que es a él a quien le supervisa el Jefe de Servicios; acreditándose fehacientemente la subordinación por parte de la Empresa demandada hacia el demandante, más aún si se tiene en cuenta que el demandante realizaba labores que tienen que ver directamente con la naturaleza propia de la Empresa demandada.

12. Normas sustantivas aplicable

12.1 mediante Sentencia expedida por la Cuarta Sala Laboral de Lima, recaído en el Expediente N° 22411-2013-0-1801-JR-LA, se ha establecido que: "la tercerización o subcontratación de la Producción de bienes o de la prestación de servicios o descentralización, supone que la Producción o prestación se realice de manera organizada bajo la dirección y el control del contratista, usualmente es una empresa, que cuenta con patrimonio y organización propia dedicada a la producción de bienes o servicios, la cual se realiza a favor del contratante dentro del centro de labores de éste o fuera de él, de manera que los trabajadores de la contratista se encuentren bajo las órdenes y control de éste y no del contratante, y para su realización además quiere de total independencia administrativa y funciona/ de la actividad tercerizada de las s que realiza la empresa contratante de modo que su tercerización no entorpezca su desenvolvimiento.

12.2 De lo indicado precedentemente se colige que mediante la tercerización la empresa va beneficiar a contratar a una empresa tercerizadora para satisfacer el requerimiento de un bien determinado o servicio especializado, no de una prestación personal de los trabajadores de como en la intermediación. Es pertinente indicar que el contrato de tercerización se recogida en el artículo 2 de la Ley No. 29245, estableciendo que: "Se entiende por la contratación de empresas para que desarrollen actividades especializadas u siempre que aquellas asuman los servicios prestados por su cuenta y riesgo; cuenten con recursos financieros, técnicos o materiales; sean responsables por los resultados de actividades y sus trabajadores estén bajo su exclusiva subordinación (...)". En ese mismo artículo 3 0 de la norma antes indicada sostiene que: "constituyen tercerización de los procesos de tercerización externa, [os contratos que tienen por objeto que un haga cargo de una parte integral del proceso productivo"; asimismo, se debe tener en cuenta el artículo 4 del Decreto Supremo No.

003-2002-TR que establece que: "No constituye intermediación laboral los contratos de gerencia, conforme al Artículo 193 de la Ley General de Sociedades, los contratos de obra, los procesos de tercerización externa, los contratos que tienen por objeto que un tercero se haga cargo de una parte integral del proceso productivo de una empresa y los servicios prestados por empresas contratistas o sub contratistas, siempre que asuman las tareas contratadas por su cuenta y riesgo, que cuenten con sus propios recursos financieros, técnicos o materiales, y cuyos trabajadores estén bajo su exclusiva subordinación.

12.3 pueden ser elementos coadyuvantes para la Identificación de tales actividades la pluralidad de clientes, el equipamiento propio y la forma de retribución de la obra o servicio, que evidencien que no se trata de una simple provisión de personal. Por lo que, debe entenderse a la tercerización como una forma de organización empresarial por la que una empresa denominada principal encarga o delega el desarrollo de una o más partes de su actividad principal a una o más empresas denominadas tercerizadoras, para que estas lleven a cabo un servicio u obras vinculadas o integradas a aquella. Por ende, la tercerización consiste en la contratación de empresas para que desarrollen actividades especializadas u obras, siempre que aquellas asuman los servicios prestados por su cuenta y riesgo; cuenten con sus propios recursos técnicos o materiales; sean responsables por los resultados de sus actividades; y trabajadores estén bajo su exclusiva subordinación.

12.4 La tercerización se encuentra regulada en la Ley No. 29245 -Ley de Tercerización-, que en su artículo 2 establece como elementos característicos de las actividades de la tercerización: i) La pluralidad de clientes, ji) que cuente con equipamiento, iii) la inversión de capital y iv) la retribución por obra o servicio, y en ningún caso se admite la sola provisión de personal; en este mismo contexto el artículo 3 del Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo No. 006-2008R establece que: "Para el cumplimiento de la tercerización, estos cuatro requisitos deben entenderse COTIO copulativos, esto es, que la inexistencia de uno de ellos desvirtúa la tercerización". Asimismo, podemos observar que del artículo 5 de la mencionada Ley No. 29245 prescribe sobre la desnaturalización de dichos contratos, indicando que: "Los contratos de tercerización que no cumplan con los requisitos señalados en los

artículos 2 y 3 de la presente Ley y que impliquen una simple provisión de personal, originan que [os trabajadores desplazados de la empresa tercerizadora tengan una relación de trabajo directa e inmediata con la empresa principal, así como [a cancelación del registro a que se refiere el artículo 8 de la presente Ley; sin perjuicio de las demás sanciones establecidas en las normas correspondientes"; todo ello concordado con el artículo 5 del Decreto Supremo No. 006-2008-TR, que señala: "Se produce la desnaturalización de la tercerización: a) En caso que el análisis razonado de los elementos contemplados en [os artículo 2 y 3 de la Ley y 4 del presente Reglamento indique la ausencia de autonomía empresaria/ de la empresa tercerizadora. b) Cuando los trabajadores de la empresa tercerizadora están bajo la subordinación de la empresa principal. c) En caso que continúe la prestación de servicios luego de transcurrido e/ plazo al que se refiere el último párrafo del artículo 9 del presente Reglamento, cuando se produce la cancelación del registro. La desnaturalización tiene por efecto que la empresa principal sea el empleador del trabajador desplazado, desde el momento en que se produce la misma.

12.5 Al respecto, el Tribunal Constitucional ha establecido en la STC recaída en el Expediente No. 111-2010-PA/TC Lima Sindicato Unificado de Trabajadores de la Electricidad y Actividades Conexas de Lima y Callao (SUTREL) de fecha 24 de enero del 2012, lo siguiente: En tal sentido, a juicio de este Tribunal, cuando el artículo 4-B del Decreto Supremo No. 003-2002-TR, dispone que la desnaturalización de un contrato de tercerización origina que los trabajadores desplazados tengan una relación de trabajo directa con la empresa principal, es porque valora implícitamente que en tales supuestos el objetivo o "justificación subyacente" a la tercerización (consistente en la generación de una mayor competitividad en el mercado a través de la descentralización productiva) no ha sido el (único) móvil de la tercerización efectuada, al haber tenido como propósito subalterno el disminuir o anular los derechos laborales de los trabajadores. En dicho contexto, cuando una empresa (principal) subcontrata a otra (tercerizadora), pero sigue manteniendo aquélla el poder de dirección sobre los trabajadores, y la función o actividad tercerizada se sigue realizando en los ambientes de la empresa principal y con los bienes y recursos de ésta, y a su cuenta y riesgo, resulta evidente que dicha subcontratación resulta incompatible con nuestra Constitución.

13. Análisis del caso concreto

13.1 en relación al punto controvertido Primero: Determinar si procede ordenar la inclusión de los mandantes en el Libro de Planillas de trabajadores permanentes de HIDRANDINA S.A. De los medios probatorios que los demandantes han anexado en su demanda, que obran de fojas noventa y cuatro a fojas ciento treinta, los mismos que han sido oralizados en la Audiencia ; se observan que dichos medios probatorios acreditan la relación laboral entre los demandantes y la Empresa demandada HIDRANDINA S.A toda vez que ésta ha hecho entrega e materiales para el cumplimiento de sus labores, entrega de indumentaria con el logotipo de la Empresa HIDRANDINA S.A., impartiendo órdenes, programado actividades los que acreditan elemento de subordinación y consecuentemente la relación laboral entre los trabajadores demandantes con la Empresa demandada HIDRANDINA S.A., los que constituyen causal de desnaturalización de la tercerización. Sin embargo, no se ha acreditado con medio idóneo que los demandantes o algunos de ellos hayan laborado para la Empresa ENERLETRIC INGENIEROS S.A.C. como refiere la Empresa demandada HIDRANDINA S.A. en su escrito de contestación de demanda para denunciar civilmente a dicha Empresa.

13.2 Del Acta de Infracción No. 441-08-SAN-SDNC-ISST-CHWI. De fojas dieciocho su fecha 21 de noviembre del 2008, expedida por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, Sistema de Inspección del Trabajo, Inspección Regional de Trabajo de Ancash, se advierte que se realiza una investigación en el centro de trabajo de HIDRANDINA S.A. en la ciudad de Chimbote, a fin de que verifiquen si cuenta con el registro de control de asistencia de ingreso y salida de los trabajadores, si cumple con la Ley de Intermediación Laboral No. 27626 y con la Ley No. 29245 sobre Tercerización, llegándose a determinar en dicha Acta que los servicios prestados por fa Empresa PROINSAC a la Empresa demandada HIDRANDINA S.A., se ha desnaturalizado por no haberse presentado de manera copulativa los cuatro requisitos señalados por el artículo 2 de la Ley No. 29245 -Ley que Regulan Los Servicios de Tercerización, como son: la pluralidad de clientes, que cuente con equipamiento, la inversión de capital, y la retribución por obra o servicio; por el contrario, no se acredito la celebración del contrato de tercerización y/o la tercerización de servicios sino la de

una simple provisión de personal; por otro lado, se verifico que los trabajadores han desarrollado sus labores con recursos técnicos y materiales proporcionados por la Empresa demandada HIDRANDINA S.A., como son: escritorios, equipo de cómputo, útiles de oficina y camionetas; de igual manera, los trabajadores han estado bajo exclusiva subordinación de la Empresa demandada HIDRANDINA S.A.

13.3 De lo que se concluye que los servicios que han prestado los actores que se mencionan en el local de la demandada se han desnaturalizados al no haber cumplido con los requisitos señalados, como así lo prescribe el artículo 5 de la referida norma al indicar que: los contratos de tercerización que no cumplan con los requisitos señalados en los artículos 2 y 3 de la presente ley y que impliquen una simple provisión de personal, originan que los trabajadores desplazados de la empresa tercerizadora tenga una relación de trabajo directa e Inmediata con empresa principal en este caso con la Empresa HIDRANDINA S.A.; sin embargo, el presente medio probatorio no puede ser aplicado al presente caso, toda vez que los trabajadores demandantes no se encuentran incluidos en la relación adjuntada en el medio probatorio materia de la presente; pese a ello se han evidenciado la existencia de otros medios probatorios a que han acreditado la subordinación de la Empresa demandada HIDRANDINA S.A hacia los trabajadores demandantes; por lo que no se puede considerar al referido medio de prueba como terminante que acredita el vínculo laboral entre la demandada y los demandantes, toda vez han existido otros elementos que han desvirtuado los contratos entre los demandantes y las demandadas (empresas tercerizadoras) y consecuentemente la desnaturalización de dicha tercerización.

13.4 La nulidad de dicha Acta fue declarada improcedente mediante Resolución Sub Directoral N° 546-2008-REGION ANCASH-DRTYPE/SDNC.ISST-CHIM de fojas cincuenta y tres su fecha 30 de diciembre del 2008 confirmada mediante Resolución Directoral No. 021-2009-REGION ANCASH-DRTYPE/SDNC-ISST-CHIM de fojas sesenta y siete su fecha 27 de febrero del 2000. Respecto de las normas invocadas por la Empresa demandada HIDRANDINA S.A., que se refiere al Decreto Supremo No. 263-2010-EF, Decreto Supremo No. 249-2011-EF y Decreto supremo No. 281-2012-EF, los cuales están referidos a la prohibición de efectuar contrataciones de nuevo personal, por formar parte del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad

Empresarial del Estado -FONAFE-, dichas normas no resultan aplicables al caso, pues lo que se pretende en el presente caso, no es la contratación de nuevo personal, sino que se incluya en planillas a los demandantes quienes ya se encuentran laborando para la demandada, bajo contratos de tercerización, los cuales se encuentran desnaturalizados conforme se ha indicado en los considerandos precedentes, por lo que corresponde la inclusión de los mismos en la planilla de trabajadores permanentes de la Empresa demandada HIDRANDINA S.A.

14. Doctrina

14.1 En la doctrina, la tercerización es conocida como outsourcing, al respecto Ben Scheider, ha señalado que "se requiere de una herramienta de gestión a través de la cual una organización pueda optar por concentrarse únicamente en su core business y no tomar partes en procesos importantes, pero no inherentes a su actividad distintiva. Para dichos procesos existe la posibilidad de contratar a un proveedor de servicios especializados y eficientes que a la larga se convierta en un valioso socio de negocios. En eso consiste el outsourcing" (OUTSOURCING la herramienta de gestión que revoluciona el mundo de los negocios. Grupo Editorial Norma, abril 2004, pág. 31).

14.2 El principio de la primacía de la realidad constituye una de las herramientas más relevantes del Derecho del Trabajo que, en el caso peruano, tiene un arraigo en la jurisprudencia y aún más, toda vez que se encuentra positivizado en nuestro ordenamiento legal; al respecto Américo Pla Rodríguez (Los Principios del Derecho del Trabajo, Depalma Bs. As. 1998, pág. 313) señala que "el principio de la primacía de la Realidad significa que en caso de discordia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de los documentos y acuerdos, debe darse preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos". Habiendo señalado sobre el principio de primacía de la realidad, y aplicando al caso de autos, se verifica la existencia de una relación laboral entre los trabajadores demandantes y la Empresa demandada HIDRANDINA S.A; por lo que los contratos celebrados entre los trabajadores demandantes y las empresas tercerizadoras PROINSAC devienen en ineficaces, al haber, las codemandadas antes referidas, vulnerado el principio de la buena fe simulando una situación contractual que no corresponde a la real, toda vez que del

caudal probatorio aunado a la presente causa se ha demostrado que éstas sólo actuaban como proveedoras de personal, y que los demandantes han acreditado la relación laboral directamente con la Empresa demandada HIDRANDINA S.A.; por lo que a través presente corresponde declarar la existencia de un contrato de trabajo entre los demandantes y la Empresa demandada HIDRANDINA S.A.; durante el periodo de labores.

15. Análisis de la pretensión invocada

15.1 El suscrito analizando los hechos así como los medios probatorios presentados por ambas partes llego a la conclusión que se debe amparar la demanda como pretende la parte demandante en su escrito de demanda de fojas ciento treinta y uno, que ha sido refutada por la Empresa demandada en su escrito de contestación de fojas quinientos treinta y nueve pero que han desvirtuado los argumentos de la parte demandante menos lo establecido por las normas materia, en nada influye en el sentido de la sentencia la no actuación de algunos medios probatorios por no tener incidencia en el proceso, pues la finalidad abstracta de! proceso es lograr la paz social en justicia, por lo que en el caso que nos ocupa existen los presupuestos que permiten llegar a la convicción que deben ser incluidos en el Libro de Planillas, como así también lo sostiene la parte demandante en sus alegatos de fojas seiscientos noventa y uno, pues existe numerosa jurisprudencia en el sentido que peticiones como la presente se pueden ventilar en la vía judicial. En el presente caso vemos, que existen pronunciamientos similares en otros órganos jurisdiccionales de primera y segunda instancia en el sentido que son trabajadores obreros sujetos al régimen laboral de la actividad privada amparados por el artículo 3 del Decreto Supremo No. 003-97-TR.

16. Jurisprudencia

16.1 En la sentencia recaída en el Expediente No. 00910-2015-0-0201-JR-LA-02 seguido por Edelmira Nemesia Julca Guerrero y otros contra la misma Empresa demandada sobre Derechos Laborales (desnaturalización de contratos de tercerización e inclusión en Libro de Planillas de trabajadores permanentes) con fecha 22 de julio del 2016 la Sala Laboral Permanente de Huaraz señala que un derecho de naturaleza laboral puede provenir de una norma dispositiva o taxativa. contexto, la

irrenunciabilidad es sólo operativa en el caso de la segunda. La norma aquélla que opera sólo cuando no existe manifestación de voluntad o cuando ésta con ausencia de claridad. El Estado las hace valer únicamente por defecto u omisión expresión de voluntad de los sujetos de la relación laboral. Las normas dispositivas se caracterizan por suplir o interpretar una voluntad no declarada o precisar y aclararla por defecto de manifestación; y por otorgar a los sujetos de una relación laboral la atribución de regulación albedrío dentro del marco de la Constitución y la Ley. Ante este tipo de modalidad trabajador puede libremente decidir sobre la conveniencia, o no, de ejercitar total o un derecho de naturaleza individual.

16.2 En la sentencia recaída en el Expediente No. 725-2009 seguido por Pedro Miguel Acosta Santa Cruz y otros contra la misma Empresa demandada sobre inclusión en planillas la Sala laboral con fecha 29 de diciembre del 2011 señala que contra en relación al Acta de infracción No. 441-2008 existe un Proceso Contencioso Administrativo signado con Expediente N° 22-2009 declarándose infundada la demanda en primera instancia, confirmada en segunda siendo materia de Casación No. 2993-2010-Santa fecha 21 de julio del 2011 ante la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República en donde se ha declarado infundado, indicando que "...de lo actuado en vía administrativa efectivamente se ha acreditado que los trabajadores desplazados estaban bajo la subordinación de la empresa demandada, es más los recursos técnicos y materiales eran de propiedad de la emplazada. de lo que se colige que no existe tercerización entre la Empresa demandada y las Empresas litis. En base a los actuados en esta sede judicial, quede evidenciado la relación laboral de los demandantes con la Empresa HIDRANDINA S.A., teniendo esta como empleadora la obligación de registrar a sus trabajadores en sus libros de planillas conforme a lo dispuesto por el artículo 1 del Decreto Supremo No. 001-98-TR, modificado por el artículo 1 de Decreto Supremo No. 017-201-TR que señala: "los empleadores deberán registrar a sus trabajadores en las planillas, dentro de las setenta y dos (72) horas de ingresados a restar servicios, independientemente de que se trate de un contrato por tiempo indeterminado jeto a modalidad o a tiempo parcial", motivo por las cuales debe declararse fundada la demanda, debiendo considerar la fecha de ingreso de los accionantes, quedando acreditado el punto controvertido.

17. Costas y costos del proceso

17.1 Conforme a lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley Procesal de Trabajo -Ley No. 26636-, los trabajadores están exentos de la condena en costos y costas. Entonces debemos remitirnos a las normas del Código Procesal Civil. El artículo 410 señala que las costas están constituidas por [as tasas judiciales, los honorarios de los órganos de auxilio judicial y los demás gastos judiciales realizados en el proceso. Respecto a los costos, se debe indicar que dichos conceptos se encuentran íntimamente relacionados, dado que ello se desprende de una lectura ponderada del artículo 411 del Código Procesal Civil, en cuanto prescribe que: "Son costos del proceso el honorario del Abogado de la parte vencedora, más un cinco por ciento destinado al Colegio de Abogados del Distrito Judicial respectivo para su Fondo Mutual y para cubrir los honorarios de los Abogados en los casos de Auxilio Judicial". De otro lado, la parte demandada no se encuentra exonerada del pago de costas y costos procesales previstos en el artículo 413 del Código Procesal acotado. El artículo 24.i. de la Ley Orgánica del Poder Judicial señala que se encuentran exonerados del pago de tasas judiciales los trabajadores, ex trabajadores y sus herederos en los procesos laborales y previsionales, cuyo petitorio no exceda de 70 URP (concordante con el artículo 3.i. de la R.A. No. 001-2016-CE-PJ), de amparo en materia laboral, o aquellos inapreciables en dinero por la naturaleza de la pretensión.

17.2 En ese sentido, las costas y los costos deben ser determinados en ejecución de sentencia. Debiendo condenarse a la Empresa demandada al pago por costas y costos del proceso a favor de los demandantes Pablo Blas Corzo, Teófilo Eusebio Campomanes González, Matero Espinoza Fernández y Juan Gregorio Flores Álvarez conforme al artículo 414 del Código Procesal acotado y según corresponda, teniendo en cuenta que las costas están constituidas por Conjunto de gastos efectuados por las partes en un juicio y los costos son los honorarios del Abogado, aunque la demandada también ha realizado gastos de Aranceles Judiciales y pago abogado además su artículo 412 señala que no requieren ser demandados salvo declaración expresa y motivada de exoneración y corre a cargo de la parte vencida, que en este es la parte demandada, gastos que ambas partes han realizado por haber existido razonables para litigar y ejercer su defensa durante el tiempo transcurrido, pues la data del 26 de enero del 2015,

mes aún si las costas y los costos son parte de los efectuados directamente en el proceso por una de las partes, para la persecución y su derecho, que le deben ser reembolsados por la otra parte , asimismo sin multa partes teniendo en cuenta la naturaleza principal de la pretensión además, por cuanto evidencia que no han actuado con temeridad ni mala fe en su conducta procesal en atención artículo 8 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

V. PARTE RESOLUTIVA

Consideraciones, conforme al artículo II del Título Preliminar del Código Civil, artículo VII Preliminar del Código Procesal Civil, artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de la Constitución Política del Estado, analizando las pruebas sanas crítica y en forma coherente y razonada y Administrando Justicia a nombre de la **NACION:**

FALLO: Declarando:

FUNDADA la demanda interpuesta por Pablo Blas Corzo, Teófilo Eusebio Campomanes Gonzáles, Mateo Espinoza Fernández y Juan Gregorio Flores Álvarez contra la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronorte Medio S.A. -HIDRANDINA S.A.-, comprendiendo como litis consorte necesario a la Empresa Proyectos de Ingeniería y Construcciones S.A.C. PROINSAC- y denunciada civil ENERLETRIC INGENIEROS S.A.C., sobre Derechos Laborales en Libro de Planillas de trabajadores permanentes), por las consideraciones precedentes, en consecuencia.

CUMPLA la Empresa demandada Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronorte Medio S.A. -HIDRANDINA S.A.- en un plazo de cinco días de notificada con incluir a los demandantes Pablo Blas Corzo, Teófilo Eusebio Campomanes Gonzáles, Mateo Espinoza Juan Gregorio Flores Álvarez en su Libro de Planillas de trabajadores obreros desde la fecha de ingreso a laborar, más el pago de las costas y los costos del liquidarse en ejecución de sentencia a cargo de la Empresa demandada Empresa de Servicio Público de Electricidad Electronorte Medio S.A. -HIDRANDINA S.A.- a favor demandantes Pablo Blas Corzo, Teófilo Eusebio Campomanes Gonzáles, Mateo Espinoza y Juan Gregorio Flores Álvarez, pero sin multa para las partes procesales, asimismo:

INFUNDADA: la demanda interpuesta por Pablo Blas Corzo, Teófilo Eusebio Campomanes Mateo Espinoza Fernández y Juan Gregorio Flores Álvarez contra la litis consorte Empresa Proyectos de Ingeniería y Construcciones S.A.C. -PROINSAC- y contra la civil ENERLETRIC INGENIEROS S.A.C., sobre Derechos Laborales (inclusión en de Planillas de trabajadores permanentes). Consentida y/o ejecutoriada que sea la presente:

ARCHÍVESE este expediente en la forma y modo de Ley oportunamente y con las formalidades de Ley en el formato respectivo bajo responsabilidad del personal del Juzgado.

NOTIFIQUESE a las partes procesales conforme corresponda bajo responsabilidad del personal del Juzgado en caso de incumplimiento.

ANEXO 5

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH SALA MIXTA
DESCENTRALIZADA – HUARI**

EXPEDIENTE : NO 00005-2016-0-0206-SP-LA-01

PROCEDENCIA JUZGADO MIXTO DE POMABAMBA

DEMANDADO : HIDRANDINA S.A.C.

DEMANDANTE • BLAS CORZO PABLO

CAMPOMANES GONZALES TEOFILO EUSEBIO

ESPINOZA FERNANDEZ MATEO

FLORES ALVAREZ JUAN GREGORIO

MATERIA • DERECHOS LABORALES

Resolución, veintinueve de marzo

Del dos mil diecisiete

VISTOS; en audiencia pública a que se contrae la certificación que b a en autos, por los fundamentos pertinentes de la recurrida y los que en adelante se consignan.

1. MATERIA DE IMPUGNACION:

Sentencia contenida en la resolución número diecisiete de fecha diez de octubre del año dos mil dieciséis obrante de fojas setecientos ocho a setecientos veintiséis, que falla declarando.

FUNDADA la demanda interpuesta por Pablo Blas Corzo, Teófilo Eusebio Campomanes Gonzales, Mateo Espinoza Fernández y Juan Gregorio Flores Álvarez contra la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronorte Medio S.A. —HIDRANDNA S.A.-, comprendiendo como litis consorte necesario a la Empresa Proyectos de Ingeniería y Construcciones S.A.C. -PROINSAC- y denunciada civil ENERLETRIC INGENIEROS S.A.C., sobre Derechos Laborales

(inclusión en Libro de Planillas de trabajadores permanentes), por las consideraciones precedentes, en consecuencia:

CUMPLA la Empresa demandada Empresa Regional de Servicio Público De Electricidad Medio S.A. —HIDRANDINA S.A.- en un plazo de cinco días de notificada con Incluir a los demandantes Pablo Blas Corzo, Teófilo Eusebio Campomanes Gonzáles, Mateo Espinoza Fernández y Juan Gregorio Flores Álvarez en su Libro de Planillas de trabajadores Obreros permanentes desde la fecha de ingreso a laborar, más el pago de las costas y los costos del Proceso a liquidarse en ejecución de sentencia a cargo de la Empresa demandada Empresa Regional de Servicio Público De Electricidad Electronorte Medio S.A. —HIDRANDINA S.A.- a favor de los demandantes Pablo Blas Corzo, Teófilo Eusebio Campomanes Gonzales, Mateo Espinoza Fernández y Juan Gregorio Flores Álvarez, pero sin multa para las partes procesales; con demás que contiene.

II. SÍNTESIS DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El Apoderado Judicial de la entidad demandada, en su escrito de apelación obrante de fojas setecientos cuarenta a setecientos cincuenta, expresa sustancialmente lo siguiente:

- a) Que, las pruebas aportadas por su parte, no han sido evaluadas, no encontrándose alguna evidencia de ellas en la sentencia, contraviniéndose el artículo 1970 del Código Procesal Civil.
- b) Que la tercerización se encuentra regulada por la Ley NO 29245 y su Reglamento, Decreto supremo NO 006-2008-TR, en el que se define la institución y se fijan sus elementos, así mismo establece los casos en los que se desnaturaliza, es preciso tener en cuenta que la desnaturalización I tercerización, sólo es posible determinarla si se cumplen todas y cada una de las exigencias legales glosadas en el numeral anterior. Que ninguno de estos presupuestos ha sido observado en la impugnada.
- c) Que, no se ha tenido en cuenta los Contratos celebrados por HIDRANDINA S.A. con la empresa co-demandada, sobre tercerización laboral, que en mérito a dichos contratos la m dada destaca personal que desarrollará actividades

complementarias, de especialización y temporales (actividades secundarias) en HIDRNADINA S.A., en base al cual se han destacado a los demandantes a HDRANDTNA S.A., pero siendo trabajadores de la codemandada PRO SAC.

- d) Se acredita que no ha existido relación laboral directa con HIDRANDINA S.A., sino con la empleadora PROINSAC, no existiendo relación de subordinación.
- e) Que existe error de hecho y de derecho, por cuanto los demandantes nunca han tenido vínculo laboral con HDRANDINA, por cuanto nunca se les ha pagado su remuneración, hecho evidenciado con las boletas que presentan y con sus propias afirmaciones, aunado a ello en las Actas levantadas por la SUNAFIL, se determina que los demandantes no tienen relación de trabajo con HIDRANDINA S.A., asimismo los demandantes no se encuentran comprendidos en el Acta de Infracción NO 441-2008-SDNC-ISST-CHIM, de fecha 21 de noviembre de 2008, porque los citados emplazados nunca formaron parte del procedimiento administrativo, máxime si dicha Acta se realizó en la ciudad de Chimbote y no en Pomabamba.

III. CONSIDERANDO:

De la pluralidad de instancias

PRIMERO. - De conformidad con el artículo 3640 del Código Procesal Civil, de aplicación suplementaria al presente proceso, "el recurso de apelación tiene como objeto que el órgano Jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de terceros legitimado, la resolución que les produzca agravio.

Con el propósito que sea, anulada o revocada, total o parcialmente"; asimismo el artículo 370⁰ del aludido Código Adjetivo, recoge, en parte, el principio contenido en el aforismo latino *tantum devolutum quantum appellatum*, en la apelación la competencia del superior sólo alcanza a ésta y a su tramitación, por lo que, corresponde a este órgano jurisdiccional revisor circunscribirse únicamente al análisis de la resolución impugnada. Asimismo, conforme al principio descrito, el órgano revisor se pronuncia respecto a los agravios contenidos en el escrito de su propósito ya que se considera que la expresión de agravios es como la acción (pretensión) de la segunda instancia.

De los antecedentes del caso en concreto.

SEGUNDO. - De fojas ciento treinta y uno a ciento cuarenta y tres, Pablo Blas Corzo, Teófilo Eusebio Campomanes Gonzales, Mateo Espinoza Fernández, y Juan Gregorio Flores Álvarez interponen demanda sobre INCLUSIÓN EN LIBRO DE PLANILLAS DE TRABAJADORES PERMANENTES, acción que se dirige en contra de la EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD ELECTRONORTE MEDIO - HIDRANDNA S.A. y comprendiéndose como Litis consorte necesario a la empresa PROYECTOS DE INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES S.A.C.-PROD*ISAC, a fin que se proceda a la incorporación en la Planilla de Trabajadores Permanentes a los demandantes por haberse desnaturalizado los contratos de abajo suscritos con la empresa tercerizadora PROYECTOS DE INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES SA.C.-PROINSAC.

Asimismo señalan que, las empresas contratistas o tercerizadoras se han constituido solo en proveedoras de personal, al extremo de que este personal realiza trabajos como si fueran trabajadores directos de la empresa HIDRANDINA S.A., por cuanto laboran con el material que esta empresa les entrega, cuentan con uniformes, zapatos y casco entregados por esta empresa y además se encuentran subordinados en los diversos trabajos por empleados directos de HIDRANDINA S.A., con lo que se dan elementos suficientes para determinar que se ha dado una desnaturalización en la tercerización de servicios establecida entre la empresa contratista y la Empresa Regional De Servicio Público de Electricidad Electronorte Medio — HIDRANDNA S.A.; además indican, que la empresa PROYECTOS DE INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES C.-PROINSAC, no ha tenido contrato de tercerización con la EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD ELECTRONORTE MEDIOS S.A., quedando demostrado dicha circunstancia cuando un equipo de inspectores del Ministerio de Trabajo determinaron que los trabajadores tenían una relación directa de servicios con la demandada, existiendo una relación directa de trabajo entre ambas partes, por ello concluyeron que la accionada estaba infringiendo normas de índole laboral por lo que levantaron el Acta de Infracción NO 441-2008-SDNC-ISST-CHIM de fecha 21 de noviembre de 2008; en la foja 25 de dicha Acta se determinó que la empresa PROYECTOS DE INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES S.A.C.-PROINSAC, desplazaba al personal trabajador pero no acreditaba la existencia de un contrato de tercerización con la empresa

HIDRANDINA S.A., lo que llevó a los inspectores a determinar que como no existía en vigencia algún contrato de tercerización, resultaba lógico establecer que dichas empresas no venían desarrollando sus actividades al interior de HIDRANDINA S.A. por su cuenta y riesgo, y con sus propios recursos financieros, técnicos o materiales y que sus trabajadores se encuentran bajo su exclusiva subordinación; por tanto señalan que, entre los accionantes y la empresa HIDRANDINA SA ha existido una relación de trabajo directa, pues las empresas tercerizadoras se han constituido solo en simple proveedores de personal.

De la absolución de los agravios sostenidos por la entidad demandada.

TERCERO. - Respecto al argumento a) Que, las pruebas aportadas por su parte, no han sido evaluadas, no encontrándose alguna evidencia de ellas en la sentencia, contraviniéndose el artículo 1970 del Código Procesal Civil.

El Código Procesal Civil ha establecido en su artículo 1970 lo siguiente: "Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan decisión". Por lo tanto, los jueces no tienen la obligación de referirse a todas las pruebas en sus resoluciones, sino a las que dan sustento a su decisión, sin embargo debemos mencionar que de actuados se advierte de fojas quinientos treinta y nueve a quinientos cincuenta el escrito de contestación de demanda y deducción de excepciones de la Empresa HIDRANDINA SA, adjuntando como medios probatorios las siguientes documentales: 1).-El mérito de las boletas de pago que corren en autos, ofrecidas como medios probatorios por los demandantes, a fin de acreditar que su vínculo laboral no es con HIDRANDINA S.A., sino con sus empleados PROINSAC y últimamente con ENERLETRIC ENGENIEROS SAC., 2).-Copias del Contrato de Prestación de Servicio de Operación de Centrales de Generación, GOHN/L-658-2011, de fecha 02 de diciembre del 2011 y Adendas N° 1 y 14, celebrados entre la Empresa HIDRANDINA S.A., con la empresa PRONSAC, con la finalidad de acreditar la relación con Factual de carácter civil con la citada empresa, así como acreditar que en mérito de tal contrato, se desplaza personal a la Empresa demandada.; 3).-Copia del Contrato GOHN/L-7872010, de fecha 10 de mayo del 2010, y Adendas del NO 01 al

14, celebrados entre la Empresa S.A., con la empresa PROYECTOS DE INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.C. —PROINSAC, con la finalidad de acreditar la relación contractual de carácter civil con la citada empresa, así como acreditar que en mérito de tal contrato, se desplaza personal a la empresa demandada.; 4).-Copias del Contrato NO GR/L-88-2015, de fecha 27.02.2015 celebrado ENERLETRIC INGENIEROS S.A.C., para acreditar la relación contractual de carácter civil con la empresa acotada, así como demostrar que en mérito del este contrato se desplazó personal a nuestra representada; 5).-La exhibicional que harán los accionantes Blas Pablo, Campomanes Teófilo y Flores Juan, del último contrato de trabajo celebrado con su empleadora ENERLETRIC GENIEROS SAC, a fin de acreditar que la relación laboral de los demandantes es con persona jurídica distinta a HIDRANDINA S.A.

Que, conforme se aprecia de la sentencia impugnada, se ha realizado el análisis de los medios probatorios antes señalados con la situación laboral de cada uno de los trabajadores demandantes, conforme se aprecia del punto quinto — análisis de los medios probatorios-, en la cual se establece que efectivamente se ha acreditado que se han suscrito contratos de prestación de servicios de supervisión de actividades técnicas comerciales y afines, y contratos por el servicio de mantenimiento de sistemas eléctricos de distribución entre la Empresa Tercerizadora PROINSAC con la Empresa HIDRANDINA S.A., que en este extremo lo afirmado por la apelante carece de sustento.

CUARTO. - Respecto al argumento b) Que la tercerización se encuentra regulada por la Ley NO 29245 y su Reglamento, Decreto Supremo NO 006-2008-TR, en el que se define la institución y se fijan sus elementos, así mismo establece los casos en los que se desnaturaliza, es preciso tener en cuenta que la desnaturalización de la tercerización, sólo es posible determinarla si se cumplen todas y cada una de las exigencias legales glosadas en el numeral anterior. Que ninguno de estos presupuestos ha sido observado en la impugnada.

Al respecto, debemos mencionar que se evidencia que el apelante no tiene conocimiento del contenido de la apelada, por cuanto se aprecia que en la resolución

impugnada en el punto número sexto, se desarrollan los presupuestos exigidos por la Ley NO 29245 para que una empresa pueda acceder a la subcontratación, asimismo se indica la norma legal aplicable, así como se señalan los supuestos que originan la desnaturalización de la tercerización.

QUINTO. - Respecto al argumento c) Que, no se ha tenido en cuenta los Contratos celebrados por HIDRANDINA S.A. con la empresa co-demandada, sobre tercerización laboral, que en mérito a dichos contratos la demandada destaca personal que desarrollará actividades complementarias, de especialización y temporales (actividades secundarias) en HIDRANDINÁ S.A., en base al cual se han destacado a los demandantes a HIDRANDINA S.A., pero siendo trabajadores de la codemandada PROINSAC.

Cabe hacer presente que, la parte impugnante interpreta de manera sesgada la sentencia, y no en su conjunto, ya que, para arribar a la apreciación reproducida, el Juez A-quo ha detallado y cada una de las pruebas, las as-que—aparecen signadas en el considerando quinto de la resolución recurrida; de cuyo análisis se ha concluido que la tercerización se encuentra desnaturalizada; por lo que para este Colegiado, dicha aseveración que denomina la impugnante como declarativa debe juzgarse a la luz de otras pruebas que han sido debidamente valoradas por A-quo. También resulta importante señalar que la tercerización implica aceptar que el tercero asume íntegramente el poder de dirección y sus trabajadores están bajo su exclusiva subordinación; no produciéndose dicho hecho en el caso de autos, en consideración a lo justificado por la a-quo en el numeral antes señalado. Por tanto, no se ampara el agravio sostenido.

SEXTO. - Respecto al argumento d). - Se acredita que no ha existido relación laboral directa con HIDRANDINA S.A., sino con la empleadora PROINSAC, no existiendo relación de subordinación.

Que, la relación de subordinación se encuentra acreditada con las documentales presentadas por los demandantes, conforme obra de folios noventa y seis a ciento treinta, advirtiéndose la existencia de actas de Entrega de uniformes (pantalón, camisa y

zapatos) realizados por la Empresa HIDRANDINA S.A. a los demandantes, Permisos de Trabajos otorgados por la Empresa HIDRANDINA S.A. a los demandantes; Recuadro en el que se ha efectuado el cotejo y conformidad de entrega de equipamiento (lentes, cascos, guantes, etc.) de la Empresa HIDRANDINA S.A. a los demandantes; formato de charla impartida por la Empresa HIDRANDINA S.A. a los demandantes; formato de ficha técnica de análisis demográfico de la Empresa HIDRANDINA S.A. a nombre de los demandantes. De lo que se advierte que se estaría incumpliendo la Ley NO 29245, por cuanto se aprecia la no existencia de una exclusiva subordinación de los trabajadores demandantes a la empresa tercerizadora, por cuanto se han advertido que los permisos de trabajo han sido otorgados por la Empresa HIDRANDINA S.A.

Evidenciándose que las empresas tercerizadora no ha tenido injerencia en el cumplimiento de las funciones de los trabajadores demandantes, más aún si se tiene en cuenta que realizaban labores que tienen que ver directamente con la naturaleza propia de la empresa demandada; por tanto, en mérito a los documentos señalados se acreditaron que a la empresa HIDRANDINA S.A. ejercía dirección con los accionantes quienes se subordinaban a RANDINA S.A. y no a la Empresa Tercerizadora.³

Al respecto cabe invocar el pronunciamiento del Tribunal Constitucional que ha establecido en la sentencia N0 02111=2010- PA/TC, donde señala lo siguiente: "En tal sentido, a juicio de este Tribunal, cuando el artículo 4-B del Decreto Supremo N. 0 003-2002-TR, dispone que la desnaturalización de un contrato de tercerización origina que los trabajadores desplazados tengan una relación de trabajo directa con la empresa principal, es porque valora implícitamente que en tales supuestos el objetivo o "justificación subyacente" a la tercerización (consistente en la generación de una mayor competitividad en el mercado a través de la descentralización productiva) no ha sido el (único) móvil de la tercerización efectuada, al haber tenido como propósito subalterno el disminuir o anular los derechos laborales de los trabajadores. **En dicho contexto, cuando una empresa (principal) subcontrata a otra (tercerizadora), pero sigue manteniendo aquélla el poder de dirección sobre los trabajadores, y la función o actividad tercerizada se sigue realizando en los ambientes de la empresa principal**

³ Ver fojas 96, 104, 117, 126.

y con los bienes y recursos de ésta, y a su cuenta y riesgo, resulta evidente que dicha subcontratación además resulta incompatible con nuestra Constitución.

Lo cual es de aplicación en el caso de autos por cuanto la empresa HIDRANDINA S.A ha subcontratado con empresas tercerizadoras, pero el mismo seguía manteniendo el poder de dirección sobre los trabajadores, y la actividad se realizó en los ambientes de la empresa principal y con los bienes y recursos de ésta, por tanto, resulta evidente que dicha subcontratación de tercerización ha sido desnaturalizada. Por tanto, no se ampara el agravio sostenido.

SÉPTIMO.- Respecto al argumento e) Que existe error de hecho y de derecho, por cuanto los demandantes nunca han tenido vínculo laboral con HIDRANDINÀ, por cuanto nunca se les ha pagado su remuneración, hecho evidenciado con las boletas que presentan y con sus propias afirmaciones, aunado a ello en las Actas levantadas por la SUNAFIL, se determina que los demandantes no tienen relación de trabajo con HIDRANDINÀ S.A., asimismo los demandantes no se encuentran comprendidos en el Acta de Infracción NO 441-2008-SDNC-ISST-CHIM, de fecha 21 de noviembre de 2008, porque los demandante nunca formaron parte del procedimiento administrativo, máxime si dicha Acta se realizó en la ciudad de Chimbote y no en Pomabamba.

La parte impugnante incurre en ligereza, toda vez que, en este rubro se remite a cada una de las pruebas que han sido reproducidas en el considerando quinto de la sentencia impugnada, por lo que tampoco resulta estimable el agravio señalado en este extremo.

Asimismo cabe señalar que toda relación laboral se caracteriza por la existencia de tres elementos esenciales que la definen como tal: (i) prestación personal de servicios, (ii) subordinación y (iii) remuneración, lo cual concurren en el caso de autos, en ese sentido es de aplicación el artículo 40 del TUO del Decreto Legislativo N° 728 - Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo NO 003-97-TR, que establece que en toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo, elementos, de los cuales el de subordinación es el resaltante y diferenciable.

La subordinación en términos de BARASSI, Ludovico⁴, es: "la sujeción plena y exclusiva del trabajador al poder directivo y de control del empleador ". Por tanto se advierte la existencia de una relación laboral entre los trabajadores demandantes y la demandada HIDRANDINA S.A, en mérito a la aplicación del principio de primacía de la realidad, al respecto se ha pronunciado el Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia; cuya aplicación tiene como consecuencia "(...) en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que fluye de los documentos, debe darse preferencia a lo primero; es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos " (STC N. 0 1944-2002-Æ4/TC, fundamento 3)...”

En ese sentido los contratos celebrados entre los trabajadores demandantes y la empresa tercerizadora PROYECTOS DE INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES SAC - PROINSAC, devienen en ineficaces, al haber, las codemandadas antes referidas, vulnerado el principio de la buena fe simulando una situación contractual que no corresponde a la real, toda vez que del caudal probatorio aunado a la presente causa se ha demostrado que éstas sólo actuaban como proveedoras de personal, y que los demandantes han acreditado relación laboral directamente con la demandada, por lo que a través del presente corresponde confirmar la sentencia que declara la existencia de un contrato de trabajo entre los demandantes y la demandada HIDRANDINA S.A., fundamentos que han sido expuestos en la sentencia recurrida y sobre los cuales esta instancia comparte.

IV. DECISIÓN:

Por estos fundamentos expuestos, los miembros integrantes de la Sala Mixta Permanente Descentralizada de Huari, resuelven:

I. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesta por el Apoderado Judicial de la demandada Empresa HIDRANDINA S.A.,

2.**CONFIRMAR** la Sentencia, contenida en la resolución número diecisiete de fecha diez de octubre del año dos mil dieciséis, obrante de fojas setecientos ocho a setecientos veintiséis, que falla declarando FUNDADA la demanda interpuesta por Pablo Blas Corzo, Teófilo Eusebio Campomanes Gonzales, Mateo Espinoza Fernández y Juan Gregorio Flores Álvarez contra a Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad

⁴ ERVÍDA URIARTE, Oscar y HERNÁNDEZ ÁLVAREZ, Oscar: "Crítica de la Subordinación En: Derecho Laboral - Revista Montevideo — Uruguay — Púa. 226

Electronorte Medio S.A. — HIDRANA S.A.-, comprendiendo como litis consorte necesario a la Empresa Proyectos de Ingeniería y Construcciones S.A.C. — PROINSAC- y denunciada civil ENERLETRIC INGENIEROS S.A.C., sobre Derechos Laborales (inclusión en Libro de Planillas de trabajadores permanentes), por las consideraciones precedentes, en consecuencia: CUMPLA la Empresa demandada Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronorte Medio S.A. — HIDRANDINA S.A.- en un plazo de cinco días de notificada con incluir a los demandantes Pablo Blas Corzo, Teófilo Eusebio Campomanes Gonzáles, Mateo Espinoza Fernández y Juan Gregorio Flores Álvarez en su Libro de Planillas de trabajadores obreros permanentes desde la fecha de ingreso a laborar, más el pago de las costas y los costos del proceso a liquidarse en ejecución de sentencia a cargo de la Empresa demandada Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronorte Medio S.A. — HIDRANDINA S.A. a favor de los demandantes Pablo Blas Corzo; Teófilo Eusebio Campomanes Gonzales, Mateo Espinoza Fernández y Juan Gregorio Flores Álvarez pero sin multa para las partes procesales; **con lo demás que contiene.**

3. **Notifíquese y devuélvase** a su juzgado de origen. Interviniendo como Juez Superior ponente.

Hilda Celestino Narcizo.

ss.

CALDERÓ LORENZO

CELESTINO NARCIZO.

CORNEJ CABILLA

